



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE  
MORELOS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO**

**EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO EN LA  
DEFENSA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
M A E S T R A E N D E R E C H O**

**PRESENTA  
LIC. ADRIANA LISBETH LUCAS DE JESUS**

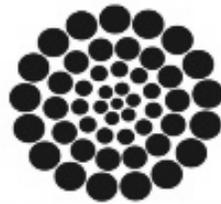
**DIRECTOR DE TESIS  
DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO  
PROFESOR-INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA  
UAEM**



**CONACYT**

**CUERNAVACA, MORELOS**

**JULIO, 2020**



**CONACYT**

*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

**Programa Nacional de  
Posgrados de Calidad, PNPC**

ESTA TESIS SE REALIZÓ CON EL APOYO CONACYT EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN  
DERECHO

PNPC (002478)

## AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIA

“Tu deber es luchar por el Derecho; pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.”<sup>1</sup>

Escribir una tesis de posgrado ha sido un camino lleno de todo tipo de circunstancias, emociones, vivencias y desde luego, de aprendizajes que me han ayudado a crecer como estudiosa del Derecho; sin embargo, lo anterior es solo la pequeña punta del iceberg que ha sido la Maestría en Derecho. Ahora, ha llegado el momento de agradecer a quienes corresponde hacerlo.

Afortunadamente, en este proyecto he tenido la oportunidad de contar una vez más con el apoyo incondicional de mi hermano, hermana, padre, madre y sobrinas, que con los pequeños detalles que conforman la vida diaria me han demostrado que siempre estarán cuando los necesite. Esperando, que desde ahora cuente con la oportunidad de retribuirles lo mucho que les debo.

No puedo dejar de expresar que he tenido el placer de reconocer a amistades que ya se encontraban en un lugar especial para mí, pero la vida nos ha regalado la oportunidad de continuar compartiendo vivencias; también tuve la dicha de conocer a muchas otras, que han llegado para quedarse y que me han obsequiado el privilegio de llamarlas amigas o amigos a través de cientos o de miles de kilómetros de distancia o aquella que se forma con el cotidiano vivir.

De manera especial quiero realizar un agradecimiento a la persona que originó en mi vida este proyecto llamado Maestría en Derecho, es decir al Dr. Juan Manuel Ortega Maldonado, que no solo ha sido un director de tesis, sino, un guía de vida; que me mostró que existe un mundo más allá de nuestra visión y que nos espera

---

<sup>1</sup> Los Mandamientos del abogado por Eduardo Couture.

para ser conquistado. Igualmente, que el miedo y los límites solo existen en nuestras mentes, porque contamos con las herramientas necesarias para alcanzar nuestros sueños. Por ello, la palabra agradecimiento no alcanza a expresar o demostrar lo inmensamente afortunada que soy por contar con su sabio consejo. ¡Espero seguir sus pasos con profundo respeto y orgullo de haber contado con el mejor ejemplo de todos!

Quisiera compartir este gran paso en mi vida y al mismo tiempo una victoria académica, con todas las personas que conforman la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; es decir, profesores, administrativos y directivos, que contribuyeron a realizar el presente proyecto.

Por último, me gustaría agradecer a una persona muy especial que en un acto de nobleza, me brindó su apoyo incondicional y abrió las puertas de su hogar. Porque resulta fácil brindar tu apoyo a tus seres más cercanos, sin embargo, hacerlo con alguien a quien no conoces, expresa la excelente calidad de ser humano que eres y los valores tan sublimes que demuestras con todos los que te rodean; este fue el caso de Gloria Gallegos, que merece mi agradecimiento infinito y respeto eterno. Espero algún día volver a vernos.

A todas estas maravillosas personas les quiero decir a través de estas breves líneas: muchas gracias por ser, por estar y sobre todo por permanecer en mi vida. ¡Gracias totales!

***¡La presente tesis está dedicada a  
cada uno de ustedes!***

# Índice

<b>INTRODUCCIÓN GENERAL</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS Y OTROS ASPECTOS RELEVANTES</b> .....	5
1.1. Introducción .....	5
1.2. Nuevo paradigma nacional en materia de derechos humanos.....	6
1.3. Las potencialidades del juicio de amparo.....	11
1.3.1. Generalidades del juicio de amparo.....	11
1.3.2. Fundamentos del juicio de amparo .....	15
1.3.3. Interés jurídico e interés legítimo.....	18
1.3.4. Sentencia en el juicio de amparo.....	22
1.3.5. Efectos y ejecución de la sentencia de amparo .....	27
1.4. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.....	33
1.4.1. Precisiones sobre los derechos humanos en México .....	34
1.4.2. Generalidades de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.....	37
1.4.3. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México .....	44
1.4.4. Problemática actual de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México.....	50
1.4.5. Perspectiva de los sistemas internacional e interamericano sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México .....	56
<b>CAPÍTULO II. EN DEFENSA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES</b> .....	62
2.1. Introducción .....	62
2.2. Rol de los juzgadores federales en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales .....	63
2.3. Desarrollo de la exigibilidad judicial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales .....	66
2.3.1. Exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales .....	67
2.3.2. Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales .....	73
2.3.3. Evolución de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales .....	78
2.4. Hacia una justicia dialógica.....	82
2.4.1. Generalidades de la justicia dialógica.....	83
2.4.2. División de poderes como principio rector de la justicia dialógica .....	89
2.4.3. Impacto de la justicia dialógica en las sentencias y sus cumplimientos.....	92

2.5. Modelos de protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales .....	95
2.5.1. Aplicación práctica del litigio estratégico.....	96
2.5.2. Una visión sobre el activismo judicial.....	101
2.5.3. El costo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.	105
<b>CAPÍTULO III. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES.....</b>	<b>111</b>
3.1. Introducción .....	111
3.2. Justiciabilidad a nivel internacional e interamericano de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.....	112
3.3. Estudio sobre la República de Argentina .....	116
3.3.1. Ámbito constitucional de protección.....	117
3.3.2. Criterios jurisprudenciales relevantes .....	119
3.4. Estudio sobre la República de Colombia.....	125
3.4.1. Ámbito constitucional de protección.....	127
3.4.2. Criterios jurisprudenciales relevantes .....	128
3.5. Estudio sobre los Estados Unidos de América.....	133
3.5.1. Ámbito constitucional de protección.....	135
3.5.2 Criterios jurisprudenciales relevantes .....	135
3.6. Estudio breve sobre otros Estados constitucionales .....	139
3.6.1. Bolivia y su Tribunal Constitucional Plurinacional.....	141
3.6.2. Chile y su Tribunal Constitucional .....	143
3.6.3. Perú y su Tribunal Constitucional.....	144
<b>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS CRÍTICO PROPOSITIVO.....</b>	<b>147</b>
4.1. Introducción .....	147
4.2. Análisis crítico .....	148
4.3. Propuesta jurídica .....	163
<b>CONCLUSIÓN GENERAL .....</b>	<b>172</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA .....</b>	<b>181</b>

## INTRODUCCIÓN GENERAL

Dentro del sistema normativo mexicano, no resulta insólito contemplar la existencia de nociones innovadoras; por ejemplo, lo referente a la distinción entre los derechos humanos y las garantías para su protección, el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad, la declaratoria general de inconstitucionalidad, las acciones colectivas, el interés legítimo o la nueva Ley de Amparo, entre otros. Todo lo anterior, con el objeto de buscar la máxima protección de los seres humanos y de su dignidad humana.

Contrario a los avances en cita y sin desvirtuarlos, siguen persistiendo grandes violaciones a los derechos humanos en todo el territorio nacional como resultado de la inacción conjunta de los preceptos en mención y aunado a la tendencia de visualizar a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como aquellos derechos de acceso residual o inexistente y con protección debilitada, sin la posibilidad de ser exigibles o justiciables, por tanto, fuera de la jurisdicción de los órganos del Poder Judicial de la Federación y de la acción del juicio de amparo.

De lo expuesto, surgen las siguientes interrogantes en torno a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: ¿Qué instrumento habrá de crear conjugación entre la teoría de los derechos en cita y la praxis de su justiciabilidad plena? y ¿Existe un medio de control constitucional idóneo con efectos reparadores, correctivos y preventivos que los salvaguarde?

Contrario a los avances en distintas materias y de la existencia de la protección internacional para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, resulta evidente la presencia de prejuicios sumamente arraigados dentro del sistema jurídico mexicano, como son el carácter formalista y el positivismo tradicional, que impiden su eficaz ejercicio, al propiciar altos índices de pobreza,

inaccesibilidad a mínimos vitales de alimentación, salud, cultura, medio ambiente sano, educación, seguridad social y vivienda, además de incumplir los principios de progresividad y no regresión.

En ese mismo orden de ideas, a través de la preente investigación quedo demostrado que pese a los avances brevemente señalados y de la puesta en marcha de las teorías del activismo judicial y del litigio estratégico, no ha sido posible consolidar la plena justiciabilidad de los derechos multicitados; ante esto, surgió la vanguardista propuesta de implementar a la justicia dialógica en la substanciación de los procedimientos del juicio de amparo, como la pieza faltante que ponga en marcha la idea central de las líneas subsecuentes y con motivo de lo consagrado en las reformas constitucionales de junio de 2011.

Lo precedente, en razón de que la justicia dialógica implementa el rediseño de instituciones, donde todos los intervinientes en los procesos judiciales acceden a la creación de soluciones sólidas, por tanto, menos cuestionables al prever efectos reparadores del orden social, con motivo de enriquecerse con diversas perspectivas de las problemáticas en cuestión, y el resultado será, no dictar una incuestionable decisión a los casos planteados, al consentir a la reflexión democrática a través del tiempo, al controlar la constitucionalidad y la convencionalidad en beneficio de los derechos humanos conculcados.

Por tanto, la presente investigación expuso que el juicio de amparo es el medio de control constitucional idóneo para combatir las violaciones a los derechos aludidos en México, en virtud de ser el instrumento encargado de la protección de todos los derechos humanos; aunado, a que cualquier tipo de distinción con los derechos civiles y políticos, únicamente atiende a cuestiones históricas, políticas o académicas y no de naturaleza jurídica, en consecuencia, son igualmente exigibles y justiciables ante órganos encargados de impartir justicia a nivel federal.

En ese contexto, fue presentada brevemente la problemática que motivó la presente investigación en busca de vislumbrar al juicio de amparo como el medio de control constitucional protector de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en virtud del panorama que apertura el artículo 1o constitucional, donde los jueces y magistrados federales los defiendan plenamente al dictar sentencias constitucionales de carácter activista, con el objeto de erradicar el rezago que presentan en su justiciabilidad y exigibilidad en comparación a los derechos civiles y políticos.

Ahora bien, con la finalidad de desarrollar una tesis eficiente y precisa, resultó necesario elaborar cuatro principales capítulos; en el primero denominado precisiones terminológicas y otros aspectos relevantes; fueron presentados los conceptos centrales y generalidades del juicio de amparo y de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y de estos últimos, una descripción actual de la situación en que se encuentran en México; así, como la perspectiva desde los sistemas de protección internacional e interamericano de derechos humanos.

Mientras que el segundo capítulo es nombrado en defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y es relativo a desarrollar la distinción entre exigibilidad y justiciabilidad de los derechos multicitados, igualmente es seguido por una breve remembranza de su evolución, para después dar paso a la figura de la justicia dialógica y sus generalidades; seguidamente, para abordar cuestiones sobre los modelos de protección del activismo judicial y del litigio estratégico; por último, es atendida la premisa de que cualquier derecho humano depende en mayor o menor medida de los impuestos recaudados y de la intervención del Estado para su supervisión.

El tercer capítulo, es intitulado como protección internacional de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en razón de contemplar el desarrollo de la justiciabilidad de estos derechos en los países de Argentina, Colombia y Estados Unidos de América, por conducto de su ámbito constitucional de protección, y a la vez presenta los criterios jurisprudenciales que han marcado distintos hitos en la materia, al convertirse en referentes en el continente de América como naciones que propugnan por los derechos multicitados. Por último, es realizado un breve repaso en la jurisprudencia de Bolivia, Chile y Perú, a efecto de alcanzar a ilustrar como se ha presentado la teoría y la praxis de estos derechos en distintos Estados constitucionales.

En último lugar, el capítulo cuarto recibió el título de análisis crítico propositivo con motivo de exponer explícitamente las razones del por qué el juicio de amparo es el instrumento idóneo para combatir las violaciones a los multicitados derechos; aunado a lo anterior, se propuso la implementación de la teoría sobre la justicia dialógica con el objeto de conceder a los procedimientos del juicio constitucional, la reflexión con base en el diálogo judicial, por tanto, encontrar concordancia y coherencia con lo establecido en las teorías constitucional e internacionales; y por consiguiente, alcanzar mecanismos institucionales para superar la concentración del poder político, la burocratización y la arbitrariedad que desgastan la efectividad de los derechos aludidos.

Únicamente, resta hacer mención a la metodología empleada a lo largo de todo el desarrollo de las líneas que conforman ésta tesis; así, fue empleado el método deductivo como principal eje de la investigación debido al proceso lógico de relacionar las dimensiones jurídicas y orientarlas a la creación de respuestas de los conflictos previamente planteados, además de utilizar el apoyo complementario de los métodos exegético, comparativo y analítico, que dieron como resultado final una renovada visión de los alcances del juicio constitucional en mérito de la implementación de la teoría de la justicia dialógica en México.

# **CAPÍTULO I. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS Y OTROS ASPECTOS RELEVANTES**

Sumario: 1.1. Introducción. 1.2. Nuevo paradigma nacional en materia de derechos humanos. 1.3. Las potencialidades del juicio de amparo. 1.3.1 Generalidades del juicio de amparo. 1.3.2. Fundamentos del juicio de amparo. 1.3.3. Interés jurídico e interés legítimo. 1.3.4. Sentencia en el juicio de amparo. 1.3.5. Efectos y ejecución de la sentencia de amparo. 1.4. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 1.4.1. Precisiones sobre los derechos humanos en México. 1.4.2. Generalidades de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 1.4.3. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México. 1.4.4. Problemática actual de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México. 1.4.5 Perspectiva de los sistemas internacional e interamericano sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México.

## **1.1. Introducción**

El presente capítulo, presenta aquellos tópicos referentes al juicio de amparo, con el objeto de construir aquella definición que lo atienda como el medio de control constitucional idóneo en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; asimismo, lo concerniente a su fundamentación, a las figuras del interés jurídico e interés legítimo, y desde luego, un punto de suma importancia para el desarrollo de la presente investigación, es decir, lo tocante a las sentencias de amparo y a sus efectos de ejecución.

Lo expuesto, como producto de la nueva Ley de Amparo y contrario a lo que pudiera llegarse a pensar, respecto a que el juicio constitucional es una institución obsoleta, lo que es evidentemente erróneo, en virtud de ser una renovada institución protectora de derechos humanos.

De la misma manera, se prosigue a desarrollar el contenido concerniente a las generalidades de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; en efecto, la parte teórica y las distintas problemáticas que presentan en el Estado mexicano desde las perspectivas de los sistemas internacional e interamericano de protección de derechos humanos, y así como algunos casos relevantes en la materia de justiciabilidad.

Todo lo antes expuesto, con la finalidad de proporcionar la base teórica indispensable para continuar con el desarrollo de los subsecuentes capítulos y por tanto, contar con las herramientas necesarias en la comprensión de las nociones y tópicos posteriores a desarrollar.

## **1.2. Nuevo paradigma nacional en materia de derechos humanos**

Para iniciar el presente trabajo de investigación, se plantea la siguiente interrogante ¿el juicio de amparo es un medio de control constitucional<sup>2</sup> idóneo para combatir las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales? Desde ahora, es oportuno resaltar que la respuesta es un sí absoluto, como se verá a través del desarrollo de la presente tesis y de forma específica en el capítulo cuarto.

En ese contexto, resulta indispensable puntualizar que la línea de investigación conlleva un enfoque del iusnaturalismo contemporáneo con fundamentos ontológicos de la dignidad de los seres humanos, al “singularizar y

---

<sup>2</sup> Los medios de control constitucional son instrumentos jurídicos con los cuales se busca defender el orden constitucional creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principales medios de control que establece la Constitución mexicana son:

- a) Juicio de amparo (fundamento en los artículos 103 y 107).
- b) Acciones de inconstitucionalidad (fundamento en el artículo 105, fracción II).
- c) Controversias constitucionales (fundamento en el artículo 105, fracción I).

Silos Rodríguez, Josué Saúl, “Medios de control constitucional”, *Revista del IJ Hechos y Derechos*, México, núm. 49, enero-febrero 2019, p.1.

concebir a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad”;<sup>3</sup> lo anterior, como “imperativo del *ius cogens*”.<sup>4</sup>

Lo anterior, en virtud del surgimiento de un nuevo paradigma de derechos humanos y de juicio de amparo, a partir del cambio semántico de la palabra otorgar por la de reconocer en plenitud a los derechos humanos en la Constitución; de esta manera, dejando de lado al positivismo y contemplando al iusnaturalismo racionalista en la concepción de que tales derechos son previos y el Estado solo los reconoce al ser naturales e innatos en el ser humano, de modo semejante a como se había hecho en la Constitución de 1857:

El pueblo mexicano reconoce que los derechos humanos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución.<sup>5</sup>

Lo expuesto procede de las reformas constitucionales acontecidas el 6 y 10 de junio de 2011,<sup>6</sup> que permiten contemplar un panorama distinto en el ejercicio y efectividad a los derechos humanos y de sus respectivas garantías, al transformar el paradigma nacional en la materia, y al mismo tiempo reforzar el Estado de Derecho con una elevada concepción de la teoría internacional de los derechos

---

<sup>3</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y característica, cuestiones constitucionales”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre 2011, p.4.

<sup>4</sup> “Una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Bazán, Víctor y Jimena Quesada, Luis, *Derechos económicos, sociales y culturales: como se protegen en América latina y en Europa*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2014, p.27.

<sup>5</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2015, pp. 2-3.

<sup>6</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 06/06/2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 10/06/2011.

humanos. En efecto, ahora se pueden encontrar nuevos postulados –entre otros– como:

- Distinción conceptual entre derechos humanos y garantías;
- Normas constitucionales e internacionales de derechos humanos al mismo nivel de reconocimiento y efectividad;
- Cláusula de interpretación conforme;
- Bloque de constitucionalidad;
- Control de convencionalidad;
- Principios interpretativos de los derechos humanos;
- Obligaciones y reparaciones del Estado en derechos humanos;
- Declaratoria general de inconstitucionalidad;
- Procesos y acciones colectivas;
- Incorporación del interés legítimo;
- Mejoras al Juicio de Amparo; y
- Teoría de la apariencia del buen derecho.<sup>7</sup>

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia expresó como necesarias las reformas en mención, de la siguiente forma:

... evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tienden al

---

<sup>7</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2015, p. XIX.

mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.<sup>8</sup>

Por consiguiente, la tendencia sobre que los derechos humanos son naturales e innatos a todas las personas, ha sido instaurada en el Estado mexicano como primicia constitucional fundamental; esto, fue claramente expuesto por los legisladores con la expresión de que “son preexistentes al Estado o la norma fundamental y en consecuencia deben ser reconocidos por la Constitución y en el caso de reforma no podrán ser afectados por sus alcances”,<sup>9</sup> constituyéndose como evidente consecuencia la adopción de la teoría del iusnaturalismo jurídico.

En tal contexto, se puede llegar a la alusión más no a la limitación conceptual de los derechos humanos, de la siguiente forma:

... todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendido por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de estas.<sup>10</sup>

Resulta claro el sentido plasmado en la reforma constitucional de 2011 por la Cámara de Diputados, sobre los derechos humanos; sin embargo, alcanzar una efectividad dentro del parámetro, de lo que es, considerado una vida digna o decente, conlleva la aplicación y ejecución de elementos tanto negativos y positivos por parte de las autoridades gubernamentales “para la satisfacción de aquellas

---

<sup>8</sup> Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, [http:// www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/](http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/), fecha de consulta 15 de abril de 2018.

<sup>9</sup> Dictamen de la Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 2010.

<sup>10</sup> Alexy, Robert, *Tres escritos de los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, Colombia, Universidad del externado de Colombia, 2003, p.28.

necesidades que permiten perseguir libremente fines y planes de vida propios y participar en la construcción de la vida social”<sup>11</sup> de cada uno de sus miembros, a la vez, de maximizar su autonomía y libre desarrollo personal.

En efecto, el Estado mexicano atravesó una contundente transformación en la estructura fundamental de su sistema jurídico –Constitución Política Federal, tratados o pactos internacionales en materia de derechos humanos, leyes federales y locales, y jurisprudencia de observancia obligatoria–; donde el control de convencionalidad cobró gran relevancia en la procuración de la máxima protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, un relevante criterio que es del texto siguiente:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>12</sup>

Sin embargo, esta transformación de la cultura jurídica nacional debe ir fusionada con otras instituciones y valores, a efecto de alcanzar un pleno Estado de

---

<sup>11</sup> Pisarello Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, España, Editorial Trotta, 2007, p.39.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr.225

Derecho; por ejemplo, con la corriente de la justicia dialógica que persigue una justa solución de los procesos judiciales en el disfrute y protección de los derechos humanos y sus garantías, violentados por otros poderes que no propugnan por el cambio plasmado en las reformas constitucionales en mención; es decir, al trazar pautas innovadoras para los demás poderes por conducto de un cambio en la justiciabilidad y ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Precisamente, es alcanzar mecanismos institucionales para superar la concentración de poder político, la burocratización y la arbitrariedad que desgastan su efectividad.

### **1.3. Las potencialidades del juicio de amparo**

Es importante referir, cuales son las potencialidades del juicio de amparo, que como veremos más adelante es el instrumento por excelencia protector de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. De este modo, es procedente dar a lugar a una clara y específica definición de aquellos conceptos que atañen principalmente a la presente investigación, por ejemplo, de los tópicos del juicio de amparo y de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Para después, proceder a alcanzar la plena efectividad de los derechos en cita, a través de un medio de control constitucional que sea asequible y efectivo para las personas en conjunto con los medios efectivos para su adecuada realización; para ello, es necesario encontrar la metodología para conjugarlos adecuadamente, como se realizará en los siguientes apartados.

#### **1.3.1. Generalidades del juicio de amparo**

El juicio de amparo, en virtud de sus características y objeto, se ha consagrado como una institución protectora de derechos humanos, gracias a la introducción de

nuevas figuras como el amparo adhesivo, el interés legítimo individual o colectivo, el reconocimiento de la violación de derechos por la omisión de las autoridades, ampliando su procedencia en cuanto a normas generales y violaciones a estos.<sup>13</sup>

Dentro de la amplia doctrina al respecto, destacan las siguientes ideas sobre la noción del Juicio de Amparo:

- Ávila Ornelas lo conceptúa como “una federación de instrumentos procesales que horizontalmente presenta varias funciones, a saber: la tutela de la libertad personal, el combate a las normas inconstitucionales, la impugnación de sentencias judiciales, el reclamo de actos y resoluciones de la administración activa, la protección de los derechos sociales de los sujetos agrarios, y la salvaguarda de los derechos humanos que son parte del ordenamiento jurídico mexicano”.<sup>14</sup>
- Mientras Díez Quintana, hace referencia a que “es un medio de control constitucional, por el cual un órgano de (sic) jurisdicción federal y de acuerdo con un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por normas generales o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por normas generales

---

<sup>13</sup> Cfr., Reformas Constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011.

<sup>14</sup> Ávila Ornelas, Roberto, “La declaratoria general de inconstitucionalidad en el nuevo juicio de amparo mexicano”, en Luis Ortiz, Noé (Coord.), *Estudios sobre el nuevo juicio de amparo*, México, Editorial INAJED, 2015, pp. 321-322.

o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.<sup>15</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales han señalado entre otras cosas que el Juicio de Amparo es:

- Un medio de control constitucional cuyo objetivo se dirige a salvaguardar la supremacía del Ordenamiento Fundamental y garantía para la protección a los derechos humanos de los gobernados, con independencia del origen nacional o internacional de sus fuentes.<sup>16</sup>
- El juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, que tiene como parámetro de control las normas generales ordinarias que regulan la actuación de los Estados, la Ley Fundamental y los tratados o convenciones internacionales, y cuyo objeto de control son los actos de autoridad *–latu sensu–*.<sup>17</sup>
- Un mecanismo jurisdiccional creado para proteger los derechos humanos, los temas propiamente constitucionales -interpretación directa de preceptos constitucionales- planteados en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión

---

<sup>15</sup> Díez Quintana, Juan Antonio, *237 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo*, México, Ed. PACJ, 2014, p. 7.

<sup>16</sup> Tesis Aislada, I.3o.P.42 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, febrero de 2016, Página 2054, Registro 2011045.

<sup>17</sup> Jurisprudencia, 1a. I.5o.C. J/1 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, agosto de 2012, Página 1305, Registro 2003615.

promovidos contra las ejecutorias que resultan de ellos, se referirán a la interpretación de derechos fundamentales.<sup>18</sup>

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, al conceptualizar al Juicio de Amparo como:

El mecanismo de control constitucional, de índole jurisdiccional, a través del cual los gobernados, después de agotar los medios ordinarios de defensa, puede impugnar, mediante el ejercicio de su derecho de acción, las normas generales, actos u omisiones de las autoridades, o de los particulares que actúen con dicho carácter, que estimen violatorios de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte les reconocen, o de las garantías que para su protección les otorgan, o bien, que, con menoscabo a tales derechos o garantías, vulneren el régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados, con el fin de que se les retribuya en el goce de los derechos conculcados.<sup>19</sup>

De las definiciones anteriores, es deducible que el juicio de amparo es el medio de control constitucional idóneo -por su eficacia- encargado de la protección de los derechos humanos de los justiciables en México; de esta manera, convirtiéndose en el instrumento protector de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en virtud de la diversidad de causales de procedencia; además de ser asequible; aunado a que sus efectos -dictados en las sentencias- son de carácter reparador de las prerrogativas fundamentales de los justiciables.

De lo antepuesto, destaca que el juicio de amparo es un mecanismo de control de constitucionalidad<sup>20</sup> de índole jurisdiccional, establecido a favor de las personas,

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia, 1a./J. 64/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014, Página 272, Registro 2007717.

<sup>19</sup> Poder Judicial de la Federación, *Los Principios fundamentales del Juicio de Amparo*, Tercera reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p.8.

<sup>20</sup> Control de constitucionalidad, supone el examen de un acto o norma y su confrontación con las normas y principios de la Constitución General de la República. El control de constitucionalidad de

y que procede contra actos definitivos –violatorios de derechos humanos o de las garantías para su protección y del régimen de distribución competencial, siempre que se vean transgredida la esfera jurídica de estos- a través del ejercicio de acción, ya sea de actos de autoridad o excepcionalmente contra actos de particulares investidos con el carácter de autoridades, con el objeto de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de efectuarse las violaciones reclamadas.

### 1.3.2. Fundamentos del juicio de amparo

Por tanto, encuentra sustento en los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>21</sup> y 1o de la Ley de Amparo<sup>22</sup>, que establecen su procedencia entre otras, por cuanto a las normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, además el juicio de amparo protege

---

un acto o de una norma puede hacerse por vía de acción, cuando en el amparo se reclama esa norma o acto.

Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para Entender el Juicio de Amparo, Teórico-Práctico*, Segunda Edición, México, Ed. Thomson Reuters, 2016.p.14.

<sup>21</sup> Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

<sup>22</sup> Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en funciones análogas, como a continuación es ejemplificado:

- Cualquier acto de manifestación de voluntad o acción, tal como resolución, acuerdo, sentencia, permiso, notificación, orden, acuerdo judicial, multa, acuerdos con efectos generales como o circulares.
- Cualquier omisión como abstención o conducta de no hacer, tal como falta de prestación de un servicio público, falta de otorgamiento de una prestación.<sup>23</sup> En materia procesal, algunas omisiones tienen un tratamiento específico.
- Cualquier norma de cualquier jerarquía (regla general como tratado comercial, ley general, federal o local, reglamento federal o local, circular, decreto, etc.). Con ciertas excepciones y condiciones.

Ahora bien, las partes intervinientes son la quejosa, la autoridad responsable, la tercera interesada y el Ministerio Público Federal; como en las siguientes líneas es precisado:

- El quejoso, es la persona física sin importar sus circunstancias particulares,<sup>24</sup> la persona moral pública o privada<sup>25</sup> o la social,<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Acto reclamado. si consiste en la falta de ejercicio de las facultades de la autoridad, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar < CLXXV/2015 (10a.)>.

<sup>24</sup> Adulto, menor, enfermo, discapacitado, sentenciado, víctima del delito <CXXVIII/2014 (10a.)>, indígena <CCCIX/2014 (10ª.)>, inmigrante, hombre, mujer, campesino o adulto mayor.

<sup>25</sup> En la defensa de intereses patrimoniales <CXIII/2013 (10a.)>.

<sup>26</sup> Sociedad, asociación, sucesión, fideicomiso, sindicato, institución financiera o bancaria, organización no gubernamental, núcleo de población, ejido, fundación.

nacional o extranjera, individual o colectiva, que promueve la demanda al ser el titular del interés jurídico.

- Por su parte la autoridad responsable “es la autoridad o particulares públicos que pueden desarrollar funciones en modalidad de autoridad- a quien se le atribuye el dictado, orden, ejecución o intento de ejecución del acto, omisión o norma que se reclama”.<sup>27</sup>
- El tercero interesado “es quien siendo titular de un interés jurídico comparece al juicio en defensa de un interés contrario al de la parte quejosa, es decir, quien está interesada en preservar el acto, omisión o norma reclamada”.<sup>28</sup>
- El Ministerio Público es el “órgano del Estado que actúa como parte en todos los juicios, en representación del interés general, pero tiene facultades limitadas cuando se trata de la interposición del recurso de revisión”,<sup>29</sup> desarrolla sus actividades a través de pedimentos a efecto de solicitar alguna resolución determinada.

Consecuentemente, la definición más completa para el juicio de amparo, es aquella que, lo establece como el medio de control de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, y que abre la puerta a una amplia protección de los derechos humanos o de las garantías para su protección; además por ser el juicio protector de los derechos fundamentales de los

---

<sup>27</sup> 2a. XLII/2015 (10a), 2a. CVI/2014(10a.), 2a./J.164/2011, 2a. J/85/2011, 2a./J.5/2010, 2a./J129/2008.

<sup>28</sup>. Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para Entender el Juicio de Amparo, Teórico-Práctico*, Segunda Edición, México, Ed. Thomson Reuters, 2016, p.8.

<sup>29</sup> *Ibíd*em, p.9.

justiciables y que tiene como parámetro de actuación a su propia legislación nacional en la defensa de los derechos humanos, aun cuando el derecho humano no esté previsto en la constitución; y cuyo objeto de control son los actos u omisiones de autoridad *–latu sensu–*,<sup>30</sup> con el fin de que se retribuya en el goce de los derechos conculcados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

### **1.3.3. Interés jurídico e interés legítimo**

En ese entendido, es procedente dar lugar a la figura de vital importancia denominada como interés jurídico, que se entiende como “un derecho reconocido por la ley, es lo que se conoce con el nombre de derecho subjetivo. Supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia”.<sup>31</sup>

Mientras tanto, el interés legítimo “nace cuando una persona o conjunto de personas, debido a la posición que guardan frente a un acto, serían beneficiadas si se cumpliera la ley. Técnicamente se describe como un interés calificado respecto de la regularidad de determinados actos que nace de la afectación a la esfera jurídica del individuo, debido a su situación particular frente al orden jurídico; persigue que las autoridades actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico porque ese comportamiento, aunque atiende a fines generales, supone un beneficio para el interés propio del accionante”.<sup>32</sup>

Como ha referido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es suficiente simplemente alegar dicho interés al determinar la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo para comparecer en el juicio, refiriéndose a la

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia, 1a. I.5o.C. J/1 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, agosto de 2012, Página 1305, Registro 2003615.

<sup>31</sup> Campuzano Gallegos, Adriana, op. cit., p.3.

<sup>32</sup> *Ibidem.* p.4.

existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.<sup>33</sup>

Un caso de relevancia y que ilustra lo anterior, es aquel donde una asociación civil en defensa del derecho a la educación -que reclamaba la falta de fiscalización de recursos públicos destinados a la educación- logró acreditar la afectación a su esfera jurídica y su interés legítimo, al considerar que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social,<sup>34</sup> en defensa del derecho a la educación que reclama el deficiente ejercicio de recursos públicos destinados a la educación:

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás

---

<sup>33</sup> Cfr., Jurisprudencia, P./J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Noviembre de 2014, Página 60, Registro 2007921.

<sup>34</sup> Tesis Aislada, 1a. CLXXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2015, Página 426, Registro 2009185.

integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.<sup>35</sup>

En ese entendido, las personas que pueden promover el juicio de amparo son el titular de interés jurídico en cualquier caso, y el titular de interés legítimo en los casos que se reúnan los requisitos, excepto cuando se reclaman actos dictados por tribunales.

De igual forma, es transcendental puntualizar la figura del amparo contra normas -prevista en los artículos 108, fracción III, 170, fracción I, y 175, fracción IV de la Ley de Amparo- que es “quizá una de las herramientas más poderosas con que cuenta el justiciable en México”<sup>36</sup> por conducto de sus sentencias constitucionales; en virtud de que puede reclamarse a través de éste, desde tratados internacionales exceptuando a los de contenido de derechos humanos hasta las circulares,<sup>37</sup> sin importar la denominación que reciban.

Tradicionalmente, se sostenía la necesidad de un agravio a un derecho subjetivo, radicando la diferencia en su entrada en vigor o en un acto de aplicación. Así, las normas autoaplicativas o normas de individualización incondicionada, son aquellas que producen un agravio desde el momento en que entran en vigor al no

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia, P. /J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, Página 60, Registro 2007921.

<sup>36</sup> Campuzano Gallegos, Adriana, op. cit., p.169.

<sup>37</sup> Artículo 107, fracción I de la Ley de Amparo.

necesitar otro supuesto para concretarse; mientras, las normas heteroaplicativas o de individualización condicionada, habrán esperar la realización de un acto de aplicación al caso concreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, ahora sustentan un criterio material de lesión, donde el reclamo de normas generales autoaplicativas, basta que sus efectos o consecuencias causen un agravio en los intereses tutelados por el derecho objetivo, de manera que se amplía el margen a diversos supuestos de lesión material o sustancial; así, en los supuestos de interés legítimo solamente se requiere una afectación individual o colectiva, a partir de una situación calificada, actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses y que pueda traer consigo un beneficio para el quejoso en lo individual o colectivo.<sup>38</sup> Es decir, si existe una afectación de estigmatización por discriminación, como la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas, se reconoce el interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.<sup>39</sup>

De este modo, es preciso resaltar que un sistema normativo complejo puede ser impugnado con un amparo contra leyes, siempre que constituyan una verdadera unidad con una relación entre sí, al guardar correspondencia entre ellas, sin importar que solo acredite el acto de aplicación en una de las normas o que su ubicación se delimite al supuesto jurídico de una sola; ya que al declararse la inconstitucionalidad de una, se afecta a las demás por la estrecha relación.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Tesis Aislada, I.1o.A.E.36 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, Octubre de 2015, Página 4015, Registro 2010183.

<sup>39</sup> Tesis Aislada, 1o.A. CCLXXXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, julio 2014, Página 146, Registro 2006962.

<sup>40</sup> Cfr. Jurisprudencia, 2a. /J. 100/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Página 400, Registro 169558.

### **1.3.4. Sentencia en el juicio de amparo**

Ahora es turno de atender lo correspondiente a la sentencia; de esta manera, es definida como el acto por el cual el tribunal o juzgado resuelve el asunto, debiendo contener según el artículo 74 de la Ley de Amparo, la fijación clara y precisa del acto reclamado; el análisis sistemático de los conceptos de violación o agravios; la valoración de la pruebas admitidas y desahogadas; las consideraciones y fundamentos legales; los efectos o medidas en que deba pronunciarse; y, los puntos resolutiveos.

Asimismo, por sentencia debe entenderse el acto por el cual el órgano jurisdiccional resuelve el asunto, y si entra al fondo del asunto, declarará el derecho al adoptar la decisión justa del caso; de esta manera, la argumentación contenida en la sentencia es lo que otorga legitimación a los impartidores de justicia;<sup>41</sup> y debe contener los siguientes requisitos formales:

- Lugar y fecha en que pronuncia;
- Tribunal que lo pronuncia, y nombre del juzgador y secretaría;
- Expediente en el que se dicta;
- Nombres de las partes;
- Escritura en idioma español, sin tachaduras ni enmendaduras;
- Firmas de los titulares del órgano y de la secretaría.

De esta manera, la estructura general de una sentencia es conformada por los apartados de resultandos, considerandos y puntos resolutiveos:

---

<sup>41</sup> Tesis aislada, 1a. CDXI/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, Página 731, Registro 2007991.

- Los resultandos contienen: la información relativa a la demanda de amparo; la información sobre las partes y los antecedentes del caso; el trámite y la integración del propio expediente.
- Los considerandos contienen: la competencia del órgano jurisdiccional; la existencia del acto reclamado; el análisis de la procedencia del juicio; el examen de fondo del asunto sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, al identificar los hechos y la valoración de las pruebas rendidas; la elección del derecho aplicable, calificación de los hechos y de la acción, confrontación del acto con las garantías individuales; si se concede el amparo; y, la precisión de los efectos de la sentencia.
- Los resolutivos pueden contener: la declaración de incompetencia del órgano jurisdiccional; el sobreseimiento total o parcial del juicio; la negativa del amparo solicitado; o, la concesión del amparo para ciertos efectos.<sup>42</sup>

Por su parte, tratándose de actos reclamados respecto de una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional o declarada inconstitucional, en el último supuesto, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada; sin embargo, existe el límite sobre

---

<sup>42</sup> Campuzano Gallegos, Adriana, op. cit., pp.126-127.

dichos efectos únicamente con respecto al quejoso,<sup>43</sup> que se habrán de superarse con la declaratoria general de inconstitucionalidad.<sup>44</sup>

De conformidad a lo establecido por la legislación aplicable, únicamente la figura del quejoso podrá beneficiarse de los efectos de la sentencia de amparo; lo que marca aún más, un obstáculo para la justicia dialógica en México al constituir un todo o nada en la protección de la Justicia de la Unión hacia los seres humanos.

De igual forma, todas las sentencias deben regirse por ciertos principios, como son el de congruencia,<sup>45</sup> exhaustividad,<sup>46</sup> claridad y sencillez,<sup>47</sup> resolución de la

---

<sup>43</sup> Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

<sup>44</sup> La declaratoria general de inconstitucionalidad, es el pronunciamiento que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la invalidación de una norma general por razones de inconstitucionalidad y que ha perdido vigencia. De conformidad con los artículos 107, fracción II de la Constitución, 231 a 235 y 268 de la Ley de Amparo:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

<sup>45</sup> Con el principio de congruencia no debe existir contradicciones entre las diversas partes de la sentencia. 1a./J.110/2010.

<sup>46</sup> Con el principio de exhaustividad, el órgano jurisdiccional debe encargarse de todas las cuestiones propuestas sin omitir alguna. 2a./J.73/2012.

<sup>47</sup> El principio de claridad y sencillez atiende a una comprensión clara para sus destinatarios, al evitar construcciones oscuras y tecnicismos innecesarios. En casos de personas con discapacidad se ordena la elaboración de un formato de lectura fácil. 1a.CCCXXXIX/2013. (10a.)

cuestión efectivamente planteada,<sup>48</sup> fundamentación y motivación,<sup>49</sup> principio pro acción,<sup>50</sup> y principio de relatividad;<sup>51</sup> éste último uno de los grandes obstáculos que enfrenta el Juicio de Amparo como instrumento en la tutela de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, al no existir una protección amplia y precisa en los efectos de las sentencias.

En atención al principio de estricto derecho de las sentencias de amparo, el órgano de control constitucional concreta su función jurisdiccional al examinar el acto o resolución combatidos a la luz de lo argüido por la partes en el juicio,<sup>52</sup> de manera, que lo resuelto debe ser consecuente con lo alegado y probado por las partes,<sup>53</sup> es decir, el principio de congruencia, sin omitir nada o añadir cuestiones no hechas valer, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 73 en relación con el párrafo primero del artículo 75, ambos de la Ley de Amparo.<sup>54</sup>

---

<sup>48</sup> El principio de resolución de la cuestión efectivamente planteada, corresponde a una resolución la cuestión planteada, comprendiendo a la demanda como un todo, aunque para esto tenga que acudir a la causa de pedir. 1a./J.81/2002.

<sup>49</sup> El principio de fundamentación y motivación somete a los órganos jurisdiccionales a expresar los motivos y fundamentos de todas sus determinaciones, en particular, la argumentación de las sentencias al constituir un elemento de legitimación de los juzgadores ante la sociedad. 1a.CDXI/2014 (10a.)

<sup>50</sup> El principio pro acción, es aquel con el que se acreditan plenamente las causales de improcedencia de la acción. 2a.CLVII/2009. Reg. 1002326.

<sup>51</sup> El principio de relatividad, determina que los efectos de las sentencias únicamente beneficien a las partes en el juicio y sin hacer una declaración general sobre el acto, salvo ciertas excepciones, como en la declaratoria general de inconstitucionalidad. 2a.VIII/2013 (10a), 1a./J72/2011 (9a).

<sup>52</sup> Cfr. Poder Judicial de la Federación, *Los Principios fundamentales del Juicio de Amparo*, tercera reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p.157.

<sup>53</sup> Cfr. Castro, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, Ed. Porrúa, México, 1979, p. 220; Tapia, Ricardo de la Luz, *Juicio de amparo*, Ed. Porrúa-Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2006, pp. 35-36; y, Barrera Garza, Oscar, *Op. Cit.*, pp.104-105.

<sup>54</sup> Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

Existen excepciones en el principio de estricto derecho al no ser absoluto, y se encuentran establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo,<sup>55</sup> como por ejemplo, la suplencia de la queja deficiente al existir un acto reclamado fundado en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos de Circuito o de los Tribunales Colegiados de Circuito;<sup>56</sup> en favor de los menores o incapaces y en los casos en que se afecte el orden y el desarrollo de la familia.

Mientras que en materia penal, en favor de los ejidatarios y comuneros; en materia laboral, en favor de los trabajadores; para las personas que por sus

---

<sup>55</sup> Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

<sup>56</sup> Tesis Aislada, XXII.1o.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, enero de 2014, Página 3229, Registro 2005303.

condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social; en otras materias, al advertirse una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa; y, por suplencia ante el error.

En ese mismo orden de ideas, en la suplencia de la queja deficiente el juzgador de amparo puede advertir violación de derechos humanos, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al evidenciar que la norma general, acto u omisión reclamado de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, pues en dicho supuesto debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios.<sup>57</sup>

### **1.3.5. Efectos y ejecución de la sentencia de amparo**

Por consiguiente, el fin de la acción de amparo consiste en que la parte quejosa alcance el goce de los derechos humanos y sus garantías de protección, por conducto de los efectos de una concesión; este propósito es conseguido cuando en actos positivos son dejados insubsistentes y se vuelve al estado anterior, al restituir el goce del derecho violado; y, en actos negativos omisivos, la restitución se logra al obligar a la autoridad a que proceda en tal sentido que corresponde al derecho humano violado, es decir, se transita de un estado de violación a uno de goce del derecho, esto de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Cfr. Tesis 2a./J. 120/2015(10a.), Gaceta del Semanario Judicial del Federación, Tomo I, septiembre de 2015, Página 663, Registro 2009936.

<sup>58</sup> Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Del mismo modo, para comprender los efectos en las sentencias, se debe comprender la naturaleza de las violaciones cometidas, y tomar en cuenta que:

- En el último considerando de la sentencia, el tribunal debe precisar en qué consisten los efectos del amparo, es decir, las obligaciones a cargo de la autoridad o particular responsable y las conductas que debe desarrollar.
- Dejar insubsistente el acto reclamado significa que deja de existir en el mundo jurídico y que se deben destruir todos sus efectos y consecuencias, las jurídicas y las materiales.
- Si el acto reclamado es una sentencia, el efecto natural es dejarla insubsistente y dictar otra de acuerdo con los lineamientos marcados en la ejecutoria. Estos lineamientos pueden predeterminar el sentido del nuevo fallo o solo determinar ciertos aspectos, y dejar plenitud de jurisdicción al Tribunal responsable para decidir los restantes y, como consecuencia, el sentido del fallo <2a./J.113/2012>.

---

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

- En el amparo contra normas, el efecto es que la norma no se aplique a la parte quejosa, sin embargo, son de adoptarse medidas adicionales a la inaplicación; y, los efectos son determinados por la naturaleza de la violación que condujo a la concesión.
- En ocasiones, en amparo directo como en amparo indirecto, para restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado se necesita no sólo destruir el acto reclamado, sino también ordenar que se dicte otro o que se realicen actos adicionales para que el goce del derecho sea efectivo <1a.CCXLVIII/2014 (10a), 1a.CLVII/2014 (10a), 1a./J.101/2013 (10a), P.XVI/2013 (10a)>.
- Cuando se reclaman actos que afectan a menores o incapaces, el efecto puede comprender un conjunto de prestaciones como consecuencia del deber de la autoridad judicial de respetar y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos <1a.CCCXLIX/2013 (10a)>. <sup>59</sup>

En cuanto al cumplimiento de los efectos de la sentencia de amparo, es sin lugar a duda, uno de los momentos más importantes para el quejoso en el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva consagrada a través de los principios de justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita; en ese contexto, las sentencias dictadas se deben ejecutar plenamente, a efecto de entender su existencia con completitud al ejecutar y materializar los hechos como se determinó previamente.<sup>60</sup> Empero, el cumplimiento de un fallo enfrenta diversos problemas como:

---

<sup>59</sup> Cfr., Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para Entender el Juicio de Amparo, Teórico-Práctico*, Segunda Edición, México, Ed. Thomson Reuters, 2016, pp.138-140.

<sup>60</sup> Cfr., Tesis Aislada 2a.XX1/2019 (10a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, Página 1343, Registro 2019663.

- Al realizar cambios en la demanda que generan un estado que puede ser desconocido para el juzgador, sobre todo cuando no se obtuvo la suspensión del acto reclamado. Para materializar los efectos del amparo, el tribunal debe conocer la nueva situación real para tomar las medidas pertinentes.
- Algunas veces, las autoridades o particulares responsables, y en general las personas obligadas, ofrecen resistencia a acatar la sentencia por varios motivos; es decir, a que la destrucción del acto reclamado y la posible construcción de uno nuevo conforme a la Constitución no se ajuste a los procedimientos que ordinariamente operan, a que la situación no esté prevista en sus manuales de procedimientos, a que la autoridad que dictó el acto no tiene facultades o estima no tenerlas para realizar el acto de cumplimiento, a que tema las consecuencias de la conducta que le es ordenada y, algunas raras veces que tiene interés en dilatar el cumplimiento.
- El cumplimiento exige una valoración del grado de afectación sufrido por la parte quejosa con motivo del acto reclamado y el tiempo tomado por la tramitación del juicio; entonces, requiere diligencias probatorias dirigidas a esclarecer la situación fáctica y a medir el impacto real del acto en la esfera de la parte quejosa. Estas diligencias, sobre todo las periciales, implican gastos y tiempo que en ocasiones exceden las capacidades de las partes.
- No existe experiencia en la manera de dar cumplimiento a la sentencia, pues el caso o sus circunstancias son atípicas; en este supuesto, se multiplican las manifestaciones de las partes y las

vistas recíprocas para que el tribunal esté en condiciones de tomar una decisión.

- Las partes no tienen a su disposición la información necesaria para dar cumplimiento a la sentencia y se ven obligadas a solicitar prórrogas de los plazos previstos en la ley.
- En algunos casos, hay desinterés por cumplir el fallo porque el tiempo transcurrido desde la promoción del juicio y los gastos realizados exceden a los beneficios que podrían obtenerse con el cumplimiento de sentencia.<sup>61</sup>

Sin embargo, pueden existir acercamientos entre las partes que en algunas materias favorecen la celebración de convenios que darán fin al procedimiento de cumplimiento. En algunos otros asuntos, el cumplimiento de la sentencia dependerá de factores diversos, como la complejidad de los efectos enunciados; dando lugar al procedimiento de ejecución o en su caso al incidente de inejecución y sus respectivas sanciones de conformidad con la Ley de Amparo.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Cfr., Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para Entender el Juicio de Amparo, Teórico-Práctico*, Segunda Edición, México, Ed. Thomson Reuters, 2016, pp.223-224.

<sup>62</sup> Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

Tratándose del cumplimiento en amparo indirecto, pueden presentarse hasta tres etapas; iniciando con la ejecución de la sentencia, así, el órgano jurisdiccional determinará lo debido, cuantificará las prestaciones económicas y requerimientos necesarios para su cumplimiento; de esta manera, si no se cumple la etapa anterior, se da paso al incidente de inejecución<sup>63</sup> ante un Tribunal Colegiado de Circuito para agotar el procedimiento, en caso de que la sentencia no se cumpla, habrá que ordenar su envío ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de corroborar la regularidad del procedimiento, imponer sanciones o llegar al cumplimiento sustituto.<sup>64</sup>

---

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

<sup>63</sup> Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo Segundo, fracción VI, incisos A), B), C) y D).

<sup>64</sup> Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos. Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Mientras tanto en el amparo directo, la primera etapa corresponde a la ejecución de la sentencia ante el Tribunal Colegiado de Circuito con los correspondientes requerimientos; en el supuesto de incumplimiento, la siguiente fase es el incidente de inejecución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la constatación de regularidad del procedimiento y las sanciones que se ameriten.

Resulta trascendente apuntar, que los requerimientos en el cumplimiento de las sentencias de amparo deben ser precisos a efecto de contar con la certeza sobre las autoridades responsables; lo anterior, de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo Tribunal de Justicia en México;<sup>65</sup> asimismo, a petición de parte u oficio podrá tramitarse un incidente innominado con la finalidad de precisar la forma de cumplimiento de los efectos de las sentencias, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo y con el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>66</sup>

#### **1.4. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

Efectivamente, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, DESCA por su siglas o también derechos sociales, son expresiones utilizadas a partir de este momento y forma indistinta en el desarrollo del presente trabajo;

---

<sup>65</sup> Jurisprudencia, P./J. 59/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Tomo I, noviembre de 2014, Página 5, Registro 2007911.

“... resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes...”

<sup>66</sup> Artículo 358 del Código Federal de Procedimientos Civiles.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

términos ligados a la satisfacción de necesidades primordiales de todos los individuos de una sociedad, como vivienda, alimentación, educación, trabajo, seguridad social, acceso al agua o desarrollo cultural.

Recalcando que se encuentran garantizados por el Estado mexicano de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;<sup>67</sup> por lo que, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquiera de sus posibles violaciones de conformidad con sus obligaciones a nivel nacional e internacional.

#### **1.4.1. Precisiones sobre los derechos humanos en México**

De manera análoga a los apartados previos, resulta notable aducir lo concerniente a los derechos humanos para después apuntar a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Así, habrá que precisar que la construcción de estos conceptos en su forma idónea depende de diversas corrientes epistemológicas que pretenden explicar los fenómenos relacionados con el derecho,<sup>68</sup> mismos que dan forma al entramado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera en palabras de Ferdinand Lasalle, la Constitución va más allá de una simple compilación de leyes escritas, al ser la unión de todos los individuos como sociedad, por lo que, la constitución de un país es la suma de los factores reales de poder que rigen en el mismo y que constituyen la fuerza activa y efectiva en una sociedad.

---

<sup>67</sup>Artículo 1, Párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>68</sup> Cfr., Hernández Cruz, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, México, IIJ-UNAM, 2010, p.2.

Igualmente, la voz del pueblo mexicano clamaba por efectivas garantías de seguridad y de justicia respecto a sus derechos fundamentales, lo que trascendió en las mencionadas reformas constitucionales de 2011; en dicho contexto, los derechos humanos son conceptualizados como “el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano, sin distinción alguna de raza, color, género, lengua, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.<sup>69</sup>

Por tanto, los derechos humanos son derechos subjetivos o atribuciones reconocidas en el sistema jurídico mexicano, es decir por la constitución política federal; tratados, pactos o instrumentos internacionales en la materia; leyes federales y locales; y jurisprudencia de observancia obligatoria; en ese mismo sentido, el Alto Comisionado para la Organización de las Naciones Unidas, ha manifestado que son “los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”.<sup>70</sup> Estos derechos son universales, inalienables; interrelacionados, interdependientes e indivisibles; iguales y no discriminatorios.

Sobre la noción de los derechos humanos y garantías, existe una distinción conceptual, que no había sido distinguida en el Estado mexicano desde 1917;<sup>71</sup> empero, al presente tal diferencia ha sido esclarecida, en virtud de que el concepto de garantías conlleva una connotación procesal sobre los medios de protección de

---

<sup>69</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *20 Claves para conocer y comprender mejor los derechos económicos, sociales y culturales*, México, ONUDH, 2016, p.4.

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2015, p.2.

los derechos humanos, -en el caso específico, al juicio de amparo, es decir operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr su consecución, vigencia y efectividad al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o constitucional.<sup>72</sup> Luego, el concepto de garantía individual fue eliminado del sistema jurídico mexicano como sinónimo de derecho humano o derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Debiendo enfatizar que cualquier clasificación de los derechos humanos, como la referente a las generaciones de derechos,<sup>73</sup> contiene simplemente una finalidad de estudio y entendimiento, en virtud de que todo derecho humano parte de la dignidad humana,<sup>74</sup> y por tanto, son igualmente relevantes en su ejercicio y protección al requerir medidas positivas, traducido en la obligación del Estado de asegurar la satisfacción por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos protegidos.

---

<sup>72</sup> Tesis Aislada, 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de 2018, Página 1313, Registro 2017890.

<sup>73</sup> Primera generación: derechos civiles y políticos.

Segunda generación: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; un claro ejemplo fue la Constitución Política de 1917 con el Constitucionalismo Social o la creación del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

Tercera generación: Con derechos innovadores como a la paz o a la autodeterminación.

<sup>74</sup> Habermas argumenta que la noción dignidad humana guarda un vínculo conceptual interno con la noción derechos humanos incluso desde los comienzos de ambas nociones, aunque éstas no se encontraran explícitamente relacionadas. Enfatiza que el discurso de los derechos humanos y el discurso de la dignidad humana se han vinculado explícitamente hasta el siglo XX, a pesar de que Kant estableció la noción de dignidad humana desde la Fundamentación de la metafísica de las costumbres (publicada en 1785). No obstante, señala, el vínculo conceptual interno entre ambos discursos se ha dado como reacción frente a lo humanamente indigno. Habermas, J., "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", en *Diánoia*, vol. LV, núm. 64 (mayo 2010), p. 6. En forma semejante, podría recordarse que Hunt, por otro lado, ha destacado que históricamente los derechos humanos pudieron desarrollarse con un sentido más o menos común a partir de que las sensibilidades y racionalidades, pese a carecer de definiciones conceptuales precisas, han tenido una evolución social que progresivamente logra conceptualizar cosas como no admisibles. *Ibidem*, p. 25.

#### **1.4.2. Generalidades de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

Precisamente, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son los derechos humanos afines a la satisfacción de las necesidades que permiten a las personas vivir de forma digna y desarrollar sus capacidades al máximo; así, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales; precisamente de ahí, deriva la facultad jurisdiccional para exigir su cumplimiento.

En ese sentido, los DESCAs también son “las herramientas jurídicas para avanzar en el combate contra la desnutrición, el desempleo, los riesgos a la salud, el analfabetismo, la marginación, la pobreza y la desigualdad, entre otros muchos flagelos sociales”;<sup>75</sup> igualmente, al atender los principios del derecho ambiental, por ejemplo el principio precautorio, de prevención, de congruencia, de gobernanza ambiental, de sostenibilidad o sustentabilidad, equidad intergeneracional, cooperación y solidaridad.

Aunado a lo anterior, existe la tendencia de que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales incumben de manera especial a los miembros más desventajados del grupo social, cuyo acceso puede ser residual o inclusive inexistente; además, su consagración jurídica no ha alcanzado las expectativas de plena exigibilidad y justiciabilidad en la construcción de los instrumentos básicos para su satisfacción de los pueblos y regiones más vulnerables ante la negación de sus derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, op. cit., p.8.

<sup>76</sup> Cfr, Pisarello Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, España, Editorial Trotta, 2007, pp.11-12.

En la lucha contra las desigualdades sociales que propician relego y marginación a los seres humanos, el Estado Mexicano ha propiciado los primeros pasos con la obligación de elevar a rango supremo, de respetar, proteger y garantizar progresivamente la satisfacción de todos los DESCAs, y para alcanzar la facultad de exigir su continuo cumplimiento; desde la vertiente de visualizarlos como herramientas jurídicas en el combate contra de los flagelos sociales, a través de la superación de la idea, de que, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no son exigibles y solamente son contemplados como principios programáticos determinados por la voluntad del órgano legislativo y con naturaleza meramente política.

A propósito de la exigibilidad de los DESCAs, destaca la opinión del Juez Rodolfo Piza Escalante emitida en su voto sobre la opinión consultiva de la propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica, que a la letra señala:

Mi convicción de que la distinción entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, obedece meramente a razones históricas y no a diferencias de naturaleza jurídica de unos y otros; de manera que, en realidad, lo que importa es distinguir, con un criterio técnico jurídico, entre derechos subjetivos plenamente exigibles, valga decir, “exigibles directamente por sí mismos”, y derechos de carácter progresivo, que de hecho se comportan más bien como derechos reflejos o intereses legítimos, es decir, “exigibles indirectamente”, a través de exigencias positivas de carácter político o de presión, por un lado, y de acciones jurídicas de impugnación de lo que se les oponga o de lo que los otorgue con discriminación. Los criterios concretos para determinar en cada caso si se trata de unos o de otros derechos, son circunstanciales e históricamente condicionados, pero sí puede afirmarse, en general, que cuando quiera que se concluya en que un determinado derecho fundamental no es directamente exigible por sí mismo, se está en presencia de uno al menos exigible indirectamente y de realización progresiva. Es así como los principios de “desarrollo progresivo” contenidos en el artículo 26 de la Convención, si bien literalmente referidos a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

deben a mi juicio entenderse aplicables a cualquiera de los derechos “civiles y políticos” consagrados en la Convención Americana, en la medida y aspectos en que éstos no resulten razonablemente exigibles por sí mismos, y viceversa, que las normas de la propia Convención deben entenderse aplicables extensivamente a los llamados “derechos económicos, sociales y culturales” en la medida y aspectos en que éstos resulten razonablemente exigibles por sí mismos (como ocurre, por ejemplo, con el derecho de huelga). En mi concepto, esta interpretación flexible y recíproca de las normas de la Convención con otras internacionales sobre la materia, e inclusive con las de la legislación nacional, se conviene con las “normas de interpretación” del artículo 29 de la misma, aplicadas de conformidad con los criterios principistas y finalistas expuestos atrás.<sup>77</sup>

En efecto, cualquier tipo de distinción entre derechos atiende a cuestiones históricas o políticas y no de naturaleza jurídica; con tal motivo, los Estados han llegado a ser condenados por su incumplimiento de las obligaciones respecto de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, bajo la directriz de los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

Retomando la idea sobre la supremacía de los principios para los derechos sociales, cobra vital importancia en el sistema jurídico mexicano, la dignidad humana,<sup>78</sup> contenido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo supone como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho

---

<sup>77</sup> Corte I.D.H., Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No 4, Voto Separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, párrafos 3 y 6.

<sup>78</sup> La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la dignidad debe entenderse en su núcleo más esencial, como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Pág. 633. Registro 2012363.

de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento de la dignidad.<sup>79</sup>

Lo anterior, constituye un pilar fundamental para el sano desarrollo de los derechos humanos, al buscar elevar las prerrogativas de las personas para generar condiciones de vida igualitarias y equitativas para todos los miembros de una sociedad.

Conjuntamente, el principio de progresividad es aplicable a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, al imponer obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como garantizar niveles mínimos en el disfrute de aquellos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción.

Así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país, como la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.<sup>80</sup> Es decir, por conducto de la implementación de medidas positivas.

De igual manera, son aplicables los principios de que rigen a los derechos humanos -previsto en el párrafo tercero del artículo 1o Constitucional-, como universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; al mismo tiempo, las obligaciones de las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, es

---

<sup>79</sup> Cfr., Tesis Aislada, I.10o.A.1 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2018, ubicada en publicación semanal, Registro 2016923.

<sup>80</sup> Cfr., Jurisprudencia, 1a./J. 86/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial del Federación, Tomo I, octubre de 2017, Página 191, Registro 2015306.

decir, prevenir, sancionar y reparar las violaciones suscitadas. Estos principios, han encontrado aceptación general en la comunidad internacional a través de la celebración de las conferencias en las ciudades Teherán de 1968 y Viena de agosto de 1993.

De manera específica, es destacable dentro de los derechos económicos sociales, culturales, y ambientales, aquellas características que rigen su implementación y ejecución:<sup>81</sup>

Disponibilidad:	Significa que los medios que ofrece el Estado para ejercer los derechos deben ser suficientes.
Accesibilidad:	Los medios que ofrece el Estado para ejercer los derechos deben poder ser utilizados por todas las personas sin discriminación, y que no hay impedimentos físicos o económicos que dificulten su goce.
Aceptabilidad:	Significa que los medios que ofrece el Estado para ejercer los derechos sean aceptados y atiendan a las necesidades de las personas, incluidas aquellas que emergen de la cultura, el sexo, el género, la edad, etc.
Adaptabilidad:	Quiere decir que los medios que ofrece el Estado para ejercer los derechos deben tener la flexibilidad necesaria para poder ser modificados, si así se requiere, a fin de adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación, y responder a contextos culturales y sociales variados.
Calidad:	Significa que los medios que ofrece el Estado para ejercer los derechos cumplen con los requerimientos y

---

<sup>81</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *20 Claves para conocer y comprender mejor los Derechos económicos, sociales y culturales*, México, ONUDH, 2016, p.9.

	propiedades para satisfacer efectivamente las necesidades de las personas.
--	--

De conformidad con lo planteado hasta el momento, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, son configurados en diferentes vertientes de la dignidad humana, como a continuación se precisa:<sup>82</sup>

Derecho a la vivienda:	Es un elemento primordial para que cualquier persona pueda alcanzar y sostener un nivel de vida adecuado. Este espacio donde encontramos el descanso, el refugio diario, y la posibilidad de convivir con nuestra familia y amistades, es un derecho humano, y el Estado tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, y desarrollar acciones que permitan a las personas disponer de una vivienda adecuada.
Derecho al trabajo:	Es un derecho esencial para que las personas puedan lograr su supervivencia, su realización y su integración a la comunidad. Este derecho comprende la accesibilidad efectiva a un trabajo digno, incluyendo orientación y formación técnico-profesional, la libertad para elegirlo o aceptarlo, así como el impedimento de labores forzadas y de privaciones injustificadas.
Derecho a la seguridad social:	Es un derecho crucial para mitigar la pobreza y prevenir la exclusión, ya que contempla el derecho de todas las personas a obtener y mantener prestaciones sociales, como dinero, bienes y servicios, con el objetivo de contar con protección ante riesgos, imprevistos o cualquier situación que impida adquirir los ingresos necesarios para vivir dignamente, como aquellas personas que necesitan

---

<sup>82</sup> *Ibíd*em, pp.14-30.

	cubrir gastos excesivos de salud, o quienes no tienen recursos suficientes para mantener a su grupo familiar.
Derecho al agua:	Según la Observación General No. 15 del Comité DESC, es indispensable para vivir dignamente, como la condición previa para la realización de otros derechos humanos.
Derecho a la alimentación:	Tiene una vinculación muy importante con la dignidad inherente a las personas y al disfrute de todos sus derechos. Este derecho se ejerce cuando una persona, por sí misma o de manera colectiva, tiene acceso físico y económico, de manera libre y sostenida, a una alimentación adecuada o a los medios para conseguirla.
Derecho a la salud:	Debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, y en este sentido, el Estado debe mantener servicios que permitan a las personas buscar ayuda médica cuando están enfermas (como hospitales, médicos y medicamentos); también debe entregar información suficiente sobre cómo cuidar la propia salud, una educación que enseñe cómo hacer esto, y condiciones de trabajo en que las personas se puedan desarrollar. Un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.
Derecho a la educación:	Significa poder disfrutar de los distintos niveles educativos (primaria, secundaria y superior) esperando además que la educación tenga alternativas gratuitas para todas las personas, principalmente en la educación primaria (que además es obligatoria), y que la educación secundaria y superior también avancen a la gratuidad. La enseñanza

	técnica y profesional constituye un elemento integral de todos los niveles de la enseñanza.
Derecho a participar en la vida cultural:	Tiene tres componentes principales que son la participación en la vida cultural, que comprende el derecho de toda persona a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse con una o con varias comunidades; En segundo lugar, el acceso a la vida cultural, que comprende el derecho de toda persona a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información; a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, y el lenguaje; y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades. Por último, el acceso a la vida cultural, que comprende el derecho de toda persona a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información.

### 1.4.3. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México

Cabe destacar que la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, es una verdad palpable para diferentes naciones, como en Argentina, Brasil, Colombia o Estados Unidos. Por su parte, en el Estado mexicano son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos numerales, como a continuación es enlistado:

- El artículo 1o, tercer párrafo, contempla el derecho a la no discriminación;

- El artículo 2o, apartados A y B, lo hace con el derecho de los pueblos indígenas;
- El artículo 3o con el derecho a la educación;
- En el artículo 4o, se localizan diversos derechos, como derecho a la protección a la salud, a la planificación familiar, a la mujer, a un medio ambiente sano, a la vivienda, del niño y la familia;
- El artículo 6o, contiene el derecho a la información;
- El derecho de acceso a la justicia se prevé en el artículo 17;
- El derecho a la seguridad social en el artículo 21;
- El derecho al desarrollo es localizable en los artículos 25 y 26;
- Los derechos de los campesinos constan en el numeral 27; y,
- En el artículo 123, los derechos de los trabajadores, comprendida la seguridad social.

Con motivo de esto, los primeros casos de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México han comenzado a presentarse, tal como es referenciado a continuación:<sup>83</sup>

<b>TABLA DE CASOS DE JUICIOS DE AMPARO SOBRE DERECHOS SOCIALES</b>		
<b>Órgano jurisdiccional</b>	<b>Derecho social</b>	<b>Expediente</b>
Pleno SCJN	Ecología, interés jurídico colectivo.	Amparo en revisión 435/96.
Pleno SCJN	Seguridad Social, regresividad del sistema de pensiones	Amparos en revisión acumulados al 223/2008.
Pleno SCJN	Mínimo vital y normas fiscales	Amparo en revisión 24/2010.

<sup>83</sup> De Paz González, Isaac, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Editorial Porrúa, 2016, pp. XV-XVII.

Pleno SCJN	Consulta popular y contenido sustancial artículos 25, 26, 27 y 35 de la Constitución.	Procedimiento de revisión de la constitucionalidad de consulta popular 1/2014.
Pleno SCJN	Derecho a la salud.	Ejecutoria Amparo en revisión 315/2010. Julio de 2011.
Pleno SCJN	Política pública y recursos Educación Pública.	Facultad de atracción Consulta a trámite 48/2014.
2ª Sala SCJN	Prohibición de siembra de soya genéticamente modificada (comunidades mayas vs. Monsanto).	Amparos en revisión 198/2015, 241/2015, 270/2015, 410/2015, 498/2015, 499/2015 y 500/2015. Resolución de 4 de noviembre de 2015.
1ª Sala SCJN	Derechos de los menores para prevenir discriminación en la escuela.	Amparo Directo 35/2014.
1ª Sala SCJN	Política Pública y recursos de la educación pública.	Amparo 323/2014. Engrose de 11 marzo de 2015.
1ª Sala SCJN	Derecho a la salud impone deberes a particulares	Amparo en revisión 117/2012. Sentencia 28 de noviembre de 2012.
1ª Sala SCJN	Eficacia horizontal de la constitución. SCJN	Amparo directo en revisión 1621/2010. Sentencia de 15 de junio de 2011.
1ª Sala SCJN	Derecho a la vivienda y PIDESC.	Amparo directo en revisión 3516/2013.
1ª Sala SCJN	Derecho al agua y propiedad de pueblos indígenas (caso pueblo Yaqui de Sonora) Derecho de consulta previa.	Amparo en revisión 631/2012. Sentencia aclaratoria 7 de agosto de 2013.
1ª Sala SCJN	Eficacia horizontal de los tratados	Amparo directo en revisión 93/2012. Resolución de octubre de 2013.

1ª Sala SCJN	Derecho a la vivienda y PIDESC.	Sentencia de amparo directo en revisión 3516/2013, 22 de enero de 2014.
1er Tribunal Colegiado en materia Administrativa y de Trabajo del 1er Circuito.	Derechos difusos y colectivos.	Amparo directo en revisión 329/2010. Sentencia de 10 de marzo de 2011.
1er Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito.	Derecho a la vivienda y medio ambiente.	Amparo Agrario directo 25/2011. Sentencia de 4 de noviembre de 2011.
2º Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.	Derecho al agua potable y vivienda digna.	Amparo en revisión 381/2011, sentencia de 8 de marzo de 2012.
4º Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito.	Derecho a la salud. Forma de cumplir con la Observación General No.14.	Amparo en revisión 19/2013. Sentencia 30 de mayo de 2013.
Juzgado Octavo de Distrito en materia administrativa del Primer Circuito.	Prevención de discriminación y acoso escolar.	Amparo 1302/2013 sentencia de 5 de marzo de 2014.
Juzgado 6º de Distrito en materia administrativa del Primer Circuito.	Salud, nutrición y venta de bebidas en las escuelas.	Amparo indirecto 1/2015.
Juzgado 6º de Distrito en el Estado de Morelos.	Derecho al medio ambiente limpio.	Amparo indirecto 1366/2011. Sentencia de 16 de febrero de 2012.
Juzgado 7º de Distrito en el Estado de Guerrero.	Derecho a la salud. Pueblos indígenas.	Amparo indirecto 1157/2007 sin cumplir ejecutoria en su totalidad a mayo de 2015.

Juzgado 12º en materia civil de Distrito del Primer Circuito.	Derecho al medio ambiente, salud, nutrición, derechos colectivos vs. Transgénicos (Pioneer).	Juicio civil federal 32/2013.
---	--	-------------------------------

Destacando entre los anteriores, los casos sobre los efectos, alcances y la forma en que han repercutido en los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Estado mexicano, por ejemplo, ante la imposibilidad de argumentar la falta de presupuesto público:

- Caso Mini-Numa. La comunidad de indígenas Na'savi de Mini-Numa, Metlatónoc, utilizó la vía legal, para defender su derecho a la salud y a la no discriminación. La localidad carecía de servicios de salud, encontrándose los más cercanos a varias horas de camino, producto de lo cual, habían muerto seis personas en dos años por enfermedades perfectamente curables. La resolución del juicio otorgó la protección a la comunidad en favor del derecho de acceso a la salud, y el Estado de Guerrero debió tomar medidas para mejorar los servicios de atención de salud en la localidad.<sup>84</sup>
- Caso de la presa El Zapotillo. En Jalisco, la construcción de la presa El Zapotillo generaría el desplazamiento de cientos de personas cuyos principales ingresos provenían de la agricultura y remesas. Ante esta situación, las personas afectadas presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco quien emitió una recomendación que derivó en un juicio de amparo por cuanto el proyecto violaba los derechos a un ambiente sano y a la vivienda,

---

<sup>84</sup> Cfr., Sentencia 1157/2007-II que resuelve el Juicio de Amparo promovido por la comunidad de Mininuma, Municipio de Metlatónoc, Guerrero, México, 11 de junio de 2008, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero.

entre otros. El amparo fue concedido, ordenando la suspensión de la obra.<sup>85</sup>

- Caso Colonia Ampliación Tres de Mayo/Valle Dorado. En este caso, un Tribunal Colegiado determinó la violación del derecho al agua y saneamiento por la ausencia de red hídrica, tomas de agua y saneamiento en una Colonia de Morelos, y ordenó a las autoridades responsables tomar las medidas necesarias para el ejercicio efectivo de estos derechos. A raíz de esta decisión, el Sistema de Agua Potable del Municipio dotó a las familias residentes en la zona con tubería de mala calidad. El litigio duró 3 años, y finalmente la Suprema Corte determinó que el agua debía proporcionarse de conformidad con los lineamientos de la OMS y que las autoridades responsables debían tomar acciones a la brevedad para brindar el acceso efectivo al agua y al saneamiento de las personas de la comunidad.<sup>86</sup>
- Caso Pabellón 13. En 2007, las autoridades del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) aprobaron la construcción de una clínica especializada para atender a las y los pacientes con VIH, denominado Pabellón 13. Sin embargo, en marzo de 2012 comunicaron de manera informal que, pese al presupuesto previamente asignado, la obra estaba suspendida por falta de recursos. Ante esta medida, la Suprema Corte determinó que las autoridades del INER atentaron en contra de la obligación estatal de garantizar la satisfacción de las necesidades.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, op. cit., p.44.

<sup>86</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, op. cit., p.43

<sup>87</sup> Idem.

- Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el amparo directo 8/2018). La Segunda Sala de la SCJN, determinó que es inconstitucional que los patrones no estén obligados a inscribir a las empleadas domésticas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ya que no existe ninguna razón constitucionalmente válida ni razonable por la cual la Ley del IMSS pueda excluir a las trabajadoras domésticas del llamado “régimen obligatorio” de seguridad social, lo cual significa que existe una discriminación legal contra esas trabajadoras. La resolución del juicio otorgó la implementación de un programa piloto que tenga como fin último, diseñar y ejecutar un régimen especial de seguridad social para las trabajadoras del hogar, con las partidas presupuestales que se estimen necesarias, con la finalidad que en un plazo no mayor a tres años, se logre obtener la seguridad social, efectiva, robusta y suficiente a la totalidad de las empleadas domésticas.<sup>88</sup>

#### **1.4.4. Problemática actual de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México**

Para la implementación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, debe existir compatibilidad con el sistema normativo de los Estados, así lo manifestó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al expresar que:

Los esfuerzos para eliminar la extrema pobreza han tenido lugar bajo sistemas políticos, económicos y culturales radicalmente diferentes. Dichos esfuerzos han producido, a su vez, resultados espectaculares tal como ha quedado de manifiesto en los países que han ampliado los servicios de atención en salud pública al nivel más bajo de la sociedad,

---

<sup>88</sup> Cfr., Sentencia que resuelve el Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el amparo directo 8/2018), México, 5 de diciembre de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que han abordado sistemáticamente el problema del analfabetismo masivo, que han emprendido programas integrales de reforma agraria o que han extendido el beneficio de la seguridad social a todos los sectores de la población. Hasta ahora, no existe ningún sistema político o económico, ningún modelo individual de desarrollo, que haya demostrado una capacidad excluyente o claramente superior para promover los derechos económicos y sociales, pero cualquiera que sea ese sistema o modelo, deberá atender prioritariamente la realización de aquellos fundamentales derechos que permitan eliminar la extrema pobreza.<sup>89</sup>

Dentro de este contexto, el Estado Mexicano encuentra la obligación de proteger y garantizar un acceso, gestión y promoción de los derechos humanos e inclusive desde el ámbito internacional; sin embargo, la realidad puede llegar a ser considerablemente desigual en comparación al contenido dogmático del bloque de constitucionalidad; entendido este, como conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico.<sup>90</sup>

Partiendo del supuesto de que “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”;<sup>91</sup> en consecuencia, el Estado se encuentra en la obligación de hacer velar por los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales contemplados a nivel nacional como internacional, y no excusarse a la hora de su cumplimiento, bajo el argumento de insuficiencia presupuestaria o falta de los medios jurisdiccionales para su defensa.

En ese orden de ideas, es entendible que la pobreza sea un indicador persistente sobre la realidad del ejercicio, goce y disfrute de los DESCAs; a efecto

---

<sup>89</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1974, OEA/Ser. L/V/II. 50 doc. 13 rev. 1.

<sup>90</sup> Cfr., Góngora Mera, Manuel Eduardo, *El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 2007.

<sup>91</sup> Uprimny Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 25.

de alcanzar su entendimiento es posible definirla como el “fenómeno multidimensional que comprende aspectos relacionados con las condiciones de vida que vulneran la dignidad de las personas, limitan sus derechos y libertades fundamentales, impiden la satisfacción de sus necesidades básicas e imposibilitan su plena integración social”.<sup>92</sup>

Es decir, las personas encuentran carencias económicas, extensivas a la inaccesibilidad a los DESCAs, como en los casos de alimentación, salud, educación, seguridad social y vivienda; propiciadas por las acciones u omisiones por las autoridades desde sus diferentes ámbitos de competencia; ejemplo de lo anterior, es el Presupuesto de Egresos de la Federación, al momento de asignar o reducir las partidas presupuestarias consignadas a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Estado mexicano; esto podría evitarse con una evaluación anual conforme a derechos humanos.

La medición multidimensional de la pobreza en México, abarca ciertos parámetros comprendidos en la Ley General de Desarrollo Social, de manera que una persona en dicha condición es aquella cuyos ingresos son inferiores a la Línea de Bienestar Económico,<sup>93</sup> y se presenta como efecto de la privación de uno o más de los indicadores de ingreso, rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, acceso a la alimentación, calidad y espacios de la vivienda, acceso a servicios básicos de la vivienda.

---

<sup>92</sup> Medición Multidimensional de la pobreza en México: un enfoque de bienestar económico y de derechos sociales, CONEVAL, México, p.1,

<sup>93</sup> LBE, la cual especifica el ingreso necesario para adquirir las canastas alimentaria y no alimentaria de bienes y servicios

Mientras que la pobreza extrema es aquella que se genera a partir de la falta de ingresos suficientes para adquirir la canasta básica de alimentos, tienen tres o más carencias sociales, es decir, los más pobres entre los pobres.<sup>94</sup>

En el Estado mexicano, lo anterior ha sido una derivación del neoliberalismo, que ha provocado que los estados sociales operen simplemente como estados legislativos y administrativos residuales, colmados de elementos autoritarios y orientados a disciplinar la pobreza y a asegurar el orden y la seguridad pública; además, de la presencia de ciertas intervenciones selectivas, que han propiciado el entender de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como concesiones revocables y discrecionales o medidas de control de la pobreza; es decir, como meros principios rectores o cláusulas programáticas con protección debilitada, o la idea de que los órganos jurisdiccionales nada pueden ni deben hacer para lograr garantizarlos.<sup>95</sup>

La violación a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, conlleva implícita una distribución desigual de la riqueza, altos índices de pobreza y grandes diferencias sociales, claro ejemplo es que, en 2018 siete de cada diez personas indígenas y poco más de la mitad de los menores de 18 años eran pobres multidimensionales; y alrededor del 48.8% de la población equivalente a 61.1 millones de personas se encontraba en situación de pobreza, mientras que el 16.8%, es decir, 21.0 millones de personas, lo hacía en pobreza extrema, según datos del CONEVAL.<sup>96</sup>

Lo que refleja evidentes e innegables violaciones de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; estas situaciones de desigualdad social, son

---

<sup>94</sup> Cfr., Medición Multidimensional de la pobreza en México: un enfoque de bienestar económico y de derechos sociales, CONEVAL, México, pp. 3-4.

<sup>95</sup> Cfr., Pisarello Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, España, Editorial Trotta, 2007, pp.13-14.

<sup>96</sup> Medición de la pobreza, Estados Unidos Mexicanos, CONEVAL, 2018.

producto de la crisis del Estado de Bienestar al conducir a “altas tasas de desempleo, inflación y su correlativa pérdida del poder adquisitivo del dinero”.<sup>97</sup>

Otro punto de interés, consiste en alcanzar la erradicación de la pobreza en sus diferentes manifestaciones, y por lo tanto de la desigualdad social; esto es una labor compleja y exhaustiva bajo un grado de cohesión social eficiente, lo que encuentra un patrón a seguir en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 con indicadores por objetivo y meta específicos para México:

- Poner fin a la pobreza en todas sus formas.
- Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
- Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.
- Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.
- Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
- Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
- Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
- Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
- Reducir la desigualdad en los países y entre ellos.
- Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

---

<sup>97</sup> Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2013, p.77.

- Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.
- Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.<sup>98</sup>

Al retomar las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, es destacable que todos ellos deben ser garantizados con las medidas necesarias para tales fines –económica y técnica, hasta el máximo de sus recursos disponibles, e inclusive con la adopción de legislación apropiada– dentro del sistema jurídico interno y en cooperación con los sistemas interamericano e internacional. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó en un informe especializado para Colombia que la progresividad no significa postergación, como a continuación se observa:

...el carácter progresivo del deber de realización de algunos de estos derechos, según lo reconocen las propias normas citadas, no implica que Colombia pueda demorar la toma de todas aquellas medidas que sean necesarias para hacerlos efectivos. Por el contrario, Colombia tiene la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de los derechos contenidos en dichas normas. Bajo ningún motivo, el carácter progresivo de los derechos significa que Colombia puede diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para su completa realización.<sup>99</sup>

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de actuar con eficacia a efecto de alcanzar las metas de cumplimiento en materia de progresividad y no regresión de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, bajo las directrices de

---

<sup>98</sup> Indicadores por objetivo y meta, Objetivos de Desarrollo Sostenible, Agenda 2030, <http://agenda2030.mx/ODSopc.html?ti=T&goal=0&lang=es#/ind>, fecha de consulta mayo de 2019.

<sup>99</sup> Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser./L/VII.102 doc. 9 rev. 1 (1999), número 6.

respeto, de protección, de cumplimiento, de no discriminación, de cumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad, y de garantizar niveles esenciales de derechos.

A propósito de todo lo antes descrito, resulta conveniente señalar que en el siguiente apartado se atenderán con detalle lo referente a la perspectiva desde los sistemas internacional e interamericano de protección de derechos humanos, con especial énfasis en los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

**1.4.5. Perspectiva de los sistemas internacional e interamericano sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México**

A nivel internacional es destacable en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),<sup>100</sup> al proporcionar el marco jurídico al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus respectivas observaciones generales; y mientras tanto, el Sistema Interamericano cuenta con los instrumentos jurídicos en la materia de la Organización de Estados Americanos (OEA), como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-.<sup>101</sup>

Es decir, cuentan con instrumentos y organismos, como a continuación es ejemplificado:

<b>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</b>	
<b>Sistema Internacional</b>	<b>Sistema Interamericano</b>

<sup>100</sup> Diario Oficial de la Federación. Ratificado por el Estado Mexicano el 12 de mayo de 1981.

<sup>101</sup> Diario Oficial de la Federación. Ratificado por el Estado Mexicano el 01 de septiembre de 1998.

Declaración Universal de Derechos Humanos	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	Carta de la Organización de los Estados Americanos
Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos
Otros instrumentos que detallan ciertos DESCAs, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Carta Democrática Interamericana
	Carta Social de las Américas
<b>ORGANISMOS</b>	
<b>Sistema Internacional</b>	<b>Sistema Interamericano</b>
Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
	Corte Interamericana de Derechos Humanos
	Relatoría Especial de Derechos Económicos Sociales y Culturales
	Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador

Sin embargo, la realidad de millones de personas en toda la nación mexicana difiere de sobremanera a lo consagrado jurídicamente en la materia; precisamente, lo evidencia el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales, en su quinto y sexto informes periódicos del Estado mexicano en sus sesiones 2ª y 3ª de doce y trece de marzo de dos mil dieciocho, durante su 28ª sesión.<sup>102</sup>

<sup>102</sup> Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su sexagésimo tercero período de sesiones (12-29 de marzo 2018).

Donde aprobó las observaciones finales en sentido de acoger con satisfacción las medidas adoptadas para promover el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente la reforma constitucional de 2011, por medio de la que se reconoce el rango constitucional a estos derechos. A su vez, el Comité celebra la implementación del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; y del Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018.

Igualmente, se atendieron las recomendaciones que deben atenderse; la principal respecto a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En efecto, las personas consiguen invocar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales ante los tribunales, sin embargo, en la práctica las víctimas de violaciones a derechos humanos, enfrentan dificultades para acceder a recursos judiciales efectivos y a sus correspondientes efectos.

De manera que fue recomendado al Estado mexicano, adoptar las medidas necesarias para garantizar que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sean exigibles en todos los niveles del sistema judicial y para facilitar a las víctimas de violaciones de tales derechos, el acceso a recursos judiciales efectivos, incluyendo al juicio de amparo.

Así, no resulta suficiente un reconocimiento en el andamiaje legislativo y judicial, sino, también es esencial asignar recursos financieros para su adecuada efectividad y protección; pues, tales acciones u omisiones presupuestales son traducidas en la inaplicación de mínimos vitales de los derechos en cita. Esto se encuentra dentro de las obligaciones de los Estados, al observar la implementación de medidas positivas para alcanzar una efectividad gradual y no regresiva.

En ese mismo contexto, las observaciones generales número 3 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, marcan la pauta para su implementación por medio de los principios de progresividad, medidas adecuadas, recursos efectivos, tener en cuenta el desarrollo del país, la no discriminación, niveles mínimos de satisfacción de los derechos y protección de miembros vulnerables de la sociedad en tiempos graves de recursos y el uso máximo de recursos disponibles.

De manera similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto con su informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince; donde manifestó con gran preocupación que México atraviesa una grave crisis de violencia y seguridad, como producto de la guerra contra el narcotráfico, teniendo como consecuencias inmediatas las situaciones de violencia como la pérdida de la vida de más de cien mil personas, o miles de desapariciones forzadas y desplazamientos humanos, al mismo tiempo, el incremento en los índices de criminalidad.

No obstante, las respuestas del Estado en ese entonces se extendieron al aumento del rol de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, bajo un panorama de política de confrontación contra el crimen organizado al desplegar operativos conjuntos; sin embargo, esto trajo consigo aún mayor violencia y violaciones graves a los derechos humanos. De manera general, fue observable la falta de rendición de cuentas por parte de las autoridades de conformidad a los estándares internacionales frente a los siguientes aspectos:

- Con particular énfasis las desapariciones forzadas;
- Ejecuciones extrajudiciales y tortura;
- La situación de inseguridad ciudadana;
- El acceso a la justicia e impunidad; y

- La situación de periodistas, defensores y defensoras de derechos humanos afectados por la violencia.<sup>103</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, apreció las medidas que el Estado Mexicano tomó para hacer frente a la situación presentada en el informe, por medio de las siguientes:

- La Reforma constitucional en Derechos Humanos.
- La nueva Ley de Amparo.
- El control de convencionalidad.
- El Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH).
- Los protocolos para la investigación de casos de tortura y desaparición forzada.
- El Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- El Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual y la identidad de género.
- La apertura del Estado mexicano al escrutinio internacional, y a la labor del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI).<sup>104</sup>

Sin perjuicio de estos avances, la respuesta estatal enfrenta deficiencias, insuficiencias y obstáculos en su implementación; asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató una profunda brecha entre el

---

<sup>103</sup> Cfr., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos en México, diciembre, 2015, p. 11.

<sup>104</sup> Ídem.

andamiaje legislativo y judicial, y la realidad cotidiana que viven millones de personas en su acceso a la justicia, prevención del delito, y otras iniciativas gubernamentales; una y otra vez, en todo el país, escuchó de las víctimas que la procuración de justicia es una simulación.<sup>105</sup>

Desde este punto de vista, las garantías legislativas y judiciales de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y las políticas públicas se encuentran permeados de vicios, burocratización, corrupción e inclusive despilfarro, que a pesar, de la vigencia y extensión de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Estado mexicano, ha causado su ineficiencia e inaplicación en el devenir de cientos de miles de personas a lo largo del territorio nacional.

---

<sup>105</sup> Cfr., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos en México, diciembre, 2015, pp. 11-14.

## **CAPÍTULO II. EN DEFENSA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES**

Sumario: 2.1. Introducción. 2.2. Rol de los juzgadores federales en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 2.3. Desarrollo de la exigibilidad judicial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 2.3.1 Exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 2.3.2. Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 2.3.3 Evolución de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 2.4. Hacia una justicia dialógica. 2.4.1. Generalidades de la justicia dialógica. 2.4.2. División de poderes como principio rector de la justicia dialógica. 2.4.3 Impacto de la justicia dialógica en las sentencias y sus cumplimientos. 2.5. Modelos de protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 2.5.1. Aplicación práctica del litigio estratégico. 2.5.2 Una visión sobre el activismo judicial. 2.5.3 El costo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

### **2.1. Introducción**

El presente capítulo, tiene la finalidad como lo indica su título de plantear las distintas formas en que se alcanza la defensa y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; por consiguiente, primeramente es atendida la forma y el modo en que puede alcanzarse la exigibilidad de los DESCAs, ya sea, a través de diversas vías y más específicamente mediante el juicio de amparo, al constituirse como el tema central del presente trabajo de investigación; y por tanto, conseguir visualizar sus alcances y efectos en una eficaz y verdadera justiciabilidad de los derechos en mención por conducto del aparato judicial federal.

Habiendo contemplado el estudio y análisis del poder judicial federal en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; no pasara inadvertido un tema de gran interés y relevancia en la construcción de una justiciabilidad plena de los derechos aludidos; es decir, el tema de la justicia dialógica, donde son puntualizados sus generalidades y algunos otros elementos relevantes en su implementación, como el alcance que se pretende dar en las

sentencias que conceden el amparo y protección de la unión; asimismo, lo tocante a sus principios, en especial al principio de división de poderes.

Finalmente, para cerrar el capítulo segundo destaca lo concerniente a los modelos de protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como son el litigio estratégico y el activismo judicial, que empiezan a tener un auge importante dentro del sistema jurídico mexicano en virtud de la idea progresista de hacer plenamente exigibles y justiciables a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

## **2.2. Rol de los juzgadores federales en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

Retomando la idea primordial del presente trabajo de investigación, acerca de las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales contenidas en las acciones u omisiones de las autoridades, surge un caso que ejemplifica lo anterior de forma clara; correspondiendo al Presupuesto de Egresos de la Federación al momento de asignar o reducir los recursos presupuestarios de las políticas públicas destinadas al servicio y distribución –como en la construcción de infraestructura e implementación de planes y proyectos a mediano y largo plazo en educación, salud, etcétera –.

Así, surge una evidente contradicción entre el andamiaje jurídico en la materia y el actuar de las autoridades que deberían procurar una máxima protección en favor de las personas, en atención a sus obligaciones inherentes previstas en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, los justiciables deben contar con los instrumentos necesarios para alcanzar una protección eficiente frente a las omisiones o acciones de las

autoridades que violentan su esfera jurídica respecto a sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; esto a través de las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos, como el caso del juicio de amparo, al ser el mecanismo de mayor asequibilidad y “reparador del orden constitucional”,<sup>106</sup> con el objeto de reparar o sancionar judicialmente dichas violaciones, para el efecto de lograr una equidad en los derechos sociales de facto o sustantiva, además de lograr su consolidación como el instrumento idóneo para los justiciables como el recurso jurisdiccional efectivo en la materia.

Seguidamente, los juzgadores federales deben emprender una nueva visión y actuación en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, bajo la salvaguarda de argumentos que materialicen su papel de guardianes de los derechos humanos, además, bajo las directrices de los principios de la limitación al poder (mediante distribución y separación del poder para su autolimitación) y el principio de legalidad (que todos los órganos y actos del Estado estén sometidos a la ley);<sup>107</sup> a fin, de consolidar las acciones concretas que eviten o pongan fin a la violación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y así transitar progresivamente a su plena eficacia.

De esta manera, cualquier acto de autoridad no debe ser un instrumento que fomente o propague la discriminación o exclusión de ciertos grupos vulnerables de la sociedad, a partir del manejo del erario público fuera de los estándares nacionales e internacionales de protección y del mínimo vital establecido para su efectividad.

A propósito de lo anterior, actualmente el juzgador federal encuentra la posibilidad de declarar la invalidez de las normas que contravengan la protección

---

<sup>106</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac Gregor, Eduardo, “Las garantías constitucionales en México; 200 años”, en García, Ramírez (coord.), El derecho en México: dos siglos (1810-2010), t. 1: Derecho constitucional, D. Valadés (coord.), México, Editorial Porrúa, 2013, p.242.

<sup>107</sup> Cfr., Brewer-Carias, Allan, Hacia el fortalecimiento de las instituciones de protección de los derechos humanos en el ámbito interno, Conferencia impartida durante el XV Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1997.

de los derechos humanos, y por su parte el juez del fuero común está facultado para desaplicar las normas a los casos concretos y preferir aquellas que contemplen un mayor resguardo; sin embargo, este sistema es bastante rígido al sostener un “todo o nada”, y no admite un diálogo entre los distintos poderes intervinientes y la propia ciudadanía a través del transcurso del tiempo, a fin de buscar la solución más consensuada y adecuada a para los afectados por la vulneración de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Precisamente, la reducción de las desigualdades marca el camino a seguir en la eliminación de las distintas modalidades de la pobreza nacional, y consecuentemente de las amenazas a la estabilidad social y a los obstáculos del crecimiento económico; además, un efecto activo, es alcanzar una mejor calidad de vida para las personas, es decir, el acceso eficiente y oportuno a servicios de salud, educación, vivienda, seguridad social y a un medio ambiente sano, entre otros más, para el sano desarrollo y la dignidad de las personas.

En síntesis, es construir desde distintos ámbitos –Poder Legislativo y Ejecutivo- en compañía de la sociedad y bajo la observancia y vigilancia constante del Poder Judicial de la Federación, una nueva visión y mecanismo de desarrollo y consolidación que asuman como prioridad y pilar a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

A la par, es fomentar una sana democracia por conducto de la participación ciudadana y así legitimar la actuación de las autoridades encargadas del desarrollo nacional; asimismo, es superar la prohibición constitucional de consulta popular en la materia –en *strito sensu*-, contenida en el Punto 3o de la fracción VIII, del Artículo 35 Constitucional.<sup>108</sup> Esto es vislumbrado como la aplicación de la teoría de la

---

<sup>108</sup> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular las restricciones de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma;

justicia dialógica en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a través del juicio de amparo.

### **2.3. Desarrollo de la exigibilidad judicial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

A pesar de los avances existentes en el campo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sigue persistiendo la opinión de que son únicamente declaraciones de buenas intenciones derivadas de compromisos políticos, sin obligaciones para el Estado al carecer de exigibilidad ante el poder judicial; sin embargo, estas afirmaciones carecen de fundamentos. Lo anterior, en razón de que todos los derechos humanos conllevan un costo que “no solo plantea cuestiones de transparencia y responsabilidad democrática en el proceso de asignación de recursos: también nos llevan inesperadamente al corazón de la teoría moral, a problemas de ética distributiva y de justicia distributiva”.<sup>109</sup>

Igualmente, el litigio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a nivel del sistema interamericano implicó tenerlos en mente como cuestiones problemáticas, debido a que la gran mayoría de la jurisprudencia regional fue dedicada a temas de derechos civiles y políticos; hasta que el 31 de agosto de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la emblemática sentencia sobre el caso Lagos del Campo vs. Perú, con una declaración de violación al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>110</sup> al establecer el carácter obligatorio del principio de progresividad de

---

la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

<sup>109</sup> Holmes, Stephen y Sunstein Cass R., *El costo de los derechos: por qué la libertad depende de los impuestos*, trad. de Stella Mastrangelo, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2011, p. 246.

<sup>110</sup> Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con plazos razonables, acciones concretas y constantes del Estado para la implementación de políticas públicas dirigidas a su salvaguarda.

Otro punto medular consistió en la obligación de no regresividad que no ostenta un carácter absoluto, es decir de no adoptar medidas regresivas que afecten a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, con el mandato de prohibir normas jurídicas que empeoren su ejercicio; lo que implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida; así, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>111</sup> por lo tanto, el Estado deberá justificar la adopción de medidas regresivas por conducto del test de proporcionalidad.

Los avances de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en materia de justiciabilidad abren grandes posibilidades para su protección efectiva; consecuentemente, habrá que distinguir conceptualmente entre exigibilidad y justiciabilidad, entendiendo como género y especie, respectivamente; por tanto, cuando un derecho es exigible hace referencia a las autoridades en la materia y cuando dicha autoridad es un órgano de jurisdicción, se encuentra ante la justiciabilidad de los derechos.<sup>112</sup>

### **2.3.1. Exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

---

<sup>111</sup> Cfr., Bolaños Salazar, Elard Ricardo, “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a propósito del caso Lago del Campo vs. Perú”, *Gaceta Constitucional*, Tomo 120, diciembre de 2017, p. 253.

<sup>112</sup> Cfr., De Paz González, Isaac, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Editorial Porrúa, 2016, pp. 93-94.

Existe distinción entre justiciabilidad y exigibilidad; así, el primero forma parte de la categoría del segundo porque contempla garantías de protección y cumplimiento obligatorio (de política pública que promueven condiciones para acceder al bien jurídico social que no se puede obtener),<sup>113</sup> y no necesariamente de carácter judicial, sino en distintas vías, como en la administrativa.

Así, no solamente la vía judicial es la única para alcanzar la exigibilidad de los derechos humanos, además existen los recursos administrativos que sean oportunos, con la posibilidad de promover una acción judicial, esto según la Observación General número 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que a la letra señala lo siguiente:

El derecho a un recurso efectivo no debe interpretarse necesariamente en el sentido de que exige siempre un recurso judicial. Los recursos administrativos en muchos casos son adecuados, y quienes viven bajo la jurisdicción de un Estado Parte tienen la expectativa legítima de que, sobre la base del principio de buena fe, todas las autoridades administrativas, al adoptar decisiones, tendrán en cuenta las disposiciones del Pacto. Esos recursos administrativos deben ser accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces. También es conveniente muchas veces establecer un derecho último de apelación judicial con respecto a los procedimientos administrativos de este tipo. Por el mismo motivo, hay algunas obligaciones, como las referentes a la no discriminación (aunque sin limitarse en modo alguno a ellas), respecto de las cuales parecería indispensable el establecimiento de algún tipo de recurso judicial para que pudieran considerarse cumplidas las prescripciones del Pacto. En otras palabras, cuando un derecho reconocido en el Pacto no se puede ejercer plenamente sin una intervención del poder judicial, es necesario establecer recursos judiciales.<sup>114</sup>

Por tanto, hay que señalar que dentro del ordenamiento jurídico mexicano, no existe una expresión clara sobre la vía procesal idónea para la exigibilidad

---

<sup>113</sup>Cfr., Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid Editorial Trotta, 2002, pp.28-29.

<sup>114</sup> Observación General No.9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 9.

jurisdiccional de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así, surge la necesidad de afianzar explícitamente al juicio de amparo como el medio de defensa idóneo, a fin que las violaciones a los derechos en mención, puedan ser llevadas ante los tribunales o ante otros órganos protectores de los derechos fundamentales<sup>115</sup> de forma pronta y específica, además sin dilaciones.

La exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como anteriormente fue abordado, se ha presentado moderadamente en el Estado mexicano y no al mismo grado que en otras naciones, como en los casos de Argentina, Brasil, Colombia, Estados Unidos, India y Sudáfrica.

Ante la falta de la interpretación y consecuentemente de la implementación del medio de control constitucional idóneo para la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales por parte del Estado, se deben utilizar las herramientas más próximas a los justiciables; con la finalidad de encaminarlas a una adecuada y eficaz impartición de justicia; es decir, a través del juicio de amparo, que como se ha visto con anterioridad, cuenta con las características para afianzarse directamente y a plenitud como el instrumento ideal en la justiciabilidad de los DESCAs en el Estado mexicano.

Por tanto, habrá que destacar los alcances de la exigibilidad, que comprende ciertas áreas de acción, dentro de las cuales se ubican las siguientes:

- Elaboración de normas sustantivas en la esfera de la administración pública para dar cumplimiento al programa político y jurídico de la Constitución.

---

<sup>115</sup> Cfr., Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, México, Editorial Flores, 2014, p.25.

- Elaboración de políticas públicas tendientes a establecer programas amplios para el desarrollo de los derechos sociales.
- Acatar los lineamientos sobre la implementación de todos los derechos sociales conforme a las directrices internacionales.<sup>116</sup>

En ese sentido, Luigi Ferrajoli expresa con gran acierto que debe desarrollarse una mayor participación judicial de los ciudadanos en la tutela y la satisfacción de sus derechos como instrumento de autodefensa en relación con los poderes públicos:

... sería necesario que las leyes en materia de servicios públicos no solo establecieran contenidos y presupuestos de cada derecho social, sino que identificasen también a los sujetos de derecho público investidos de las correlativas obligaciones funcionales; que todo omisión o violación de tales obligaciones, al comportar la lesión no ya de meros deberes o a lo sumo de intereses legítimos sino directamente de derechos subjetivos, diera lugar a una acción judicial de posible ejercicio por el ciudadano perjudicado; que la legitimación activa fuera ampliada, en los derechos sociales de naturaleza colectiva, también a los nuevos sujetos colectivos, no necesariamente dotados de personalidad jurídica, que se hacen portadores de los mismos; que, en suma, junto a la participación política en las actividades de gobierno sobre las cuestiones reservadas a la mayoría, se desarrollase una no menos importante y generalizada participación judicial de los ciudadanos en la tutela y satisfacción de sus derechos como instrumento tanto de autodefensa cuanto de control en relación con los poderes públicos.<sup>117</sup>

De esta manera, la plena exigibilidad judicial y no judicial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Estado mexicano, requiere de una sólida teoría constitucional y convencional en materia de derechos humanos,

---

<sup>116</sup> De Paz González, Isaac, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Editorial Porrúa, 2016, p.96.

<sup>117</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, 5ª edición, España, Editorial Trotta, 2000, p.918.

en conjunto con los mecanismos procesales idóneos o en su caso de la mejor implementación de los ya existentes en apoyo de componentes novedosos.

En ese contexto surge la justificación del presente trabajo de investigación, ante la necesidad de consolidar al juicio de amparo como el medio de defensa de los derechos sociales en México, consecuentemente, las violaciones pueden ser llevadas ante los tribunales de justicia federal en busca de protección de los DESCAs de los justiciables; de manera semejante a los derechos civiles o políticos, al no existir diferencias estructurales que los hagan completamente diferentes a los denominados derechos de libertad.<sup>118</sup>

En efecto, los derechos anteriormente mencionados conllevan grandes erogaciones de recursos financieros del gasto público, al cumplir obligaciones de no hacer y obligaciones de hacer para las autoridades; por ejemplo, en el proceso electoral ordinario del periodo 2017-2018 el Instituto Nacional Electoral reportó gastos por \$2,809,045,427.35 pesos mexicanos,<sup>119</sup> implicando que todos los derechos requieren de un andamiaje orgánico y presupuestal para alcanzar su efectivo ejercicio, y no solo de forma exclusiva los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como a continuación es precisado:

... el respeto de derechos tales como el debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho a casarse, el derecho de asociación, el derecho de elegir y ser elegido, suponen la creación de las respectivas condiciones institucionales por parte del Estado (existencia y mantenimiento de tribunales, establecimiento de normas y registros que hagan jurídicamente relevante la decisión nupcial o el acto de asociación, convocatoria a elecciones, organización de un sistema de partidos políticos, etcétera)... (los derechos de libertad) conllevan una intensa actividad estatal destinada a que otros particulares no interfieran esa libertad y al restablecimiento de la libertad o la reparación del perjuicio una vez producida una intervención

---

<sup>118</sup> Cfr., Pisarello Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, España, Editorial Trotta, 2007, p.59.

<sup>119</sup> Instituto Nacional Electoral, <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-federal>, fecha de consulta 15 de noviembre de 2019.

indebida, de modo que tal contracara del ejercicio de estos derechos está dada por el cumplimiento de funciones de policía, seguridad, defensa y justicia por parte del Estado.<sup>120</sup>

En ese mismo sentido, Robert Alexy en su teoría de los derechos fundamentales, hace alusión sobre la naturaleza de los derechos sociales al expresar que son las actuaciones –de carácter obligatorio- a cargo del Estado y en forma de bienes y servicios, constatables y medibles dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, como la construcción de hospitales, la provisión de equipamientos escolares, la creación de un sistema de pensiones para jubilados, un sistema de sanidad público, la construcción de viviendas o el financiamiento para adquirirlas;<sup>121</sup> con la finalidad de alcanzar aquellas normas jurídicas de optimización de la calidad de vida de los seres humanos.

Precisamente, es reiterar que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, cuentan con los principios de indivisibilidad e interdependencia, por lo tanto, resultan exigibles y no son solamente programas sujetos a voluntad política, como lo hace demostrar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2.1, que a la letra manifiesta lo siguiente:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra

---

<sup>120</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid Editorial Trotta, 2002, pp.23-24.

<sup>121</sup> Cfr., Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 3ª reimpresión, traducción de Ernesto Garzón Valdés, España, CEPC2000, p.482.

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Es síntesis, cualquier Estado se encuentra en la obligación de cumplir o realizar las medidas o acciones necesarias para que los sujetos de derechos disfruten de los DESCAs; lo anterior, es destacable gracias a las distintas aportaciones emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General número 9 “los Estados deben modificar el ordenamiento jurídico interno en la medida necesaria para dar efectividad a las obligaciones dimanantes de los tratados en los que sean Parte”,<sup>122</sup> y lograr obtener resultados coherentes entre el bloque de constitucionalidad y convencionalidad con la realidad nacional en el Estado Mexicano, a través de la exigibilidad judicial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

### **2.3.2. Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

En las sociedades contemporáneas, tanto la modernidad y el desarrollo tecnológico han propiciado condiciones diferentes de vida y al mismo tiempo, abusos y violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que impiden su efectivo ejercicio; por ello, ahora se pretende consolidar al instrumento idóneo que permitan protegerlos; es decir, a nuevas realidades sociales –el desempleo, la crisis de la familia, la feminización de la pobreza o la inmigración<sup>123</sup>, inclusive los daños al medio ambiente y el analfabetismo– corresponden nuevos medios judiciales de protección procesal de los derechos humanos.

---

<sup>122</sup> Observación General No.9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 3.

<sup>123</sup> Cfr., Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, México, Editorial Flores, 2014, pp. 9-10.

Sin embargo, para alcanzar los efectos en cuestión, resulta necesario, reinterpretar y replantear ciertas concepciones tradicionales del andamiaje judicial y legislativo en el Estado mexicano, por ejemplo el carácter individualista de los derechos subjetivos. Al mismo tiempo, es esclarecer los alcances de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, noción entendida como “la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de alguna de las obligaciones que se derivan del derecho”.<sup>124</sup> Asimismo, es entendida como el medio de protección para los justiciables ante violaciones a sus derechos humanos.

En ese sentido, surge la posibilidad de plantear la exigibilidad jurisdiccional de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, de manera eficaz y asequible para los justiciables a través del juicio de amparo; lo anterior, es de índole reciente en el Estado mexicano y como respuesta a la pobreza y a la negación de los bienes sociales ante las crisis económicas y sus correspondientes reducciones de servicios estatales.<sup>125</sup>

Consecuentemente, es una respuesta tendiente a resolver la realidad nacional de millones de personas, por conducto de los compromisos adquiridos en el Derecho Internacional de Derechos Humanos y sus principios de progresividad, medidas adecuadas, recursos efectivos, tomar en cuenta el desarrollo del país, la no discriminación, niveles mínimos de satisfacción y protección de grupos vulnerables de la sociedad y el uso máximo de recursos disponibles.

En ese sentido, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser debidamente materializados como los derechos –humanos– primarios de las personas y que conciernen indistintamente a todos los seres humanos,<sup>126</sup> y al

---

<sup>124</sup> *Ibíd.*, p.25.

<sup>125</sup> Cfr., De Paz González, Isaac, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Editorial Porrúa, 2016, p.3.

<sup>126</sup> Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, p.40

mismo tiempo, como los derechos fundamentales que han sido llevados al derecho positivo con el propósito o la intención de darles una dimensión positiva;<sup>127</sup> sin embargo, enfrentan retos para su adecuado cumplimiento, por ejemplo, dejar de lado el aspecto de visualizarlos como no exigibles y solamente como principios programáticos determinados por el poder legislativo bajo el argumento de contar con presupuesto limitado.

Razonablemente, el Estado encuentra además de la obligación de no limitar y de promocionar a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; como bien lo señala Luigi Ferrajoli, en el Estado social se genera un cambio en los factores de legitimidad, pues el Estado de Derecho debe no empeorar las condiciones de vida de los ciudadanos, el Estado de Derecho Social debe además mejorarlas, al representar una ventaja, por ejemplo con las siguientes acciones:

- Constitución como un amplio pacto social;
- Busca atender las necesidades de grandes sectores sociales, a través de servicios de salud, vivienda y educación;
- Cumple un papel estabilizador de la demanda interna;
- Procura la paz social al institucionalizar vías de reformas;
- Posibilita un marco de crecimiento económico continuo, sostenible y equilibrado;
- Crea un régimen fiscal redistributivo; y
- Constituye un amplio sector público.<sup>128</sup>

Por su parte, en el ámbito internacional es apreciable en la Observación General No.9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la

---

<sup>127</sup> Alexy, Robert, *Tres escritos de los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2003, p.28.

<sup>128</sup> Carbonell, José, *Estado de bienestar, Diccionario de Derecho Constitucional*, 2ª Edición, México, UNAM-Editorial Porrúa, 2005, p.229.

obligación fundamental para los Estados de utilizar todos los medios de que disponga para hacer efectivos los derechos en mención; conjuntamente, al disponer de los medios de reparación o de recurso, para garantizar la responsabilidad de los mismos.

Mientras en lo relativo a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, el comité en mención ha declarado que su justiciabilidad –son cuestiones que pueden o deben resolver por tribunales– y las normas de aplicación inmediata –que permiten su aplicación por los tribunales sin más disquisiciones–, pueden alcanzarse en la gran mayoría de los sistemas jurídicos de los Estados parte; dando lugar, a que en las cuestiones de recursos financieros, los tribunales logren intervenir con una gama considerable en cuestiones importantes para los recursos disponibles.

Otro punto de interés para el Comité en cita, es la aplicación inmediata de los derechos; lo que significa que esos derechos permiten la aplicación a través de los tribunales sin mayor discusión, de igual forma, es señalado que todos los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o también PIDESC por sus siglas, tienen, al menos en algún aspecto, dimensiones significativas que puedan ser llevadas ante los tribunales, es decir, dimensiones de justiciabilidad, como a continuación se precisa claramente:

En lo relativo a los derechos civiles y políticos, generalmente se da por supuesto que es fundamental la existencia de recursos judiciales frente a las violaciones de esos derechos. Lamentablemente, en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, con demasiada frecuencia se parte del supuesto contrario. Esta discrepancia no está justificada ni por la naturaleza de los derechos ni por las disposiciones pertinentes del Pacto. El Comité ya ha aclarado que considera que muchas de las disposiciones del Pacto pueden aplicarse inmediatamente. Así, en la Observación general N.3 (1990) se citaban, a título de ejemplo, los siguientes artículos del Pacto: el artículo 3, el inciso i) del apartado a) del artículo 7, el artículo 8, el párrafo 3 del artículo 10, el apartado a) del párrafo 2 y del artículo 13,

los párrafos 3 y 4 del artículo 13 y el párrafo 3 del artículo 15. A este respecto, es importante distinguir entre justiciabilidad (que se refiere a las cuestiones que pueden o deben resolver por los tribunales) y las normas de aplicación inmediata (que permiten su aplicación por los tribunales sin más disquisiciones). Aunque sea necesario tener en cuenta el planteamiento general de cada uno de los sistemas jurídicos, no hay ningún derecho reconocido en el Pacto que no se pueda considerar que posee en la gran mayoría de los sistemas algunas dimensiones significativas, por lo menos, de justiciabilidad. A veces se ha sugerido que las cuestiones que suponen una asignación de recursos deben remitirse a las autoridades políticas y no a los tribunales. Aunque haya que respetar las competencias respectivas de los diversos poderes, es conveniente reconocer que los tribunales ya intervienen generalmente en una gama considerable de cuestiones que tienen consecuencias importantes para los recursos disponibles. La adopción de una clasificación rígida de los derechos económicos, sociales y culturales que los sitúe, por definición, fuera del ámbito de los tribunales sería, por lo tanto, arbitraria e incompatible con el principio de que los grupos de derechos son indivisibles e interdependientes. También se reducirá drásticamente la capacidad de los tribunales para proteger los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad.<sup>129</sup>

De esta manera, se ha marcado una pauta para lograr la superación de la tendencia de una clasificación rígida de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que los ubicaba fuera de la jurisdicción de los tribunales de justicia federal; dando lugar a que las violaciones a estos derechos logren ser impugnables por vía de juicio de amparo, al contener disposiciones contrarias a los derechos humanos; además de contar con el apoyo del bloque de constitucionalidad y convencionalidad en su defensa.

Asimismo, el Estado debe brindar el recurso judicial idóneo; por ejemplo, “no basta con los recursos previstos para reparar la violación de otros derechos, cuando por sus características impidan el planteo adecuado del caso”;<sup>130</sup> a efecto de consolidar lo anterior, resulta apto afianzar al juicio de amparo como la vía procesal

---

<sup>129</sup> Observación General No.9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 10.

<sup>130</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid Editorial Trotta, 2002, p.87.

idónea en la exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, a fin de que sus violaciones por acción u omisión, logren ser objeto de estudio y resolución por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en la medida de alcanzar efectos ciertos, eficaces, y redistributivos en las sentencias del juicio de amparo y sus respectivos cumplimientos.

### **2.3.3. Evolución de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, surgieron como una relación directa entre el Estado y los individuos, evitando que se invadan esferas protegidas por estos, por ejemplo mercantilizándolos o tomando decisiones científicas que los vulneren es decir, una totalidad articulada; además están evolucionando velozmente, ante esto, surge la necesidad apremiante de coordinar esfuerzos entre la doctrina y la realidad en su ejercicio.<sup>131</sup>

Un ejemplo de lo anterior, resulta en la titularidad de establecer que no sólo las personas físicas son titulares de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sino también las personas jurídicas, atendiendo a que el artículo 1o constitucional no hace distinción entre ambos tipos de personas; así, sólo se restringió que las personas jurídicas de manera excepcional<sup>132</sup> también pueden ser titulares de derechos dependiendo de su propia naturaleza y fines,<sup>133</sup> por lo tanto, contar con las facultades suficientes para exigir su justiciabilidad en atención al caso mismo.

---

<sup>131</sup> Cfr., Rueda Luna, Cuauhtémoc, *Una nueva estructuración del derecho, efectos de los derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 26.

<sup>132</sup> Opinión Consultiva OC-22/16. Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Protocolo de San Salvador), 26 de febrero de 2016. Serie A. No. 22.

<sup>133</sup> Cfr., Principio de interpretación más favorable a la persona. es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que sean titulares las personas morales. Tesis P./J. 1/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, tomo I, página 117, Registro 2008584.

Ahora bien, dentro del campo específico de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la dignidad humana se logra constatar por ejemplo con la construcción de hospitales, la provisión de equipamientos escolares, la creación de un sistema de pensiones, un sistema de sanidad público, la construcción de viviendas o el financiamiento para su adquisición, etc.; de manera, que son regulables constitucionalmente como mandatos de optimización de la calidad de vida de los seres humanos, en virtud de que postulan la necesidad de alcanzar ciertos fines,<sup>134</sup> que cumplen una función esencial para el Estado al evitar los riesgos derivados de sus violaciones.

Ante la inminente realidad, respecto de las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales por conducto de acciones y omisiones, surge la posibilidad de emplear el derecho humano a defender derechos humanos -en el caso específico a defender los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales-; esto, en atención al artículo 1o de la Declaración de 1998 de la Organización de las Naciones Unidas, al expresar literalmente que “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

En ese sentido, el derecho humano a defender derechos humanos, es como aquel derecho que tienen las personas para que en forma individual, grupal e institucional desarrollen todo tipo de acciones para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales desde cualquier ámbito –ya sea de manera eventual, sistemática, profesional o espontánea- mediante la vía pacífica.<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> Cfr., Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, México, Editorial Flores, 2014, p.33.

<sup>135</sup> Cfr., CDHDF, *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 3ª ed., México, (serie Documentos oficiales, núm. 5), 2010, p.58.

Es decir, como una herramienta para la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Estado Mexicano, y de esa manera los justiciables cuenten con el mecanismo judicial eficaz para reclamar la violación a sus derechos, así como la creación de condiciones necesarias para que los derechos sean ejercidos<sup>136</sup> de forma pronta y oportuna.

De esta manera, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales cuentan con el carácter de *erga omnes*, es decir, sus obligaciones son impugnables ante la comunidad internacional; además, cuyo cumplimiento y respeto merece acciones y atenciones por parte de todos los Estados de la comunidad internacional, sin la estricta necesidad de haber firmado un tratado o declaración internacional.

Igualmente, dentro de la evolución de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales emergen las obligaciones del Estado de respetarlos, protegerlos, cumplirlos, promoverlos, facilitarlos y garantizarlos a través de su progresividad y de la garantía de no regresión; respecto de esto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha pronunciado lo siguiente:

- Respetar: Los Estados deben abstenerse de interferir directa o indirectamente en el ejercicio o disfrute de los derechos humanos.
- Proteger: Los Estados deben impedir que terceros menoscaben o interfieran el disfrute de los derechos humanos. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre.

---

<sup>136</sup> Cfr., Sauri Suárez Gerardo, *Derecho a defender derechos humanos*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales—Sede México, 2014, p.16.

- Cumplir: Los Estados deben adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial, promocional o de otra índole con miras a lograr la plena realización de los derechos humanos.
- Facilitar: Los Estados deben adoptar medidas positivas que permitan, ayuden o asistan a las personas y a las comunidades a ejercer sus derechos humanos.
- Promover: Los Estados deben tomar medidas para garantizar que haya información, sensibilización pública y educación adecuadas sobre el ejercicio y goce de los derechos humanos.
- Garantizar: Los Estados deben hacer efectivo el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.<sup>137</sup>

En efecto, para la realidad de los países latinoamericanos no basta con que los sistemas de protección de derechos humanos velen por los derechos civiles y políticos, sino que, también por los derechos económico, social, cultural y ambiental; por lo que, resulta necesario ir creando jurisprudencia e interpretaciones en la materia; dentro de dicha dinámica “la justiciabilidad directa de los DESCAs es un

---

<sup>137</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a una alimentación adecuada, y fueron retomados por el Comité DESC, se han mezclado contenidos derivados del sistema interamericano con los provenientes del sistema universal.

avance significativo para la región y nos muestra las posibilidades que pueden abrirse en cuanto a la protección efectiva de los derechos humanos”.<sup>138</sup>

Consecuentemente, el poder judicial debe encontrarse robustecido a efecto de declarar las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y dictar las sentencias activistas necesarias; esto no implica de ninguna manera pretender superioridad por su parte frente a los demás poderes o autoridades gubernamentales,<sup>139</sup> sino buscar respetar la voluntad popular que refleja los consensos actuales al proporcionar los instrumentos necesarios para la defensa de los derechos humanos de los justiciables.

Del panorama sobre la evolución de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y del juicio de amparo, deriva la necesidad de revisar y en su caso replantear nuevos mecanismos encargados de su justiciabilidad en el Estado mexicano; esto, al existir las facultades necesarias para llevar a la realidad a la justicia dialógica que permite una forma más eficiente de investigar y reparar sus violaciones. A propósito, resulta necesario ahondar en el entendimiento de dicha teoría, como a continuación es realizado.

#### **2.4. Hacia una justicia dialógica**

La justicia dialógica implementa el rediseño de instituciones, donde los jueces coadyuvan en la creación de normas jurídicas más sólidas o menos cuestionables; esto, se ha visto en el constitucionalismo dialógico en Canadá con la Carta de Derechos y su famosa cláusula del no obstante (*notwithstanding clause*), que permitía a la legislatura continuar con su gestión otros cinco años a pesar de la

---

<sup>138</sup> Bolaños Salazar, Elard Ricardo, “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a propósito del caso Lagos del Campo vs. Perú”, *Gaceta Constitucional*, Tomo 120, diciembre de 2017, p. 255.

<sup>139</sup> Cfr., Gargarella, Roberto, *Crítica de la constitución, sus zonas oscuras*, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2004, p. 72.

declaración de incompatibilidad de la Corte con la misma carta; de esta manera, surgió una forma más consensuada de relación entre los jueces y el poder legislativo, en virtud de que el poder judicial no impone su autoridad sobre las legislaturas con motivo de interpretación constitucional.<sup>140</sup>

Otro gran ejemplo, es el Tribunal Supremo de India que ha buscado la solución a problemas sociales fundamentales, como el hambre y el analfabetismo a través de la creación de comisiones judiciales de supervisión del cumplimiento de sus sentencias.

Claros ejemplos de lo anterior en América Latina, son la Corte Suprema de Argentina con los casos de Cuenca Matanza Riachuelo<sup>141</sup> sobre la garantía de los derechos a la salud y a un hábitat digno de la población afectada, y el caso Verbitsky respecto de sobrepoblación carcelaria; o la innovadora jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana a través del estado de cosas inconstitucional. Los casos anteriores son precedentes relevantes de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y de la importancia que conllevan los instrumentos públicos en la supervisión del cumplimiento de sentencias activistas en materia de dialogo judicial.

#### **2.4.1. Generalidades de la justicia dialógica**

Ahora bien, es preciso entender que la justicia dialógica es “una alternativa institucional que complementa el modelo de democracia deliberativa,<sup>142</sup> donde los

---

<sup>140</sup> Cfr., Gargarella, Roberto, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, p.10.

<sup>141</sup> Fundación ambiente y recursos naturales, Caso Cuenca Matanza Riachuelo, <https://farn.org.ar/archives/10819>, fecha de consulta 20 de septiembre de 2019.

<sup>142</sup> La democracia deliberativa no excluye la revisión judicial como un posible arreglo institucional, pero insiste en que, con frecuencia, habrá desacuerdo acerca de qué libertades deben ser inviolables. Así, considera que incluso cuando exista acuerdo habrá una disputa razonable acerca

órganos del poder público promueven distintos mecanismos para la búsqueda de decisiones con la participación de la sociedad e implementan procedimientos dialógicos e incluyentes para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales”;<sup>143</sup> a efecto de resolver por medio de la justicia dialógica.

El constitucionalismo dialógico -como fue apreciado anteriormente- nació en la práctica en 1982, en Canadá con la Carta de Derechos, con la cláusula del no obstante (*notwithstanding clause*). Aunque fue modesto su alcance, esta novedad abrió la puerta institucional a una forma diferente –más consensuada- de relación entre jueces y legisladores, y que no iba a caracterizarse por un poder judicial con el derecho de imponer su autoridad sobre las legislaturas, en caso de desacuerdo con respecto del significado e interpretación de su constitución.

Este desarrollo institucional canadiense fue retomado poco después en varios de los países del Commonwealth, en Reino Unido para 1998, Nueva Zelanda en 1990, en Australia para 2004 y en el Estado de Victoria en 2006, dando lugar a un constitucionalismo de nuevo cuño; así, se habla desde entonces del nuevo modelo *Commonwealth* del constitucionalismo,<sup>144</sup> de tipo menos rígido y más conversacional.

Por su parte, el juicio de amparo en el Estado mexicano permite poner en funcionamiento a la justicia dialógica, con motivo de ser un procedimiento constitucional que revisa la regularidad formal y material de actos u omisiones del poder público o privado, que hayan tenido o tengan efectos inminentes de lesión o

---

de su interpretación y de cómo deben ser consideradas en relación con otras libertades. Thompson, D, *Democratic theory and global society, the journal of political philosophy*, 1999, pp.111-125.

<sup>143</sup> Córdova Vinuesa, Paul, “Constitucionalismo dialógico y última palabra. Una agenda de políticas deliberativas para las cortes constitucionales”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XXII, 2016.

<sup>144</sup> Cfr., Gargarella, Roberto, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, pp.119-120.

desconocimiento a los derechos humanos previsto en la constitución y los tratados internacionales;<sup>145</sup> es decir, como herramienta para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con efectos reparadores del orden social.

Aunado a que el Poder Judicial de la Federación alcanza a controlar la constitucionalidad y la convencionalidad, bajo su tutela procurando conformar la actividad del poder público y de otros agentes sociales; a la par, de la consagración del juicio de amparo como el instrumento para limitar y modular el exceso, defecto u omisión del poder político, al fortalecer la exigibilidad judicial de los DESCAs. Sin embargo, debe ir consolidado con las distintas ramas del poder y la ciudadanía para la toma de decisiones; permitiendo de esta manera, el avance por conducto de la justicia dialógica al enriquecerse con diversas perspectivas de la problemática en cuestión.

De esta manera, la importancia del modelo del diálogo judicial en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, radica en no formular una incuestionable decisión final al caso planteado, por el contrario, consiente a la reflexión democrática a través del tiempo, con el objeto de que en audiencias públicas<sup>146</sup> alcanzar la mejor forma de resolver las violaciones a los derechos afectados, por conducto del monitoreo de los efectos de las sentencias y con plazos prudentes de cumplimiento; así, dejando atrás prejuicios jurídicos

---

<sup>145</sup> De Paz González, Isaac, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Editorial Porrúa, 2016, p. 385.

<sup>146</sup> En palabras del entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: “Rawls habla de consensos cruzados; es decir, cuando hay entrecruzamientos, en algún punto coincidimos. Y creo que esta es la razón última de por qué uno debería hacer audiencias públicas en casos de trascendencia institucional. Porque es mostrar un escenario donde la sociedad interactúe, donde haya argumentos, contraargumentos, donde existan puntos en los cuales uno diga: “En esto puede haber una base común, en esto hay disenso”. Este es un pensamiento mucho más apropiado para la complejidad y la diversidad en la que vivimos que aquel al que estamos acostumbrados.”

En las audiencias públicas y la Corte Suprema, desgravación de una conferencia dictada por el Doctor Ricardo Lorenzetti en la Universidad Di Tella, sobre las audiencias públicas y la Corte Suprema en octubre de 2013.

fuertemente arraigados al sistema jurídico nacional; igualmente, se debe evitar entorno al diálogo el distanciamiento y la falta de empatía de los operadores judiciales.

Es decir, una “propuesta de que los distintos poderes de gobierno alcancen acuerdos conversacionales ahuyenta los temores y las críticas relacionadas con la imposición de soluciones desde arriba que a veces se ha asociado con la revisión judicial de constitucionalidad”.<sup>147</sup>

Otros beneficios de la implementación de la justicia dialógica dentro de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, son por ejemplo, la accesibilidad e igualdad de condiciones procesales para los posibles afectados, organismos de la sociedad civil, organismos internacionales o hasta académicos para que expresen sus argumentos y no de forma exclusiva para las partes dispuestas por la ley reglamentaria en la materia; lo que a su vez, permite obtener información valiosa al ampliar el rango de diálogo en la substanciación del juicio de amparo.

Ahora bien, existen ciertos obstáculos que enfrenta la justicia dialógica dentro del sistema jurídico mexicano; en primer lugar, es el rol que mantuvo durante mucho tiempo el poder judicial sobre la debilitada legitimación democrática sobre sus resoluciones; asimismo, el desapego existente entre los demás poderes y la ciudadanía. En palabras del célebre doctrinario Roberto Gargarella, otro de los grandes males que tuvo presencia en todo el constitucionalismo latinoamericano – sin exceptuar al mexicano–, consistió en el inapropiado manejo<sup>148</sup> del “sistema de

---

<sup>147</sup> Gargarella, Roberto, op.cit., p.122.

<sup>148</sup> En Gargarella, Roberto, op.cit., p.126.

Las principales claves sobre el funcionamiento y objetivo del sistema de frenos y contrapesos según James Madison (*The Federalist* no. 51) son:

“La mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en una sola rama de gobierno reside en dotar a los que administran cada departamento de los medios constitucionales y los móviles personales necesarios para resistir las

frenos y contrapesos, al que le fue introducido una sustancial –y tal vez mortal– variación: un desequilibrio parcial en favor del poder presidencial”,<sup>149</sup> que originó entre otros efectos, inestabilidad política o concentración de poder.

Sin embargo, existen herramientas que permiten la práctica eficaz del diálogo judicial y el adecuado desempeño de los operadores judiciales en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; como el derecho a la independencia judicial, que encuentra fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, concretamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>150</sup> y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>151</sup> y dentro del sistema jurídico nacional en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal; así es definida como a continuación es precisado:

... la ausencia de interferencias en el ejercicio de la función jurisdiccional, sea que estas provengan de otros poderes del estado o de

---

invasiones de los demás. Las medidas de defensa, en este caso como en todos, deben ser proporcionales al riesgo que se corre con el ataque. La ambición debe ponerse en juego para contrarrestar la ambición. El interés humano debe entrelazarse con los derechos constitucionales del puesto. Quizá pueda reprocharse a la naturaleza del hombre el que sea necesario todo esto para reprimir los abusos del gobierno. Pero ¿qué es el gobierno sino el mayor de los reproches a la naturaleza humana? Si los hombres fueran ángeles, el gobierno no sería necesario. Si los ángeles gobernarán a los hombres, sobrarían tanto las contralorías externas como las internas del gobierno”.

<sup>149</sup> Gargarella, Roberto, op.cit., p.136.

<sup>150</sup> Artículo 8.1. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>151</sup> Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

actores no estatales. Puede distinguirse entre independencia «externa» e «interna», según el origen de la eventual interferencia, de manera que la «independencia externa» constituye una garantía frente a interferencias o presiones indebidas que provengan de actores ajenos o externos a la propia judicatura, mientras que, se afirma que hay «independencia interna» cuando los órganos judiciales se encuentran libres de presiones e interferencias ejercidas desde dentro de la propia estructura judicial, típicamente, de los tribunales de jerarquía superior o de los órganos de gobierno.<sup>152</sup>

Lo anterior, guarda una estrecha relación con el derecho a un recurso judicial efectivo;<sup>153</sup> que debe encontrarse previsto en el sistema jurídico, ser admisible formalmente, idóneo y contar con los efectos necesarios para atender a las violaciones acometidas; características –que como se ha visto en apartados anteriores– cumple en cabalidad el juicio de amparo.

En síntesis, el derecho a la independencia judicial es ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, al ser un principio fundamental del Estado de Derecho. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones ha emitido pronunciamientos<sup>154</sup> sobre su importancia en relación con la división de poderes, al enfatizar que uno de sus propósitos es garantizar la independencia de la judicatura con la obligación de los Estados de respetarla en sus vertientes institucional e individual o personal; de esta manera,

---

<sup>152</sup> De Otto y Pardo, Ignacio, *Estudios sobre el poder judicial, obras completas*, Universidad de Oviedo – CEPC, 2010, pp. 1290.

<sup>153</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 25.1. Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>154</sup> Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 15; Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera en lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 05 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 138; Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 359, entre otros.

habrá que ahondar más en dicha división de poderes, como se precisa en las líneas venideras.

#### **2.4.2. División de poderes como principio rector de la justicia dialógica**

Al aducir sobre el principio de división de poderes, en primer término habrá que recordar que el artículo 49 de la Constitución Política Federal<sup>155</sup> lo consagra al fragmentar el ejercicio del Poder Soberano en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, cada uno, con su ámbito de competencia, funciones y atribuciones, además de prohibir su concentración en una persona o corporación. Al respecto, el diccionario jurídico mexicano expresa lo siguiente:

Cada rama del poder –los poderes constituidos: legislativo, ejecutivo y judicial– es creada por la constitución, la que les señala expresamente sus facultades, su competencia; lo que no se les atribuye no podrán ejercer. Pero la propia constitución construye la colaboración entre las ramas del poder, o sea que dos o las tres ramas del poder podrán realizar parte de una facultad o función.<sup>156</sup>

Así, habrá que plantear una interpretación adecuada del principio en mención en aras de la implementación de la justicia dialógica en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, al encontrar una adecuada colaboración entre los poderes, y que a la vez, sustente su legitimación.

Lo anterior, con motivo, de que, en el ámbito de la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, existen criterios que pretenden

---

<sup>155</sup> Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

<sup>156</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1993, Tomo III, p.323.

desvirtuar la implementación de la justicia dialógica, al alegar que se viola el principio de división de poderes y se carece de legitimidad democrática; sin embargo, tales concepciones no atienden a la naturaleza democrática de las intervenciones judiciales que promueven la colaboración entre los distintos poderes y el diálogo judicial sobre violaciones de derechos humanos.<sup>157</sup>

Lo antes mencionado en relación a visibilizar al principio de división de poderes como el instrumento que haga posible la circulación de información, criterios y puntos de vista, entre instituciones del Estado en los procedimientos de administración de justicia en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; en virtud de superar el criterio que dicta que en los fallos judiciales solamente existe una última palabra incuestionable del Poder Judicial, para dar a lugar a aquella, que ostenta que la solución a las controversias podrá ser construida por las partes intervinientes a través del diálogo y bajo una continua supervisión de los efectos de las sentencias del juicio de amparo.

Por ello, el diálogo judicial permite la comunicación interinstitucional al adoptar un procedimiento justo que garantice el valor de cada persona, como consecuencia de crear el foro donde se alcance a dirimir en igualdad de condiciones; a tal efecto, resulta oportuno citar el siguiente argumento que a la letra señala:

... la división de poderes pone en tensión distintos tipos de valores (tales como la voluntad popular, el lenguaje de los derechos y la presión por la eficiencia), y le da voz a distintas perspectivas. Esta tensión deliberativa entre instituciones enfrentadas resulta funcional para la elaboración de decisiones colectivas...<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> Cfr., Abramovich, Víctor, "Las líneas de trabajo en derechos económicos, sociales y culturales: herramientas y aliados", *Revista Internacional de Derechos Humanos* 2, 2005.

<sup>158</sup> Hübner Mendes, Conrado, "Una división de poderes deliberativa: entre el diálogo y la última palabra", en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, p.169.

En efecto, por conducto de la participación activa –de las instituciones, de las partes posiblemente afectadas en su esfera jurídica, entre otros– dentro de la substanciación del juicio de amparo, el diálogo judicial encuentra legitimación; además pretende que las instituciones se muestren sensibles a las buenas razones de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En ese mismo sentido, se ha expresado con atino las siguientes líneas:

La dimensión deliberativa apunta a una demanda más densa de legitimidad que no se reduce a la certificación procedimental. Vuelve más colorido y variado el paisaje democrático. No se limita a una imagen fría e insípida de una comunidad tomando decisiones colectivas aquí y ahora en la plaza pública, sino que ilumina las precondiciones morales de este tipo de proceso de toma de decisiones colectiva.<sup>159</sup>

Esto, no implica que los fallos judiciales pierdan autoridad, en virtud de que continúan siendo obligatorios al surgir del análisis de la tensión de las distintas perspectivas, a la par de convertir los argumentos en las mejores respuestas dentro de su marco de competencia, bajo la igualdad de circunstancias procesales, del principio de división de poder y de la tutela jurisdiccional efectiva,<sup>160</sup> que es ejercido mediante juicio de amparo, con motivo de ser el instrumento por excelencia que brinda una tutela constitucional de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, p.184.

<sup>160</sup> La tutela constitucional en México se ha venido perfeccionando como consecuencia del avance de la democracia, por el respeto de los derechos fundamentales y con la observancia de los lineamientos establecidos por los organismos internacionales. Ciertamente en México no hay un tribunal que en exclusiva tenga la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales sino que ese enjuiciamiento corresponde en general a todos los órganos jurisdiccionales, sean órganos de jurisdicción ordinaria o de jurisdicción constitucional.

El control concreto de constitucionalidad, ejercido por cualquier órgano jurisdiccional federal a la hora de resolver un determinado litigio, se encuentra en la necesidad de aplicar una ley que el justiciable considera es inconstitucional, en la esfera federal el control difuso de constitucionalidad se ejerce mediante juicio de amparo indirecto ante los jueces de distritos y amparo directo ante los tribunales colegiados.

Cervantes Bravo, Irina, *La tutela constitucional de los derechos fundamentales en México (debido proceso y principio de igualdad)*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 238-240.

De esta manera, las sentencias dialógicas buscan alcanzar procesos de ejecución claros y con plazos a través del tiempo para la ejecución de los efectos de cumplimiento. Lo anterior, encuentra concordancia con el principio de división de poderes, al promover la eficacia de las decisiones tomadas y de los mecanismos participativos de seguimiento; como son las audiencias públicas, las comisiones de vigilancia y la apertura de la sociedad civil para presentar información relevante y participar en el diálogo judicial; estos dispositivos alientan la deliberación democrática y mejoran los efectos de las intervenciones judiciales.<sup>161</sup>

### **2.4.3. Impacto de la justicia dialógica en las sentencias y sus cumplimientos**

Resulta innegable que existen avances sobre justiciabilidad de los derechos, económicos, sociales, culturales y ambientales, como, la reformulación de los problemas sociales a través de la defensa de los derechos humanos o el auge en las facultades de las instituciones gubernamentales para prestar atención en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior; persiste la tendencia dentro del Poder Judicial de la Federación de centrar su atención al momento de dictar los efectos de las sentencias, dejando de lado, lo concerniente a su cumplimiento y supervisión; a efecto de evitar que dicha tendencia persista y a la par de lograr certeza para la justicia dialógica en el juicio de amparo, habrá que atender las siguientes características:

- Las sentencias dialógicas establecen fines generales y procesos de ejecución claros, con plazos a través del tiempo y exigencia de

---

<sup>161</sup> Cfr., Rodríguez Garavito, César, "El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales", en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, pp. 216-217.

informes de avances en la ejecución; dejando las decisiones sustantivas y los resultados detallados a los organismos administrativos, al ser compatibles con el principio de división de poderes.

- Existen mecanismos participativos de seguimiento, como las audiencias públicas, las comisiones de vigilancia nombradas por los Tribunales, y las invitaciones a la sociedad de presentar información relevante, a fin de incentivar la participación en los debates judiciales, la deliberación democrática y los efectos de las intervenciones de los tribunales.
- El diálogo judicial promueve la posibilidad de dictar medidas estructurales, por ejemplo, órdenes de cumplimiento inmediato con instrucciones de cumplir acciones coordinadas a fin de proteger a toda la población afectada y no solo a los accionantes del caso, al involucrar a diferentes organismos del Estado, que son considerados responsables de las violaciones de esos derechos. Es decir, medidas provisionales estructurales.
- Las sentencias dialógicas funcionan en primer lugar con una declaración de violación a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; seguido de precisar los procedimientos de cumplimiento de los efectos bajo el principio de división de poderes; y, en tercer lugar con el seguimiento de la ejecución de las medidas judiciales.<sup>162</sup>

---

<sup>162</sup> *Ibíd.*, pp. 213-217.

Consecuentemente, las sentencias efectivas habrán de promover cambios de paradigmas y transformaciones indirectas o directas para los individuos relacionados en los procesos de justiciabilidad, a la par, lo harán en la sociedad<sup>163</sup> al generar una visión en el ejercicio eficaz de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a través de indicadores de avances para evaluar los progresos; esto, traducido en distintos tipos de efectos dialógicos:

<b>Tipos y ejemplos de efectos dialógicos<sup>164</sup></b>		
	Directo	Indirecto
<b>Material</b>	Diseño de políticas públicas ordenada por el Poder Judicial.	Participación de nuevas partes en el dialogo judicial.
<b>Simbólico</b>	Establecer a los problemas como violaciones a DESCAs.	Transformar la opinión pública sobre la gravedad de los asuntos planteado.

Todo lo antes expuesto, como producto de un proceso apoyado de herramientas novedosas, con la finalidad de alcanzar estrategias y planes de solución coordinados y participativos; estipulando claramente las medidas de supervisión en las sentencias dialógicas del juicio de amparo en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, con la finalidad de que los efectos resulten significantes para superar cualquier tipo de resistencia y las insuficiencias del poder judicial en cuanto a conocimientos técnicos o

<sup>163</sup> En el caso *Grootboom* de la Corte Constitucional sudafricana sobre el derecho a la vivienda de personas en asentamientos informales en Ciudad del Cabo; a pesar de no alcanzar a cumplirse los efectos materiales directos, se produjo una corriente de demandas de la misma naturaleza en toda Sudáfrica con las que se consiguió evitar desalojos forzosos y crear políticas de vivienda de emergencia. *Gov't of the Republic of S. Afr. C. Grootboom*, p. 86, S. Afr., 2000.

Rodríguez Garavito, César, "El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales", en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, pp. 221-22.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p.219.

especializados, de personal y de recursos para elaborar propuestas de solución a problemas con alto grado de complejidad.

Así, con la implementación de la justicia dialógica en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se evitan dilaciones procesales en su justiciabilidad ante el Poder Judicial de la Federación por conducto del juicio de amparo; caso contrario ocurre en los procesos del orden laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que pueden llegar a tener una duración de hasta cuatro años en promedio para obtener un laudo definitivo;<sup>165</sup> faltando de esta manera al derecho de recibir justicia pronta, completa e imparcial para los justiciables.

## **2.5. Modelos de protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales difícilmente pueden entenderse sin atender a sus transformaciones en curso; así, es necesario concebir un mejor mapa de las necesidades sobre las que es necesario avanzar. En busca de los estándares internacionales de protección de los DESCAs, el rol del poder judicial debe tomar un papel activo, y superar aquella idea en que las cuestiones relativas a su exigibilidad no son justiciables y se encuentran alejadas del control judicial; esta idea debe partir de la adquisición de mayor protagonismo del Poder Judicial de la Federación a partir de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011,<sup>166</sup> que permiten contemplar un nuevo paradigma en el ejercicio y justiciabilidad a los derechos humanos con efectos superiores.

---

<sup>165</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Prensa boletín 181/2019, <https://www.gob.mx/stps/prensa/justicia-laboral-sera-mas-rapida-con-nuevo-sistema-en-manos-del-poder-judicial?idiom=es>, fecha de consulta 20 de febrero de 2020.

<sup>166</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 06/06/2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 10/06/2011.

Otro punto a favor consiste en la procedencia del juicio de amparo, previsto por cuanto a las normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, además el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la ley. Cuestiones previas, que permiten un adecuado acceso a la justicia para los DESCA de todas las personas y con especial atención para los grupos vulnerables; al contemplar la implementación de diversos instrumentos novedosos.

### **2.5.1. Aplicación práctica del litigio estratégico**

En ese sentido, otra herramienta deseable en el juicio de amparo que tiene la característica de reunir las cualidades de promover el acceso a la justicia y la capacidad de crear o cambiar políticas públicas, es el litigio estratégico, que rompe con la dinámica tradicional de la justicia para activar las relaciones con los demás poderes y estrechar su lazo con los justiciables, al fortalecer a las víctimas de violaciones de DESCA y a los defensores de derechos humanos.

El litigio estratégico puede ser definido como una herramienta judicial que involucra la selección y presentación de un caso ante los tribunales con el objetivo de alcanzar cambios en las políticas públicas que deriven en una mejora de la sociedad. Su propósito es generar una modificación estructural en las condiciones sociales,<sup>167</sup> y además proporcionar a los individuos, un medio asequible y accesible de protección y defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y

---

<sup>167</sup> Cfr., Böhmer, Martín y Salem, Tatiana, *Litigio estratégico: una herramienta para que el Poder Judicial tenga voz en las políticas públicas clave*, Documento de Políticas Públicas / Análisis N°89 I, Buenos Aires, CIPPEC, 2010, p.2.

ambientales. Asimismo, en muchas ocasiones pretende crear conciencia y sensibilizar a las personas sobre las injusticias o violaciones cometidas contra derechos humanos.

Al mismo tiempo, surge un compromiso por parte de los abogados en la difusión y promoción del litigio estratégico por conducto de su interpretación y utilización en el acceso a los sistemas de impartición de justicia; es decir, al configurar una obligación en la generación de justicia social para los derechos humanos;<sup>168</sup> en virtud de que litigar es una de las actividades más representativas y conmemorativas que puede practicarse en la abogacía en la búsqueda de una verdadera aplicación del sistema jurídico mexicano. Por ejemplo, en una evolución de litigar:

Tradicionalmente, los abogados están entrenados para representar el mejor interés de su cliente en un caso o procedimiento específico. Cuando llevan un caso en la práctica cotidiana, los abogados analizan el derecho aplicable y siguen los procedimientos que más convengan a los intereses de sus clientes. Algunos abogados, sin embargo, se comprometen con un tipo de litigio diseñado para alcanzar objetivos que rebasan el del interés del cliente en lo particular. A través del litigio estos abogados promueven cambiar la ley o su aplicación, cambiarla de una manera tal que el efecto se reflejará en la sociedad en su conjunto.<sup>169</sup>

Por tanto, el litigio estratégico se compone de acciones de actividad judicial encaminadas a garantizar la justiciabilidad de los derechos humanos, y desde luego de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, ante las instancias nacionales o internacionales cuyo fin es avanzar en la modificación estructural de las normas y procedimientos del derecho interno, a efectos de abarcar con un caso

---

<sup>168</sup> Cfr., La oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico*, México, OACNUDH, 2007, p.17.

<sup>169</sup> Rekosh, Edwin, Buchko, Kyra A. & Vessela Terzieva (eds). *Pursuing the Public Interest: A handbook for legal professionals and activists*, Public Interest Law Initiative, p.81.

o situación puntual un cambio legal con implicaciones sociales extensas.<sup>170</sup> Por conducto, de los principios de los derechos humanos frente a las violaciones cometidas por los Estados o sus órganos, sus agentes, y todo aquellos que actúan en su nombre.

En este punto, resulta oportuno demostrar cómo habría de presentarse el empleo del litigio estratégico en un ejemplo práctico, a efecto de lograr una mayor comprensión de sus alcances; esto a través de retomar el caso previamente abordado sobre la naturaleza del Presupuesto de Egresos de la Federación, al buscar erradicar cualquier tipo de violación a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Así respecto al Presupuesto de Egresos de la Federación, existen criterios discrepantes sobre su naturaleza; por una parte, aquel que sostiene que es “un acto materialmente administrativo con contenido y finalidad de administración de los recursos públicos, que proviene de una colaboración entre el Poder Ejecutivo Federal -que lo proyecta- y la Cámara de Diputados -que lo aprueba- por ser una potestad soberana y discrecional que no origina una ley en sentido formal y material al dejar de ser colegisladora, por tanto, el juicio de amparo es improcedente contra dicho acto, en virtud de que su proceso de creación, es conformado por las siguientes etapas: programación y presupuestación por parte del Poder Ejecutivo Federal; discusión y aprobación por parte de la Cámara de Diputados; y, evaluación y control a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Empero, encuentra una mayor idoneidad a los estándares de protección de derechos humanos, aquella noción que arguye al Presupuesto de Egresos de la Federación como una norma jurídica en sentido formal y material, constituido como

---

<sup>170</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., Litigio Estratégico en Derechos Humanos-Modelo para Armar, Cantú Martínez Silvano, Gutiérrez Contreras Juan Carlos, Rincón Covelli Tatiana, México, enero de 2011.

un acto unitario con contenido y efectos como cualquier ley; en la que los ingresos, gastos y la ley de aprobación, forman un único acto legislativo, al regular la parte de la actividad pública consistente en el modo de gastar los medios económicos del Estado, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de los particulares.

Es decir, un documento único e indivisible, emanado del órgano legislativo en el ejercicio de facultades constitucionales expresas; de ahí que no sea válido separar la parte que contiene el plan de gastos del texto que lo aprueba, pues el acto legislativo es unitario al atender las características de exactitud, publicidad, universalidad, especialidad, anticipación y anualidad.

Asimismo, es importante destacar la relación que guarda el Presupuesto de Egresos de la Federación con el Plan Nacional de Desarrollo, parte de la planeación prevista en el apartado A del artículo 26 de la Constitución Política Federal, con los principios de solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad, para lograr la independencia y la democratización política, social y cultural del Estado Mexicano; bajo dichas directrices, las demandas de la sociedad deben atenderse en todos los ámbitos de la Administración Pública Federal.

Consecuentemente, el Presupuesto de Egresos de la Federación debe atender la guía del Plan Nacional de Desarrollo, sin afectar los principios de democracia; en virtud de que recientemente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas a través de las Observaciones finales a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, celebra la implementación de ciertas medidas adoptadas en la defensa de los derechos humanos. Seguidamente, por conducto del litigio estratégico se podría alcanzar un efecto redistributivo del Presupuesto de Egresos de la Federación en beneficio del goce y disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

En concordancia con los instrumentos para la defensa de los derechos humanos, como las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos que se encuentran al mismo nivel de reconocimiento y efectividad, y de los principios interpretativos en la materia –con especial atención al pro persona-, es ineludible para garantizar la efectividad e idoneidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que el Presupuesto de Egresos de la Federación, atienda a su naturaleza legislativa y sin dejar de visualizar su objeto administrativo, que no interfiere con su naturaleza jurídica, al encontrarse dirigido a regular cuestiones del gasto público que buscan el cumplimiento de los fines del Estado mexicano.

En ese sentido, la designación y distribución de recursos económicos para la adecuada efectividad y exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, resulta esencial; sin embargo, su costo es entendible por conducto de las modalidades de todo aquel costo incluido en el Presupuesto Público; el costo social o no monetario; y, el costo-beneficio neto.

Así, los derechos en mención, contienen características de servicios financiados por los contribuyentes y administrados por el Estado para mejorar el bienestar individual y colectivo. Es decir, sin los recursos suficientes en los programas y ramos, no es posible alcanzar una protección eficiente y frente a posibles violaciones.

En síntesis, el Presupuesto de Egresos de la Federación distribuye los ingresos obtenidos de la recaudación especificada en la Ley de Ingresos, con el objeto de satisfacer las necesidades de las personas; sin embargo, la voz y voluntad de la sociedad se encuentran alejadas de todo su proceso de desarrollo y consolidación, al no existir la aplicación de la justicia dialógica o del litigio estratégico como mecanismos que atiendan tal disposición, para lograr una justa y equitativa

distribución de los recursos destinados a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y así lograr promover, respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### **2.5.2. Una visión sobre el activismo judicial**

Lograr la efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, depende en gran medida de remover la tendencia generalizada sobre la idea del poder acumulado en los órganos políticos, ejecutivos y legislativos, para dar lugar a una “visión argumentativa del derecho diferente a la que actualmente prevalece de carácter formalista; alejarse del positivismo tradicional; e interpretar las leyes desde la constitución; aceptar que la constitución contiene diversos proyectos jurídicos y políticos, y no sólo uno”<sup>171</sup> lo anterior, en la búsqueda de favorecer la máxima protección de los derechos humanos.

En ese sentido, surge la corriente doctrinaria del activismo judicial que plantea a los titulares del poder judicial en un papel distinto, al dejar de ser meros espectadores para transformarse en protagonistas irremplazables del proceso judicial, a través de parámetros constitucionales;<sup>172</sup> con el objetivo de ejecutar de forma eficiente e integral los parámetros contenidos en el andamiaje legislativo y judicial, para así, alcanzar ha permear en la realidad de las personas en su acceso y disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Estado mexicano, por conducto de las decisiones judiciales con impacto económico en su ejercicio y disfrute.

---

<sup>171</sup> Cárdenas García, Jaime, “Hacia un cambio en la cultura jurídica nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, número 119, mayo-agosto 2007, p.295.

<sup>172</sup> Cfr., Mariello, Patricio Alejandro, “El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional”, *Revista de Ciencias Sociales*, Nueva época, año 6, número 32, abril-septiembre 2012, p. 47.

El término activismo, según el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, es la dedicación intensa a una determinada línea de acción en la vida pública; mientras que, el activismo judicial es definido como la posición fuertemente creativa de los jueces y tribunales, llevada a cabo mediante interpretaciones de la legalidad existentes o a través de la cobertura de sus lagunas, por tanto, el activismo solo puede presentarse cuando los jueces eligen entre varias soluciones posibles; pero cuando se elige entre una solución correcta y otra que no lo es, no estamos ante un fenómeno de activismo, sino de incompetencia.

Sintetizando trata sobre un Juez, Magistrado o Ministro que desempeñe funciones de activismo judicial. Es un funcionario que lucha contra las adversidades para cumplir con los efectos y objetivos –derecho al debido proceso y al derecho al acceso a la justicia– de las sentencias en la procuración de los derechos humanos; lo anterior, al ir forjando la respuesta a diferentes problemas, por ejemplo la imperante exigencia de justicia por parte de los justiciables ante la lentitud en la substanciación y resolución de los juicios.

De este modo, es dejar de lado a las posibles preocupaciones generadas por el temor de oponerse o por deteriorar el andamiaje legislativo–judicial preestablecido. Asimismo, un Juez, Magistrado o Ministro activista ha decidido ser un guardián para la constitución, los derechos humanos y sus respectivas garantías.

En el contexto histórico, la expresión activismo judicial fue empleada por primera vez por la Suprema Corte de EE. UU., alrededor de 1954 cuando se autoproclamó activista, especialmente bajo la presidencia del Juez Earl Warren, con el caso *Brown vs. Board of Education* del 17/5/1954, en el que se declaró, por unanimidad, la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas norteamericanas.

Posteriormente, el activismo judicial ha tenido un auge en los sistemas romanistas del *civil law*, como en los sistemas parlamentarios o presidencialistas; para dar lugar a superar al aclamado siglo XIX de los parlamentos y el siglo XX de la preponderancia del ejecutivo, para dar lugar en palabras de Norberto Bobbio, a la era de los jueces,<sup>173</sup> bajo la estabilidad que proporciona el principio de poderes y en la búsqueda de apoyarse de la justicia dialógica y del litigio estratégico.

Dentro de las características principales del activismo judicial, Augusto Mario Morello, señala en su libro *La Corte Suprema en Acción*, a las siguientes características:

- El poder judicial como verdadero poder del Estado, fijando políticas judiciales;
- Respeto de la Constitución por sobre todas las normas y fundamentaciones jurídicas de las partes;
- Búsqueda primordial de la justa solución del caso;
- Creatividad de las sentencias;
- Protagonismo del tribunal;
- *Aggiornamento* del servicio de justicia, (Italianismo que significa dar un aspecto más nuevo o moderno a algo o actualizar, más que reinventar algo es adaptarlo a los cambios competitivos).

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, pp.52-53.

Ahora bien, el activismo judicial busca la justa solución de los casos a través de la aplicación de los principios y derechos constitucionales, dejando de lado la figura del no contradecir al sistema; de esta manera, existen distintas clases de activismo, destacando las siguientes:

- El activismo razonable o justo.
- El activismo irrazonable o injusto.
- El activismo social.

Mientras que el autor Gimenso Sendra, sostiene que “la jurisdicción en los Estados de Derecho constituye el poder del Estado emanado de la soberanía popular y con un régimen propio de autogobierno, integrado sobre la base de la unidad por Juzgados y Tribunales legalmente predeterminados, y por Jueces y Magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos al imperio de la Ley, que ostentan en exclusividad la potestad jurisdiccional para tutelar los derechos subjetivos y solucionar de manera definitiva e irrevocable los conflictos intersubjetivos y sociales de todo tipo, ejercitar el control de la legalidad y complementar el ordenamiento jurídico”.<sup>174</sup>

A modo de corolario, resulta pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>175</sup> consagra al Poder Judicial, como difuso al no depositarse en una única persona o bicameral, y de jerarquía colegiada al repartirse sus atribuciones y competencia, además de la existencia de un máximo órgano de procuración de justicia y protección de los derechos humanos, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>174</sup> Garberí Llobregat, José, *Constitución y Derecho Procesal, los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*, España, Ed. Civitas Thomson Reuters, 2009, pp. 41-42.

<sup>175</sup> Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

En efecto, el activismo judicial puede y debe generar cambios sociales, gracias a que encuentra cabida en el sistema judicial mexicano gracias a las reformas constitucionales acontecidas el 6 y 10 de junio de 2011, que permiten contemplar un panorama distinto en el ejercicio y efectividad a los derechos humanos y de sus respectivas garantías, al transformar el paradigma nacional en la materia, y al mismo tiempo reforzar el Estado de Derecho con una elevada concepción de la teoría internacional de los derechos humanos.

### **2.5.3. El costo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

De conformidad con lo dispuesto hasta el presente punto de la investigación, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales cuentan con los instrumentos necesarios para su justiciabilidad; sin embargo, existe la idea generalizada de que representan derechos costosos, por tanto, solamente corresponde al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo atenderlos, al ser los encargados de la elaboración del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sin embargo, como se ha expuesto en apartados anteriores, existen alternativas de solución a través de los tribunales para asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; al contar con la opción de implementar instrumentos novedosos, como plazos de cumplimiento a través del tiempo, comisiones de supervisión de sentencias o audiencias públicas para definir el modo de cumplimentar la defensa de los derechos en cuestión; por ejemplo, a través de la creación de novedosas e innovadoras políticas públicas con perspectiva en la materia.

Asimismo, habrá de tenerse presente que cualquier derecho humano depende en mayor o menor medida de los impuestos recaudados y de la intervención del

Estado para su supervisión; por ejemplo, el derecho a la educación logra garantizarse si el Estado no lo restringe, además de que una parte del Presupuesto de Egresos de la Federación es destinada a satisfacerlo. La fórmula anterior aplica para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y para los mismos derechos civiles y políticos, en virtud de que su vigencia no puede entenderse sin la existencia de un servicio público.<sup>176</sup>

Consecuentemente, no existen diferencias estructurales entre los derechos antes mencionados; un gran avance al respecto quedó constatado con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos. Igualmente, habrá de puntualizar que debe hacerse un esfuerzo concertado para garantizar el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel social, regional e internacional, como ha quedado expresado en el párrafo 98 de la Declaración y Programa de Acción de Viena:

Para fortalecer el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales deberían examinarse otros métodos, como un sistema de indicadores para medir los avances hacia la realización de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Debe hacerse un esfuerzo concertado para garantizar el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel nacional, regional e internacional.<sup>177</sup>

En efecto los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben contar con los suficientes recursos financieros para su efectivo ejercicio y su respectivo monitoreo; con lo anterior, es permisible relegar de forma contundente la tendencia sobre que los DESCAs son únicamente declaraciones de buena fe sin efectos concretos. Esta idea, encuentra sustento con lo expresado por los doctrinarios Holmes y Sunstein al mencionar que “en realidad, un derecho legal sólo

---

<sup>176</sup> Cfr., Holmes, Stephen y Sunstein Cass R., *El costo de los derechos: por qué la libertad depende de los impuestos*, traducción de Stella Mastrangelo, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2011, pp. 16-17.

<sup>177</sup> Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

existe si y cuando tiene costos presupuestarios”<sup>178</sup> como a continuación es señalado oportunamente:

Ningún sistema judicial puede operar en un vacío presupuestario. Ningún tribunal puede funcionar sin recibir con regularidad inyecciones de dinero de los contribuyentes para financiar sus esfuerzos por disciplinar a los violadores de las leyes, ya sean públicos o privados, y cuando ese dinero no llega es imposible defender los derechos. En medida en que la defensa de los derechos depende de la vigilancia judicial, los derechos cuestan, como mínimo, lo que cuesta reclutar, entrenar, equipar, pagar y (a su vez) monitorear a los custodios judiciales de nuestros derechos básicos.<sup>179</sup>

Lo anterior, en el sentido de que cualquier derecho humano encontrará efectividad, calidad y extensión en su protección a través de las suficientes partidas presupuestarias derivadas de los impuestos. Por cuanto a los DESCAs, la contribución de la sociedad con impactos presupuestarios tiene como consecuencia a largo plazo ampliar el acceso a derechos, es decir, una relación entre costos y beneficios entre los “derechos que pueden resultar costosos en una primera instancia, pero aumentarán la riqueza social imponible en tal medida que es razonable considerar que se autofinancian”,<sup>180</sup> como en los casos de los derechos humanos a la educación y a la seguridad social.

Sin embargo, en el Estado mexicano continúan persistiendo grandes desigualdades sociales, las cuales deben ser erradicadas por medio de los avances en materia de derechos humanos y juicio de amparo, que permiten un cambio de paradigma y una nueva visión que implica la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

---

<sup>178</sup> Holmes, Stephen y Sunstein Cass R., *El costo de los derechos: por qué la libertad depende de los impuestos*, traducción de Stella Mastrangelo, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2011, p 38.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>180</sup> *Ibidem*, p. 40.

Dicha visión, implica efectos de modificación de políticas públicas o de la redistribución del gasto público, por conducto de la implementación y desarrollo de mecanismos novedosos –justicia dialógica en conjunto con el activismo judicial y del litigio estratégico– que fomenten la participación de los diversos componentes de la sociedad en compañía de los poderes públicos, bajo la supervisión de indicadores de avances y logros en el empleo de los recursos públicos.

Como se observa, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales conllevan un vínculo con el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de cumplir con los mandatos expresados en el bloque de constitucionalidad y en el control de convencionalidad. Esto, exige plantear al presupuesto de egresos como el instrumento que permita materializar el enfoque de derechos humanos en los andamiajes legislativo y judicial; sin embargo, la realidad en el Estado mexicano se observa de la siguiente manera:

La gran paradoja es que mientras el enfoque de derechos establecido en la Constitución obliga a identificar los esquemas y procesos – empezando por los fiscales– que permitan cumplir con las obligaciones en materia de Derechos Humanos, el enfoque macroeconómico opta por restringir el gasto a los parámetros definidos por el nivel de ingreso y de endeudamiento, lo que limita las capacidades para financiar las acciones que le permitirían al Estado garantizar los DH. Esto es, por un lado, se limitan los ingresos, por el otro se incrementan las necesidades de recursos. El saldo es vulneración de los Derechos Humanos.<sup>181</sup>

*A priori*, la satisfacción de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no debe limitarse a determinados programas o proyectos de servicios públicos, sino que, tiene que contar con el financiamiento suficiente para alcanzar

---

<sup>181</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Presupuesto público y derechos humanos: por una agenda para el rediseño del gasto público en México, Programa universitario de Estudios del Desarrollo-UNAM, México, 2017, p. 9.

las metas del Plan Nacional de Desarrollo y cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos a nivel internacional.

Para los efectos anteriores, habrá que plantear una fórmula sobre ingreso–gasto con efectos inmediatos o mediatos (a través de su justiciabilidad) y cumplirlos bajo los principios de progresividad y no regresividad. De esta manera, el Presupuesto de Egresos, las políticas públicas y sus respectivos programas tienen que contar con un objetivo de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y no limitarse a enunciarlos en sus contenidos.

Alcanzar lo anterior, implica establecer pisos mínimos en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con parámetros básicos de bienestar con metas a alcanzar en periodos de tiempo, ya sea para lograr el máximo de calidad de cobertura o establecer una ruta viable hacia ellos y siempre bajo la rectoría de los principios de no regresividad y uso máximo de recursos disponibles; consecuentemente, es crear un binomio entre el presupuesto de egresos y las políticas públicas con un enfoque de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el seguimiento de los sucesivos parámetros:

- Definir a los programas de gobierno y al Plan Nacional de Desarrollo con base al artículo 1º constitucional.
- Establecer una nueva visión entre el ingreso-gasto público: al definir las necesidades de gasto para garantizar el cumplimiento de los DESCA y con ello establecer las metas de ingreso que gradualmente permitan alcanzar el nivel de recursos indispensables para dar plena vigencia.
- Establecer los contenidos y alcances prácticos de cada DESCA.

- Rediseñar políticas públicas y programas con base en el enfoque de DESCA, que mantengan consistencia a lo largo del tiempo y viabilidad financiera.
- Modificar el sistema de planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación del gasto público con enfoque y medición en DESCA.
- Establecer el marco general de colaboración entre órdenes de gobierno que permita avanzar en la concreción de los DESCA.<sup>182</sup>

En síntesis, el Presupuesto de Egresos y las políticas públicas deberán guardar un enfoque de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para lograr que su diseño, planeación, programación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de cumplimiento contengan una lógica entre lo consagrado y el campo de acción.

Lo anterior, implica el empleo de la justicia dialógica a efecto de alcanzar una equitativa redistribución de los recursos públicos, y a la par eliminar el favoritismo del presupuesto de egresos que lo vicia con la intervención de grupos de presión, organizaciones económicas y sectores específicos que buscan atender necesidades e intereses de determinados grupos y no a la sociedad o individuos vulnerados por la violación a su esfera jurídica.

---

<sup>182</sup> Cfr., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Presupuesto público y derechos humanos: por una agenda para el rediseño del gasto público en México, Programa universitario de Estudios del Desarrollo-UNAM, México, 2017, pp. 20-25.

## **CAPÍTULO III. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES**

Sumario: 3.1. Introducción. 3.2. Justiciabilidad a nivel internacional e interamericano de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 3.3. Estudio sobre la República de Argentina. 3.3.1. Ámbito constitucional de protección. 3.3.2. Criterios jurisprudenciales relevantes. 3.4. Estudio sobre la República de Colombia. 3.4.1. Ámbito constitucional de protección. 3.4.2. Criterios jurisprudenciales relevantes. 3.5. Estudio sobre los Estados Unidos de América. 3.5.1. Ámbito constitucional de protección. 3.5.2. Criterios jurisprudenciales relevantes. 3.6. Estudio breve sobre otros Estados constitucionales. 3.6.1 Bolivia y su Tribunal Constitucional Plurinacional. 3.6.2. Chile y su Tribunal Constitucional. 3.6.3. Perú y su Tribunal Constitucional.

### **3.1. Introducción**

Después del recorrido de los dos capítulos anteriores, es turno de estudiar a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales desde una perspectiva internacional de ciertos países; esto, a través de sus respectivos ámbitos de protección constitucional y de diversas resoluciones sobre los temas de vivienda, salud o derechos de grupos vulnerables, entre otros, que han sido dictadas por cortes y tribunales constitucionales, que han marcado un antes y un después en su comprensión y ejercicio.

El objetivo del presente apartado, es demostrar como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales van adquiriendo fuerza ante los órganos judiciales, por tanto, su justiciabilidad ha adquirido una tendencia expansiva de crecimiento en diversos países como en Argentina, Colombia, Estados Unidos y en menor grado en Bolivia, Chile y Perú; al hacer frente a los problemas derivados de un acceso deficiente o limitado de los derechos en mención.

En consecuencia, la elección de los países mencionados obedece a los criterios de contar con un sistema constitucional que contempla en mayor o menor grado a los DESCAs, un andamiaje internacional de instrumentos que reconocen la posibilidad de su justiciabilidad en torno a medios de control constitucional y la presencia de la dignidad humana, que en su conjunto materializan la existencia de los derechos multicitados en la vida de los seres humanos con el objetivo de satisfacer sus necesidades; y a la vez, con el fortalecimiento de sus respectivas democracias en torno a la división de poderes.

### **3.2. Justiciabilidad a nivel internacional e interamericano de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales por Cortes constitucionales –Argentina, Brasil, Colombia, Estados Unidos, India y Sudáfrica<sup>183</sup>– y Tribunales regionales –Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos– desde hace tiempo viene aconteciendo a través de fuentes generales;<sup>184</sup> mientras tanto, en México han iniciado lentamente a presentarse los primeros casos donde el juzgador dirime sobre la estrecha relación entre los derechos en cita y el presupuesto público para su eficaz ejercicio.

---

<sup>183</sup> La Corte Constitucional de Sudáfrica se ha convertido en un foro institucional crucial para promover el derecho a la vivienda o a la salud, y para obligar al Estado a realizar acciones contra el legado económico y social del apartheid; así, ha despertado la atención en los círculos judiciales y académicos internacionales, como lo demuestra el interés de los académicos europeos y estadounidense en el estudio de sus decisiones y el uso de su jurisprudencia en la teoría constitucional europea y estadounidense.

Cfr., Rodríguez Garavito, César, “El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales”, en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, pp. 213-214.

<sup>184</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

De lo anterior, es observable que existió la tendencia internacional por categorizar a los derechos humanos, encontrando de ésta manera a los derechos civiles y políticos priorizados por los Estados liberales, y por otra parte, los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales maximizados por los Estados sociales.

Así, no es de extrañarse que en 1966 surgieron dos relevantes instrumentos internacionales que traducen las posturas sobre su reconocimiento, estos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus siglas PIDCP<sup>185</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus siglas también conocido como PIDESC.<sup>186</sup>

Con la puesta en marcha de estos Pactos internacionales, la idea sobre la existencia de supuestas diferencias entre los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y los derechos civiles y políticos, permaneció aún más marcada; con un mayor acceso a la justiciabilidad para los segundos y relegando a un sistema de informes de supervisión de las obligaciones para los primeros; sin mencionar, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no estaba facultado para recibir peticiones de sujetos respecto de violaciones de los derechos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que, sus funciones eran simbólicas y limitadas.<sup>187</sup>

Fue hasta 2008, que fue adoptado el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con un sistema de

---

<sup>185</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.

<sup>186</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

<sup>187</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no está, como tal, previsto en el PIDESC, sino que fue creado por la Resolución 1985/17 de 28 de mayo de 1985 del Consejo Económico y Social de la ONU.

comunicaciones individuales y para 2013 entró en vigor; lo que facultó al Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales para conocer quejas provenientes de personas ubicadas en los Estados que hayan ratificado el protocolo. Es decir, tuvieron que transcurrir aproximadamente 47 años a la fecha para que el PIDESC contará con un órgano facultado para recibir comunicaciones individuales.<sup>188</sup>

Ahora, dentro del Sistema Interamericano, la realidad no resultó muy distante, en razón de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos únicamente contempla en su artículo 26 a los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>189</sup> En consecuencia, surgió la necesidad de crear el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); que apertura el panorama para el surgimiento de instrumentos especializados en diversos tópicos como la erradicación de la discriminación.

En efecto, existen herramientas que permitieron satisfacer la exigibilidad jurisdiccional de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por ejemplo:

- Una Constitución suprema y con densidad normativa, al igual que los instrumentos internacionales básicos sobre derechos humanos, que contienen una fuerte carga preceptiva;
- Un sistema democrático no declamado sino real;

---

<sup>188</sup> Cfr., Bolaños Salazar, Elard Ricardo, “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a propósito del caso Lago del Campo vs. Perú”, *Gaceta Constitucional*, Tomo 120, diciembre de 2017, p. 249.

<sup>189</sup> Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

- El goce y ejercicio efectivos de los derechos humanos;
- Una magistratura constitucional que asegure la normatividad y la primacía constitucionales y el respeto y la realización a los derechos fundamentales, obviando cualquier pretendida diferencia categorial entre ellos (p.ej., entre civiles y políticos y económicos, sociales y culturales).<sup>190</sup>

En ese mismo orden de ideas, encontramos a los principios de interdependencia e indivisibilidad en virtud de unir íntimamente a todos los derechos humanos; en el sentido de conformar una totalidad que procura la protección de la dignidad humana como derecho y no solamente como principio, al ser el fundamento último de los demás derechos humanos y al tratar a las personas como fines en sí mismos, y no como medios.

De esta manera, no resulta permisible pretender que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son únicamente principios programáticos no justiciables; lo anterior, fue oportunamente referido por Nelson Mandela, como a continuación es expresado:

Debemos abordar los problemas de pobreza, carencia, privación y desigualdad de conformidad con las normas internacionales que reconocen la indivisibilidad de los derechos humanos. El derecho al voto, sin alimentos, vivienda y atención médica creará la apariencia de igualdad y justicia, mientras que la desigualdad real está arraigada. No queremos libertad sin pan, ni queremos pan sin libertad. Debemos prever todos los derechos y libertades fundamentales asociados con una sociedad democrática.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> Bazán, Víctor y Jimena Quesada, Luis, *Derechos económicos, sociales y culturales: como se protegen en América latina y en Europa*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2014, pp. 35-36.

<sup>191</sup> Traducción libre de: *We must address the issues of poverty, want, deprivation and inequality in accordance with international standards which recognise the indivisibility of human rights. The right to vote, without food, shelter and health care will create the appearance of equality and justice, while*

De esta manera, la mayoría de las cortes constitucionales antes referidas han propugnado por su derecho constitucional o internacional a favor de los derechos de vivienda, educación, salud, agua, entre otros; por tanto, cualquier tipo de distinción que se pretendiera dar entre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con los derechos civiles y políticos, carece de relevancia. En efecto, diversos casos han sido analizados desde una perspectiva de justicia dialógica, donde la corte involucra a los interesados en el proceso de reconstrucción de la norma.<sup>192</sup>

Así, en el presente capítulo se pretende estudiar cómo se ha presentado la justiciabilidad de los DESCAs en distintos Estados del continente americano, cuyas constituciones son vigentes y los reconocen ante las fallas de sus correlativos órganos legislativos y ejecutivos; en virtud de ostentar un rol significativo en la gobernabilidad, a la par de que sus decisiones son emitidas de manera independiente a las acciones de gobierno en las políticas públicas, las relaciones de poder y los derechos sociales y económicos.<sup>193</sup>

### **3.3. Estudio sobre la República de Argentina**

La Constitución Nacional de Argentina fue promulgada el 1 de mayo de 1853 en la Provincia de Santa Fe, tras la Revolución de Mayo y con el objetivo de construir unión nacional, afianzar la justicia y consolidar la paz interior, al establecer como

---

*actual inequality is entrenched. We do not want freedom without bread, nor do we want bread without freedom. We must provide for all the fundamental rights and freedom associated with a democratic society.*

*Address of Nelson Mandela at his investiture as Doctor of Laws, 1 August 1993, Soochow University, Taiwan.*

<sup>192</sup> Cfr., Gargarella, Roberto, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, pp. 136-137.

<sup>193</sup> Cfr., Kagan, Robert A., *A consequential Court, The U.S.A. Court in the Twentieth Century* en Kapiszewski, Diana, *Consequential Courts. Judicial Roles in Global Perspective*, Cambridge, 2013, p.199.

forma representativa de gobierno una república federal; sus postulados normativos tuvieron diversas reformas en 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994.<sup>194</sup> De la reforma constitucional argentina de 1949, resulta destacable la incorporación de los derechos sociales y el reconocimiento de la igualdad jurídica entre las mujeres y hombres.

Por su parte, la última reforma de 1994 surgió a partir del consenso entre las dos fuerzas partidarias mayoritarias de ese momento –el Partido Justicialista y la Unión Cívica Radical– y modificó parte de la estructura institucional e incorporó nuevos derechos a partir del reconocimiento de la jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre los derechos humanos,<sup>195</sup> es decir, la exigibilidad de los derechos sociales como derecho a la alimentación, a la vivienda, a la salud, al agua potable, a la educación, a la cultura, entre otros. Asimismo, incorporó la elección directa del Presidente y Vicepresidente con una reducción del mandato presidencial a cuatro años, y con la única posibilidad de reelección presidencial.

### **3.3.1. Ámbito constitucional de protección**

En ese contexto, el objeto preeminente de la Constitución argentina –Ley N° 24430– según su preámbulo, es constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad. Por tanto, desde una perspectiva de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, su artículo 41

---

<sup>194</sup> Constitución de la Nación Argentina. Preámbulo. Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

<sup>195</sup> Cfr., Casa Rosada, Presidencia de la Nación, Constitución Nacional, <https://www.caserosada.gob.ar/nuestro-pais/constitucion-nacional>, fecha de consulta 15 de agosto de 2019.

contempla los derechos al medio ambiente en conjunto con la obligación para las autoridades de la utilización racional de los recursos naturales en torno al desarrollo sustentable, de la siguiente forma:

Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Asimismo, el artículo 42 señala los derechos de los consumidores en relación con la protección a la salud, seguridad e intereses económicos, como a continuación es precisado:

Artículo 42. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Ahora bien, dentro de la protección constitucional del sistema jurídico argentino, su artículo 43 prevé la acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado internacional o inclusive una ley:

Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de *hábeas corpus* podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

### **3.3.2. Criterios jurisprudenciales relevantes**

En ese sentido, son destacables los avances realizados por la Corte Suprema de Argentina en combate contra de los riesgos sociales de los seres humanos (vejez, enfermedad, desempleo o desigualdad social) con el uso de mecanismos públicos novedosos para supervisar el cumplimiento de sentencias de naturaleza

activista en materia de justicia social con la utilización del principio de hermenéutica jurídica *in dubio pro justitia sociales*, por ejemplo:

...el principio fundamental de la hermenéutica jurídica en los Estados que, como el nuestro, adoptan una "Constitución rígida", consiste en interpretar las leyes conforme al fin que esa "súper ley" se propone promover... y como esta Corte lo ha declarado, "el objetivo preeminente" de la Constitución, según expresa su preámbulo, es lograr el "bienestar general", lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización. Por tanto, tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: *in dubio pro justitia sociales*. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el "bienestar", esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad. Asimismo, este principio de hermenéutica *in dubio pro justitia sociales* es aplicable a la interpretación de las leyes procesales...<sup>196</sup>

De lo anterior, destaca el ejemplo sobre el fallo del asunto Bercaitz, que versa sobre seguridad social y que dictaminó a los derechos como medios de participación en la vida comunitaria, como a la letra señala:

"el objetivo preeminente de la Constitución, según expresa su preámbulo, es lograr el "bienestar general" (Fallos: 278:313), lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización. Por tanto, tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: *in dubio pro justitia sociales*. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el "bienestar", esto es, las condiciones de vida mediante las

---

<sup>196</sup> Biblioteca, Ministerio de la Defensa Pública, Bercaitz CSJN -13-09-74, <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2967>, fecha de consulta 16 de agosto de 2019.

cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad”.<sup>197</sup>

En atención al principio hermenéutico en cita, destaca que, en el ejercicio de los derechos sociales deben prevalecer el bienestar general –el objeto constitucional–, la interpretación favorable para las personas, la dignidad humana y la justicia social, como bases de la satisfacción de las necesidades de la sociedad. Consiguientemente, esta tendencia ha prevalecido en la actualidad de la nación argentina; lo anterior, es evidente en los fallos más recientes de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha procurado la protección de los derechos sociales, así, lo demuestra el caso Madorran:

“[...] luego, el decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales anteriormente aludidos y muy especialmente del mencionado Pacto (art. 2.1; “Aquino”, cit., ps. 3774/3777, y “Milone” cit., p 4619, sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales. Ya el citado precedente “Bercaitz”, de 1974, tuvo oportunidad de censurar toda exegesis restrictiva de los derechos sociales, que contrariaba la jurisprudencia de la Corte, “concordante con la doctrina universal”: el principio de favorabilidad”.<sup>198</sup>

Para comprender con mayor claridad el tratamiento que reciben los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en los órganos jurisdiccionales –en especial en su Corte Suprema– en la nación argentina, resulta oportuno hacer una breve semblanza de su jurisprudencia más relevante en la materia y así visualizar los criterios que han surgido como directrices de su justiciabilidad:

---

<sup>197</sup> Bercaitz, Miguel Ángel s/jubilación CSJN, Fallos, 289:430, del 13 de septiembre de 1974.

<sup>198</sup> Caso Madorran Marta C. v. Administración de Aduanas, CSJN, Argentina 03/05/2007, Vid, Fallos 293:26, 27, considerando 4.

- En materia de salud la Corte Suprema de Justicia, emitió el criterio sobre el derecho a la salud de las personas con discapacidad al proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitaria, integral y humanizada, tendiente a la protección, recuperación y rehabilitación de la salud que respondan al mejor nivel de calidad posible.<sup>199</sup>

Otros puntos tratados han sido la responsabilidad médica por la mala praxis, las obligaciones de las obras sociales y la temática de la consolidación de las deudas del Estado en el derecho a la salud.<sup>200</sup>

- Derechos de los trabajadores: en este campo su jurisprudencia es igualmente amplia: así, al declarar la inconstitucionalidad de algunas normas de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557 de 1995, por ejemplo, aquellas que fueron contrarias a los principios constitucionales en materia del trabajo y seguridad social al ser de competencia del fuero federal y no de los fueros ordinarios. Esto fue un criterio unánime con la inconstitucionalidad de los artículos 39.1 y 46.1 de la ley en mención, al condenar al pago de una indemnización con fundamento en el código civil. Esto como un criterio en concordancia con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.
- Defensa de la vivienda familiar: en las ejecuciones de mutuos hipotecarios celebrados entre particulares en divisa extranjera y en los que el deudor tuviera comprometida su vivienda única y familiar, el reajuste equitativo de las prestaciones no podrán exceder el

---

<sup>199</sup> Caso Cambiaso Péres de Nealón, Celia M. A., y otros c/Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas.

<sup>200</sup> Dupuy, Daniel O., y otros c/Sanatorio Modelo Quilmes y otros s/daños y prejuicios responsabilidad profesional médicos y auxiliares.

cálculo que surgiera de la conversión de un dólar a un peso argentino más el 30% de la diferencia entre la paridad y la cotización del dólar a la fecha de la liquidación, además con un interés que no fuera superior al 2.5% anual por todo concepto, incluida la mora hasta el efectivo pago.

- Tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en favor de las personas privadas de la libertad: con apoyo de instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, en el *soft law e inter alia*, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo, declaró que por la relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado no deben dejar de cumplirse las obligaciones del Estado en la materia.
- Resguardo de los derechos económicos, sociales y culturales de personas en situación de calle, con énfasis al derecho a la vivienda digna: el tribunal supremo argentino reiteró que es un derecho fundamental y con las características de no ser una mera declaración, sino una norma jurídica operativa con vocación de efectividad con carácter derivado y no directo, además de estar sujeto al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial.

Como es observable, en Argentina el mecanismo jurisdiccional por predilección para la protección de todo derecho humano es la acción de amparo en virtud de que su procedencia está basada en la protección de los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por su constitución nacional, en los instrumentos internacionales y las leyes nacionales;<sup>201</sup> además de contar con el objetivo de reparar aquellos actos arbitrarios o ilegales que produzcan un daño concreto y grave, esto de conformidad con el artículo 43 constitucional y 1 de la Ley

---

<sup>201</sup> Cfr., Alonso Regueira, Enrique, *Derecho procesal administrativo*, México, Editorial Ciudad Argentina, 2016, p. 247.

Nacional número 16.986.<sup>202</sup> Así la definición que lo puntualiza con mayor atino es la siguiente:

... de la esencia del derecho a la jurisdicción, el que emerge del Preámbulo y del Artículo 18 de la Constitución, dotar a toda persona de la posibilidad de contar con un juez ante el cual recurrir, un proceso idóneo y a una sentencia oportuna y justa. Quien promueve un amparo ejercita el derecho a la jurisdicción, pero ello no agota la esencia del amparo, toda vez que constituye un mecanismo específico de tutela, por las notas que tipifican o caracterizan el supuesto que habilita la vía, lo que ha llevado a reconocer en él, primero jurisprudencialmente y luego en el texto de la Ley Fundamental, una garantía judicial diferente o específica para los derechos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en la ley.<sup>203</sup>

De esta manera, la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como mecanismos de protección en Argentina, obedece a una tendencia protectora a través del empleo de instrumentos internacionales y principios en la materia *–pro persona–*; asimismo, surge debido a las fallas de la democracia representativa, con la finalidad de proporcionar una respuesta a las demandas sociales.

Con lo antes dicho, la Corte Suprema Argentina, refuerza su labor de control constitucional y del principio de diálogo institucional de los poderes del Estado Nacional; de manera que, surge la posibilidad de emitir sentencias favorables objetiva y subjetivamente,<sup>204</sup> y de carácter activista que proporcionan las herramientas argumentativas para su defensa y que permitan un mayor acceso al

---

<sup>202</sup> Artículo 1. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidas por la constitución nacional, con excepción de la libertad individual tuteada por el *Habas Corpus*.

<sup>203</sup> Canosa Usera, Raúl, *Amparo de derechos fundamentales: el viaje del derecho constitucional hacia su efectividad*, Buenos Aires-Madrid, Editorial Ciudad Argentina, 2003, p. 55.

<sup>204</sup> Cfr., Sagües, María Sofía, *La proyección de la jurisprudencia y resoluciones de los órganos de aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales. Perspectiva argentina*, en A. V. Bogdandy et al, *Construcción y papel.*, pp. 96-98.

proceso judicial de los derechos sociales con la finalidad de empoderar a los sectores largamente excluidos de sus derechos.<sup>205</sup>

### 3.4. Estudio sobre la República de Colombia

La Constitución Política de Colombia es de reciente cuño, fue promulgada en 1991 con novedosos aspectos, como lo fue consolidar al Estado colombiano en un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.<sup>206</sup>

En ese contexto, en la República de Colombia existe la acción de inconstitucionalidad consagrada en su constitución,<sup>207</sup> que establece el derecho de

---

<sup>205</sup> Cfr., Vercovich, Luciana (coord.), *Los derechos sociales en la Gran Buenos Aires: algunas aproximaciones desde la teoría, las instituciones y la acción*, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 2013, pp. 177-178.

<sup>206</sup> Preámbulo el pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia.

<sup>207</sup> Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

...

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; así, para hacerlo efectivo resulta necesario interponer acciones en defensa de la constitución y de la ley.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad es un derecho fundamental, a la par, es un mecanismo de protección de los derechos humanos y de participación ciudadana para hacer efectiva la integridad y supremacía de su constitución, al determinar la constitucionalidad o no de una norma, y en el supuesto de ser inexecutable,<sup>208</sup> será expulsada del ordenamiento jurídico colombiano, con lo que, es establecido un control de constitucionalidad abstracto y concentrado.

---

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

Artículo 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquéllos para los cuales no existe acción pública.

<sup>208</sup> La declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional es una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, es la de restarle efectos a la disposición inconstitucional. Adicionalmente, contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de la norma con la Constitución: la prohibición al legislador de reproducir la disposición declarada inexecutable. La decisión adoptada por la Corte es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro, independientemente de que, mediante una ficción jurídica, en ocasiones excepcionales. Sentencia C-329/01 Corte Constitucional de Colombia.

Lo anterior, apertura una amplia posibilidad de defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Estado colombiano.

### 3.4.1. **Ámbito constitucional de protección**

Ahora bien, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son reconocidos en su constitución política dentro del capítulo 2 que es denominado como de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, y en el capítulo 3 con los Derechos Colectivos y del Ambiente, como a continuación es presentado:

<b>DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES</b>	
Artículo	Derecho consagrado
42 y 48	Derecho a la seguridad social como servicio público obligatorio e irrenunciable para todos los habitantes, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad
49	Derecho a la salud y saneamiento ambiental, como servicios públicos a cargo del Estado.
67	El derecho a la educación como servicio público que tiene una función social, busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
<b>DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE</b>	
78	Derechos de los consumidores y usuarios, relativos al control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.
79	Derecho a un medio ambiente sano y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por tanto, la justiciabilidad de los derechos sociales en Colombia, ya sean individuales o colectivos, encuentra su fundamento en la obligación tanto de los particulares y servidores públicos de respetar la Constitución;<sup>209</sup> asimismo, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que fueron ratificados por su congreso, por tanto, prevalecerán en su ordenamiento legislativo interno.<sup>210</sup>

Así, el sistema jurídico colombiano, consagra la efectiva exigibilidad de los derechos sociales, por conducto de la Corte Constitucional de Colombia, que ha emitido sentencias en el marco de los derechos sociales y la dignidad humana. Por consiguiente, el medio jurisdiccional idóneo para lograr la justiciabilidad en el Estado colombiano, es la acción de tutela como instrumento que protege los derechos humanos; en ese sentido, es posible encontrar cierta analogía con el juicio de amparo en México, en razón de su naturaleza de protección y legitimación; y puede ser precisada como:

... acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona para la defensa pronta y efectiva de derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial que sirva para tales efectos.<sup>211</sup>

### **3.4.2. Criterios jurisprudenciales relevantes**

---

<sup>209</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

<sup>210</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>211</sup> Carrera Silva, Liliana, "La acción de tutela en Colombia", *IUS del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 27 enero-junio de 2011, pp. 72-94.

Precisamente, la Corte Constitucional de Colombia, emitió un fallo relevante sobre el derecho a la vivienda digna con base en el objetivo constitucional del Estado y su obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; señala entre otras cosas que:

La definición del Estado como Social de Derecho (artículo 1º constitucional) trae como consecuencia indiscutible el compromiso de la organización estatal con la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Prerrogativas estas que han sido ideadas como mecanismos para garantizar la igualdad material entre los asociados, presupuesto que a su turno se reconoce como necesario para asegurar el goce efectivo de las libertades consagradas en los textos constitucionales.

Los derechos económicos, sociales y culturales traducen necesidades históricamente desconocidas respecto de sujetos que, en atención a las circunstancias particulares en las que se encuentran, se han visto privados de la posibilidad de ejercer la libertad que animó la constitución del Estado de Derecho y que bajo la fórmula del Estado Social es nuevamente reivindicada, esta vez, tras el replanteamiento del concepto mismo de libertad que en adelante reconocerá como prerrequisito de su goce a la igualdad, entendida ya no en el sentido formal clásico sino como mandato dirigido al Estado en cuanto organización política encargada de la satisfacción de las necesidades básicas, con la intención última de asegurar a los Ciudadanos una vida en condiciones respetuosas de la dignidad humana.

De otro lado y bajo la misma idea de ampliar las hipótesis en las que es posible para el juez de tutela proteger derechos sociales y económicos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en los casos en los cuales el contenido de estos derechos ha perdido la vaguedad e indeterminación que como obstáculo para su fundamentalidad se argüía en un principio, tales garantías deben ser consideradas fundamentales y en tal sentido, admiten la intervención del juez de amparo.

En primer término, se destacó que a la luz de las normas internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano en relación con la protección de los Derechos Humanos, todas las prerrogativas agrupadas bajo esta categoría y cuya enunciación no puede entenderse como excluyente –de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 superior- deben ser garantizadas, sin que para el efecto sea

posible distinguir entre los denominados derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

Esta consecuencia deviene forzosa, al advertir la estrecha relación existente entre la dignidad humana -como valor fundante del ordenamiento constitucional colombiano y principio orientador del derecho internacional de los derechos humanos- y la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, más aún si como se señaló líneas atrás, el respeto y garantía de estos derechos constituye el carácter esencial que permite definir al Estado como Social de Derecho.<sup>212</sup>

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha resultado sumamente activista e innovadora en materia de derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo, con la creación del estado de cosas inconstitucional,<sup>213</sup> que ha desplegado posibilidades de reformar y cambiar los contextos sociales de desigualdad, pobreza, el déficit en la protección de derechos y los problemas relacionados con la falta de representación real de la ciudadanía ante las instancias de decisión política.

Lo anterior, encuentra un claro ejemplo con la sentencia T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucional frente a la protección tutelar de los derechos de las víctimas de desplazamiento armado en el marco del conflicto interno; a través de declarar una emergencia humanitaria, es decir, una violación

---

<sup>212</sup> Sentencia T-530/11, Expedientes T-2.982.737 y T-2.979.499 acumulados, Bogotá D.C., siete de julio de dos mil once, consideraciones y fundamentos.

<sup>213</sup> El estado de cosas inconstitucionales es una herramienta y/o mecanismo de origen jurisprudencial creado con el fin de proteger los derechos fundamentales de la población en Colombia. Esta tuvo su origen y desarrollo en la Corte Constitucional, colegiatura que a través de tal figura ha impulsado la materialización de los derechos de grupos que han padecido graves violaciones en los mismos.

En Colombia en varias ocasiones se ha declarado un Estado de Cosas inconstitucionales, pues se han encontrado situaciones que lo han ameritado debido a la violación masiva y sistemática de derechos fundamentales, omisión de las autoridades responsables para adoptar medidas que busquen garantizar tales derechos, utilización masiva del mecanismo de la tutela como medio de defensa de los derechos conculcados, entre otras; estas situaciones han creado un marcado problema social que amerita la intervención colectiva de los poderes públicos para coadyuvar en su superación.

Quintero Lyons, Josefina, "La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia", *Revista Jurídica Mario Alario D'Flippo*, 2011, volumen 3, número 1.

masiva de derechos humanos al no existir políticas suficientes y ante la insuficiencia presupuestaria.

En efecto la corte colombiana estimo que un Estado de derecho social debe corregir las desigualdades y estimular un mejoramiento progresivo en las condiciones de vida de la población más desfavorecida. De esta manera, se ordenaron una serie de medidas estructurales de carácter activista establecidas en un proceso de ejecución y seguimiento a largo plazo:

Primero.-Para el cumplimiento de la orden de “precisar la situación actual de la población desplazada inscrita en el Sistema Único de Registro, determinando su número, ubicación, necesidades y derechos según la etapa de la política correspondiente,” contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia T-025 de 2004, OTORGAR al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia plazo hasta el 30 de septiembre de 2004 e INFORMAR mensualmente al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo sobre el avance de este proceso, así como a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR, y a la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, organizaciones que participaron durante el proceso de tutela que culminó con la sentencia T-025 de 2004, y a las demás que decida convocar para ese efecto de conformidad con lo señalado en la sentencia.

Segundo.- Para el cumplimiento de las órdenes de “(ii) fijar la dimensión del esfuerzo presupuestal necesario para cumplir con la política pública encaminada a proteger los derechos fundamentales de los desplazados; (iii) definir el porcentaje de participación en la apropiación de recursos que corresponde a la Nación, a las entidades territoriales y a la cooperación internacional; (iv) indicar el mecanismo de consecución de tales recursos, y (v) prever un plan de contingencia para el evento en que los recursos provenientes de las entidades territoriales y de la cooperación internacional no lleguen en la oportunidad y en la cuantía presupuestadas, a fin de que tales faltantes sean compensados con otros medios de financiación”, contenidas en el literal a), ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia T-025 de 2004, OTORGAR al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia plazo hasta el 14 de mayo de 2004, fecha en la cual, después de oír a la Defensoría del Pueblo, a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR, y a la Consultoría para los Derechos Humanos y el

Desplazamiento – CODHES, así como a las demás organizaciones interesadas que decida convocar de conformidad con lo establecido en la sentencia T-025 de 2004, informará sobre la decisión adoptada.

Tercero.- URGIR al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada el cumplimiento inmediato de la orden de “ofrecer a las organizaciones que representan a la población desplazada oportunidades para participar de manera efectiva en la adopción de las decisiones que se tomen con el fin de superar el estado de cosas inconstitucional e informarles mensualmente de los avances alcanzados”, contenida en el literal c) del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia T-025 de 2004.

Cuarto.- URGIR al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia el cumplimiento de la orden de adoptar “un programa de acción, con un cronograma preciso, encaminado a corregir las falencias en la capacidad institucional”, contenida en el ordinal cuarto de la sentencia T-025 de 2004 dentro de los términos señalados en esa sentencia.

Quinto.- INSTAR a todas las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada y a las demás entidades del orden nacional o territorial que reciban de la Red de Solidaridad Social solicitudes de cooperación o de informes para el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia T-025 de 2004 respecto de toda la población desplazada con miras a superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional, para que den respuesta oportuna a tales solicitudes. La Red citará esta orden en las solicitudes que envíe a las entidades públicas, cuando lo estime necesario para advertirles de los efectos jurídicos de su incumplimiento.<sup>214</sup>

Otro punto de interés en los fallos de la Corte Constitucional de Colombia, son las medidas cautelares estructurales; por ejemplo, la sentencia T-760 de 2008 ordenó medidas destinadas a garantizar el acceso a la salud de los accionantes; posteriormente, fueron resueltas las veintidós demandas sobre cuestiones del sistema de salud pública con la impartición de ordenes encaminadas a subsanar las fallas de los planes de beneficios, la sostenibilidad financiera y su campo de cobertura.

---

<sup>214</sup> Sentencia T-025 de 2004, Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil cuatro. Corte Constitucional de Colombia.

Asimismo, fue dispuesto motivar los procesos participativos, al fomentar el debate público entre los involucrados en el diseño de políticas públicas y los beneficiarios con la firme intención de crear los mecanismos necesarios en la defensa de los derechos multicitados, al dar voz aquellos grupos que hasta ese entonces carecían de un espacio. Dichas actividades han creado un referente internacional en la materia para el resto de cortes constitucionales en América latina, gracias a la producción novedosa y variada de jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia ha logrado con la utilización del derecho internacional de los derechos humanos y con el estado de cosas inconstitucional, sentencias que favorecen los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, fuera del ámbito jurídico. Igualmente, el contexto colombiano invita a la reflexión para crear nuevas tendencias que superen las violaciones a los DESCAs, y para que en última instancia se tenga que acudir a la corte en busca de la solución a los problemas de desigualdad y falta de acceso a satisfacciones mínimas que enfrentan las personas en el Estado colombiano.<sup>215</sup>

### 3.5. Estudio sobre los Estados Unidos de América

Los Estados Unidos de América a diferencia de los antes mencionados, es un Estado constitucional con un sistema normativo distinto<sup>216</sup> –*Common Law*–; sin

---

<sup>215</sup> Cfr., De Paz González, Isaac, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Editorial Porrúa, 2016, pp. 237-238.

<sup>216</sup> *Common Law* es aquel sistema legal basado, primordialmente, en las decisiones adoptadas por los tribunales, en contraste con los sistemas de Derecho Civil (o tradición romano-germánica), donde la principal fuente de Derecho es la Ley. Está formado por un conjunto de normas no escritas (*unwritten*) y no promulgadas o sancionadas (*unenacted*). Se fundamenta, por tanto, en el Derecho de carácter eminentemente jurisprudencial.

De ahí el dicho comúnmente utilizado por los juristas anglosajones de *Remedies* precede *rights*, que podría traducirse por «la acción crea el derecho», y que hace referencia a que son las acciones o los procedimientos judiciales interpuestos antes los tribunales los que dan pie a las decisiones de los jueces que, a su vez, crean el Derecho.

Traducción jurídica, Qué es el «common law», <https://traduccionjuridica.es/que-es-el-common-law/>, fecha de consulta 5 de abril de 2020.

embargo, ha procurado abordar temas sobre derechos sociales bajo una perspectiva constitucional progresista. Cuenta con una constitución federal muy antigua,<sup>217</sup> con solo siete artículos en su haber y veintisiete enmiendas complementarias; las primeras diez agrupadas bajo la denominación de la Carta de Derechos –*Bill of Rights*– y ratificadas el 15 de diciembre de 1791, contemplando entre otras, las libertades de religión, de prensa, de expresión y de reunión.

De esta manera, su constitución surge después de la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, destacando de su contenido y para la defensa de los derechos humanos, las siguientes líneas que a la letra expresan:

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.<sup>218</sup>

---

<sup>217</sup> Preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos de América 1787. NOSOTROS, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta CONSTITUCION para los Estados Unidos de América.

<sup>218</sup> Traducción de Declaration of Independence: *We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness.--That to secure these rights, Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed, --That whenever any Form of Government becomes destructive of these ends, it is the Right of the People to alter or to abolish it, and to institute new Government, laying its foundation on such principles and organizing its powers in such form, as to them shall seem most likely to effect their Safety and Happiness.*

### 3.5.1. **Ámbito constitucional de protección**

Así, dentro de su sistema de frenos y contrapesos –modelo que encierra una serie de mecanismos que buscan asegurar un balance en el ejercicio del poder– se ha presentado una forma dialógica a través de la fórmula de combinar elementos tradicionales del *common law* con nuevas declaraciones de derechos fundamentales, gracias al involucramiento del poder legislativo en la revisión de la constitucionalidad de las normas en compañía del control judicial; esto implica una relación más dialógica entre los Tribunales y el Poder Legislativo.<sup>219</sup>

Lo anterior, deriva gracias a la aprobación de la ciudadanía sobre las revisiones judiciales a largo tiempo con la finalidad de crear consenso entre lo establecido en el constitucionalismo estadounidense y la voz de su pueblo.

Lo anterior se convirtió en un hito en el sistema normativo de los Estados Unidos de América, en razón de, que incluso cuando exista acuerdo siempre habrá una disputa razonable sobre la forma de interpretación y del como habrán de ejecutarse los derechos; lo antes mencionado, ha servido como inspiración para muchos otros sistemas normativos en el mundo. De esta manera y con las bases previamente vistas, su Corte Suprema ha emitido relevantes fallos con respecto a la defensa de los derechos sociales.

### 3.5.2 **Criterios jurisprudenciales relevantes**

Así, su Corte Suprema dictó sentencias relevantes en materia de erradicación de la segregación racial en la educación impartida en escuelas públicas de Virginia, Delaware, Kansas y Carolina del Sur; bajo el argumento de que la educación es la base de la buena ciudadanía y de la participación democrática de grupos

---

<sup>219</sup> Cfr., Gargarella, Roberto, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, pp. 119-120.

minoritarios, al establecer igualdad en el acceso a la justicia para las personas afroamericanas; lo antes citado, se encuentra plasmado en el fallo *Brown vs Board of Education of Topeka*, como a la letra es precisado:

Concluimos que, en el campo de la educación pública, la doctrina de lo separado pero igual no tiene lugar. Las instalaciones educativas separadas son inherentemente desiguales. Por lo tanto, sostenemos que los demandantes y otros que se encuentran en una situación similar para quienes las acciones han sido interpuestas son, en razón de la segregación denunciada, privados de la protección igualitaria de las leyes garantizadas por la Decimocuarta Enmienda.<sup>220</sup>

Cabe destacar, otro avance importante de su Suprema Corte versó sobre el acceso a la educación de los niños de ascendencia mexicana en condiciones de igualdad y no discriminación; esto, en el caso *Plyler vs Doe*,<sup>221</sup> al determinar la protección de los derechos fundamentales previstos en la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos en beneficio de todos los menores para acceder a la educación básica, sin importar ningún tipo de distinción política o de ciudadanía.

El asunto referido demuestra que inclusive en un sistema judicial que opta por el poder legislativo, es posible favorecer a los derechos sociales de grupos vulnerables, bajo los principios de universalidad e interdependencia, en relación con el derecho a la no discriminación. En ese mismo sentido, la Corte Suprema de

---

<sup>220</sup> Traducción libre de: *We conclude that, in the field of public education, the doctrine of separate but equal has no place. Separate educational facilities are inherently unequal. Therefore, we hold that the plaintiffs and others similarly situated for whom the actions have been brought are, by reason of the segregation complained of, deprived of the equal protection of the laws guaranteed by the Fourteenth Amendment.* Corte Suprema de Estados Unidos, *Brown vs Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483, Sentencia de 17 de mayo de 1954.

Enmienda XIV (Julio 9, 1868). 1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.

<sup>221</sup> *Supreme Court, Plyler vs Doe, Justice Brennan, Delivered the opinion of the Court, párrafo 20.*

Estados Unidos ha mostrado avances en la defensa de los derechos de las parejas del mismo sexo, por ejemplo en cuestiones patrimoniales y de seguridad social, como en el caso *Obergefell Et al. v. Hodges* que procuró la protección de otro grupo excluido con el argumento sobre:

Si una gran mayoría de los jueces pueden inventar un nuevo derecho e imponer ese derecho al resto del país [...] Incluso los partidarios entusiastas del matrimonio entre personas del mismo sexo deberían preocuparse por el alcance del poder que la mayoría de hoy reclama. Pero hoy el Tribunal pone fin a todo eso. Al decidir esta cuestión en virtud de la Constitución, la Corte la elimina del ámbito de la decisión democrática. Habrá consecuencias al cerrar el proceso político sobre un tema de tan profunda importancia pública.<sup>222</sup>

Mientras tanto, en materia de derechos al medio ambiente y salud, destaca el caso *Masachusetts et al v. EPA y King et al. V Burwell*, que radicó en reiterar las obligaciones de EPA -derivadas de la norma *Clean Air Act*- sobre la revisión a los estándares en la emisión de gases de efecto invernadero; de esta manera, la Corte condenó a la agencia a cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales para establecer y regular la emisión de gases de efecto invernadero y agentes contaminantes.

De la sentencia en cita, surge la pauta para mejorar y hacer más eficientes las disposiciones legislativas destinadas a proteger el bienestar público; al mismo tiempo, destacó la idea sobre que la vía judicial es necesaria para buscar soluciones normativas a los problemas ambientales, por ejemplo sobre cuestiones de protección a los derechos difusos y colectivos:

---

<sup>222</sup> Traducción libre: *If a bare majority of Justices can invent a new right and impose that right on the rest of the country [...] Even enthusiastic supporters of same-sex marriage should worry about the scope of the power that today's majority claims. But today the Court puts a stop to all that. By deciding this question under the Constitution, the Court removes it from the realm of democratic decision. There will be consequences to shutting down the political process on an issue of such profound public significance.*

Corte Suprema de Estados Unidos *Obergefell Et al. v. Hodges*, sentencia de 26 de junio de 2015

- Existe una relación positiva entre la emisión de gases tóxicos, la contaminación del aire y la disminución del bienestar de la población.
- Las instituciones del Estado tienen en deber y las facultades para actuar de inmediato, sin buscar subterfugios para proteger el medio ambiente.
- Se reconoce la responsabilidad colectiva para contribuir a la reducción de estos gases contaminantes, causa del calentamiento global.<sup>223</sup>

De los fallos anteriores es distinguible que, para la protección de los derechos de grupos vulnerables es necesario contar con mecanismos de control y cuidado – de los intereses básicos de tales grupos– que sean capaces de limitar el poder de acción de las mayorías.<sup>224</sup>

Al mismo tiempo, destaca el empleo de la cultura política en la corriente principal del discurso constitucional, es decir, al replantear el fundamento constitucional de los valores de igualdad y libertad del sistema de vida norteamericano y del reconocimiento de las realidades humanas y las cualidades de la empatía, la compasión y la justicia como elementos centrales en la toma de decisiones constitucionales.

---

<sup>223</sup> Corte Suprema de Estados Unidos, *Massachusetts et al v. Environmental Protection Agency et al.*, No. 05-1120, 2 de abril de 2006.

<sup>224</sup> Cfr., Gargarella, Roberto, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, p. 131.

En esos casos, la propia ley debía fundamentar su constitucionalidad en razón de que la confianza en los legisladores no puede ser absoluta. En virtud de que la evolución de la presunción de constitucionalidad en la Corte de Estados Unidos, es analizada como forma de relación entre el control judicial fuerte o débil sobre las leyes, y tiene que ver con la legitimación de los jueces para controlar las leyes.<sup>225</sup>

### 3.6. Estudio breve sobre otros Estados constitucionales

Por último, en el presente apartado cabe realizar una vez más, la mención de que en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, diversos Estados constitucionales de Latinoamérica han presentado casos que marcaron un antes y un después respecto a la manera en que son percibidos estos derechos en torno a la justicia dialógica:

... otra práctica de diálogo novedosa y cada vez más frecuente en América Latina ha sido impulsada sobre todo, aunque no únicamente, por los tribunales superiores. Ante litigios de tipo estructural, que involucran problemas públicos de primera importancia y masivas y graves violaciones de derecho, los tribunales se han animado a tomar medidas originales, que incluyen convocatorias a audiencias públicas de las que a menudo participan no solo las partes involucradas (encabezadas por representantes estatales de niveles y jurisdicciones diferentes), sino también distintos representantes de la sociedad civil (desde organizaciones de consumidores hasta movimientos de víctimas). Por medio de dichas audiencias, los tribunales 1) han dejado de lado una tradicional actitud de autorrestricción y deferencia al legislativo; 2) se han comprometido ante violaciones de derechos que antes dejaban virtualmente desatendidas; 3) han tenido a destrabar, impulsar y poner en el foco público discusiones difíciles y de primera importancia acerca de cómo resolver estas violaciones de derechos, y 4) han hecho todo esto sin interferir en el ámbito de decisión democrática propio del poder político y, por tanto, sin arrogarse una legitimidad o poderes que no poseen.<sup>226</sup>

---

<sup>225</sup> Cfr., De Paz González, Isaac, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Editorial Porrúa, 2016, pp. 251-252.

<sup>226</sup> Gargarella, Roberto, "El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos", en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, p. 121.

Asimismo, existe otra forma en que se ha presentado el diálogo en la justiciabilidad de los derechos humanos; es decir, a través de los derechos de los pueblos originarios y su derecho de consulta –al ser un principio del derecho internacional– “destinado asegurar que las comunidades afectadas por las renovadas formas de la explotación económica– los emprendimientos de megaminería o los potenciales desplazamientos territoriales basados en la búsqueda de extender la frontera de las tierras cultivables”.<sup>227</sup>

A efecto de contar con una voz efectiva en la toma de decisiones con fundamento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales<sup>228</sup> al trazar las pautas en los procedimientos de consulta; por ejemplo, al ser de buena fe y de manera apropiada en la búsqueda del consenso en la toma de decisiones en materia legislativa o administrativa.

Ahora bien, resulta conveniente proseguir con un breve repaso en la jurisprudencia más relevante de algunos otros Estados constitucionales a efecto de alcanzar a ilustrar como se ha expandido tanto la teoría y la praxis de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en Latinoamérica, y así evitar violaciones que pudieran llegar a instancias internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>227</sup> *Ibíd.*, p. 120.

<sup>228</sup> Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
  - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

### 3.6.1. Bolivia y su Tribunal Constitucional Plurinacional

En efecto y solo por orden alfabético, el primero de estos Estados es Bolivia con su Tribunal Constitucional Plurinacional –sus integrantes fueron elegidos por la vía de voto popular el 16 de octubre de 2011 y entraron en posesión el 3 de enero de 2012– y la tendencia a emitir jurisprudencia protectora en materia de DESC;<sup>229</sup> así, surgió la idea generalizada de defender entre otros, el derecho a la salud, el derecho a la educación o el derecho a la seguridad social por conducto de sentencias constitucionales, por ejemplo:

- Sentencia del Amparo constitucional 411/2000-R de 28 de abril de 2000, que obligó al Estado a proporcionar tratamiento médico de hemodiálisis, bajo los siguientes criterios: “Afirma que la doctrina y legislación bolivianas, reconocen que el derecho a la vida y por consiguiente la salud se constituyen en derechos primarios protegidos y reconocidos por instrumentos internacionales, pues el derecho a la vida es la condición inexcusable para el ejercicio de los demás derechos subjetivos -indica la recurrente-, por lo que no puede estar sujeto a reglamentación alguna, o tiene total vigencia o no existe, por ello el Estado tiene el deber de preservar el derecho a la vida y sus consecuentes derechos.”<sup>230</sup>
- Sentencia del amparo constitucional 362/2012 de 22 de junio de 2018, sobre el derecho a la educación y los mecanismos para ejercerlo “No es suficiente plasmar en un texto los derechos fundamentales inherentes al ser humano, pues corren el riesgo de ser conculcados, suprimidos y amenazados por actos de los

---

<sup>229</sup> Cfr., Bazán, Víctor y Jimena Quesada, Luis, *Derechos económicos, sociales y culturales: como se protegen en América latina y en Europa*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2014, p. 75.

<sup>230</sup> Sentencia del Amparo constitucional 411/2000-R de 28 de abril de 2000

servidores públicos y de personas particulares; así, el Estado tiene la obligación de crear mecanismos apropiados para garantizar su vigencia y ejercicio, por ello la Constitución Política del Estado, reconoce un conjunto de derechos y en procura de asegurar su plena vigencia y ejercicio, contempla entre sus acciones de defensa, a la acción de amparo constitucional. Esta acción de tutela, conforme a lo establecido por el art. 128 de la CPE, es una garantía constitucional cuya función es proteger los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Suprema y la ley; dicho de otra forma, es una acción de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de personas particulares, individuales o colectivas, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Norma Suprema.”<sup>231</sup>

- Sentencia del amparo constitucional 897/2010-R de 10 de agosto de 2010, sobre el derecho a la seguridad social de los bolivianos “La Constitución vigente en cuanto al derecho a la seguridad social establece en el art. 45 en sus párrafos I y II, que todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho de acceder a la seguridad social y que este derecho se rige bajo los principios de universalidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Estableciendo además que su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación total, lo que implica que el Estado no solamente reconoce la universalidad de este derecho sino que aparte de ello se arroga la obligación de velar por su materialización al establecerse que la administración de la seguridad social corresponde al Estado.”<sup>232</sup>

---

<sup>231</sup> Sentencia del amparo constitucional 362/2012 de 22 de junio de 2018.

<sup>232</sup> Sentencia del amparo constitucional 897/2010-R de 10 de agosto de 2010

### 3.6.2. Chile y su Tribunal Constitucional

La República de Chile y su Tribunal Constitucional, mostraron un avance significativo en la materia en 2008 con la sentencia rol 976 sobre la inaplicabilidad del artículo 38 ter de la ley 18.933 (ley sobre las instituciones de salud previsional) al seguir los lineamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>233</sup> respecto a la naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales o las obligaciones de su Estado frente al PIDESC:

Que la amplia mayoría de la doctrina nacional y extranjera reconoce que los derechos sociales, llamados también derechos de prestación o de la segunda generación, son tales y no simples declamaciones o meras expectativas, cuya materialización efectiva quede suspendida hasta que las disponibilidades presupuestarias del Estado puedan llevarlos a la práctica. Acertadamente, se ha escrito, que en tales derechos: “El núcleo normativo es que el sujeto tiene un título para exigir que se entreguen ciertos bienes, se le presten ciertos servicios o se le transfieran ciertos recursos. Entre tales derechos encontramos la prestación de un servicio (educación, salud, protección del riesgo, etc.).

Desde un punto estructural, los derechos sociales no son derechos de una naturaleza necesariamente distinta a los derechos civiles o políticos. En particular, no es correcto afirmar sin ningún tipo de matización que los derechos sociales son siempre derechos de prestación, mientras que los llamados derechos civiles o políticos no lo son. Entre los derechos civiles más básicos encontramos también derechos de prestación como el derecho a un juicio imparcial. (...) Incluso la pura seguridad jurídica de la persona y los bienes, que da lugar a un derecho humano primario y antiquísimo, quizás el más antiguo, exige la previa instauración de lo que se ha considerado un bien público originario: El Estado y la ley.

Que la naturaleza jurídica de los derechos sociales en el Estado de Derecho Contemporáneo se halla abundante y certeramente configurada, testimonio de lo cual son los pasajes siguientes, extraídos de una obra bien conocida: Lo que tienen en común estos derechos no es tanto su

---

<sup>233</sup> Cfr., Bazán, Víctor y Jimena Quesada, Luis, *Derechos económicos, sociales y culturales: como se protegen en América latina y en Europa*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2014, p. 76.

contenido, esto es, la esfera de la vida social a que se refieren, sino más bien la posición jurídica que otorgan a su titular. De esta forma, los derechos sociales permitirían a sus titulares exigir ya no abstención por parte del Estado, como sucedía en los derechos de libertad, sino más bien una actuación positiva de éste en orden a su consecución.<sup>234</sup>

Con lo antes citado, resulta evidente que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no son de naturaleza distinta a los derechos civiles y políticos. Corroborando una vez más, que cualquier tipo de clasificación atiende a cuestiones políticas, históricas o inclusive académicas, y no de naturaleza o alcance de protección para los seres humanos.

De dicha resolución judicial, el máximo tribunal en Chile marcó un paso en su evolución en la comprensión de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y del tratamiento del derecho internacional de los derechos humanos.

En específico con el asunto que motivó la sentencia en mención, originó la interposición de varios asuntos de naturaleza semejante y la creación del criterio sobre la existencia de discriminación con motivos de edad y sexo al momento de adquirir servicios de salud con el objeto de evitar la violación de los derechos a la salud, a la igualdad o a la seguridad social de las personas adultas mayores en Chile de conformidad con el inciso primero del artículo 1o Constitucional.<sup>235</sup>

### **3.6.3. Perú y su Tribunal Constitucional**

La República del Perú, no ha quedado exenta de presentar algunos casos jurisdiccionales relevantes a través de su Tribunal Constitucional en la defensa de

---

<sup>234</sup> Sentencia ROL 976-07-INA de 26 de junio de 2008, Tribunal Constitucional de Chile.

<sup>235</sup> Artículo 1º Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

los DESCAs, que son previstos en su texto constitucional en el Capítulo II de los derechos sociales y económicos comprendidos desde el artículo 4º al 29º.<sup>236</sup>

Destaca el asunto Exp. No. 2945-2003-AA/TC, que versa sobre la atención médica integral a pacientes infectados con VIH/sida, al brindarles los medicamentos indispensables y al realizarles pruebas periódicas de monitoreo; la sentencia de 20 de abril de 2004 ordenó la entrega del tratamiento médico integral contra el virus y enfermedad a un grupo de pacientes bajo el argumento de ser una inversión prioritaria el presupuesto para la ejecución del Plan de lucha contra el sida:

Esta disposición está referida a la exigencia de los denominados derechos económicos y sociales -es el caso del derecho a la salud invocado por la recurrente- que, en tanto obligaciones mediatas del Estado, necesitan de un proceso de ejecución de políticas sociales para que el ciudadano pueda gozar de ellos o ejercitarlos de manera plena, en cuyo caso, el legislador ha dispuesto que no cabe su invocación vía la acción de amparo.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud no se encuentra contemplado entre los derechos fundamentales establecidos en el artículo 2º de la Constitución, sino más bien se lo reconoce en el capítulo de los derechos económicos y sociales a que se refieren los artículos 7º y 9º de la Constitución, este Tribunal, al igual que nuestro similar colombiano, considera que cuando la vulneración del derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, tal derecho adquiere carácter de derecho fundamental y, por tanto, su afectación merece protección vía la acción de amparo (STC N.º T- 499 Corte Constitucional de Colombia).

No obstante lo dicho, dada la peculiaridad del presente caso, por tratarse de una solicitud de tratamiento médico integral gratuito a favor de la recurrente, es pertinente que este Tribunal se pronuncie sobre la naturaleza de los derechos económicos y sociales, como es el caso del derecho a la salud y su afectación concurrente con otros derechos. Asimismo, corresponde analizar la obligación del Estado en materia asistencial -para el caso de prestaciones de salud- conforme a los artículos 7º, 9º, la undécima disposición final y transitoria de la

---

<sup>236</sup> Constitución Política del Perú, Capítulo II de los Derechos Sociales y Económicos.

Constitución, en concordancia con el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>237</sup>

El Tribunal Constitucional del Perú, elaboró una interesante argumentación al respecto del derecho a la vida y su íntima relación con el derecho a la salud; de esta manera, se demuestra que no resulta fuera del alcance de los Estados en desarrollo, lograr la exigibilidad jurisdiccional de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Asimismo, para su pronta atención y ejecución por conducto de políticas públicas a fines y que de ninguna manera es justificable la inacción prolongada del Estado en la materia; con lo anterior, evitar situaciones de inconstitucionalidad por omisión frente a las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>237</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de abril de 2004, Exp. No. 2945-2003-AA/TC.

## CAPÍTULO IV. ANÁLISIS CRÍTICO PROPOSITIVO

Sumario: 4.1. Introducción. 4.2. Análisis crítico. 4.3. Propuesta jurídica.

### 4.1. Introducción

Como se verá en este último capítulo, fue realizado el análisis de los argumentos más destacados y expuestos a través del desarrollo de la presente investigación; mismos, que permiten inferir que la justicia dialógica es la pieza faltante en el andamiaje judicial en México, con el objetivo de alcanzar una eficiente justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Asimismo, fueron examinados los principales tópicos atendidos en las líneas pertenecientes a los capítulos precursores, respecto de sus dimensiones jurídicas y alcances en los conflictos ya planteados; lo que, dio como resultado una renovada visión del juicio constitucional a través de la idea de poner en marcha a la justicia dialógica en México.

Aunado a lo anterior, dicho apartado también consiste en desarrollar detalladamente la propuesta jurídica, que permita implementar la justicia dialógica en torno a la substanciación del juicio de amparo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y así, conceder a los procedimientos en cuestión la reflexión con base en el diálogo judicial.

Por tanto, obtener concordancia y coherencia con lo establecido en las teorías constitucional e internacional o interamericana de protección de derechos humanos; y por consiguiente, obtener mecanismos institucionales para superar la concentración del poder político, la burocratización y la arbitrariedad que desgastan la efectividad de los derechos aludidos.

## 4.2. Análisis crítico

Después del recorrido a través de los capítulos anteriores, resulta oportuno dar respuesta a la interrogante que abrió el presente trabajo de investigación; es decir, ¿el juicio de amparo es el medio de control constitucional idóneo para combatir las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales? La respuesta es un absoluto sí, debido a diversos factores que lo permiten, además es fundamental ampliar la respuesta anterior, recapitulando algunos de los argumentos más destacables ya expuestos con anticipación:

- En primer lugar y como hito, son las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011,<sup>238</sup> que permiten contemplar un panorama distinto en el ejercicio y efectividad de los derechos humanos y de sus respectivas garantías, al transformar el paradigma nacional en la materia, y al mismo tiempo reforzar el Estado de Derecho con una elevada concepción de la teoría internacional de los derechos humanos.
- El Estado mexicano atravesó una contundente transformación en la estructura fundamental de su sistema jurídico -Constitución Política Federal, tratados o pactos internacionales en materia de derechos humanos, leyes federales y locales, y jurisprudencia de observancia obligatoria-; donde el control de convencionalidad cobró gran relevancia en la procuración de la máxima protección de los derechos humanos.

---

<sup>238</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 06/06/2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 10/06/2011.

En efecto, el sistema jurídico mexicano atravesó una transformación hacia las normas internacionales de derechos humanos con apertura a los reclamos de la sociedad y las exigencias internacionales de protección; obteniendo como resultado las reformas sustantivas a la Constitución Política Federal, la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos y la observancia de la jurisprudencia y los criterios de organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consecuentemente, los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad fueron establecidos a nivel constitucional para los derechos humanos, con la finalidad de evitar cualquier tipo de distinción entre los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

- En ese mismo sentido, habrá que destacar a la dignidad humana como principio y derecho fundamental del Estado de Derecho; por tanto, permite alcanzar una efectividad dentro del parámetro, de lo que es, considerado una vida digna o decente, lo que conlleva la aplicación y ejecución de elementos tanto negativos y positivos por parte de las autoridades gubernamentales “para la satisfacción de aquellas necesidades que permiten perseguir libremente fines y planes de vida propios y participar en la construcción de la vida social”<sup>239</sup> de cada uno de sus miembros, a la vez, de maximizar su autonomía y libre desarrollo personal.

La dignidad humana es el punto de partida para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales,

---

<sup>239</sup> Pisarello Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, España, Editorial Trotta, 2007, p.39.

con motivo de manifestarse de diversas formas y en variados preceptos; por ejemplo, en el derecho a la no discriminación<sup>240</sup> y con la inclusión de las personas en la toma de decisiones democráticas y económicas,<sup>241</sup> como la base necesaria para el bienestar tanto de individuos como de colectivos. De esta manera, creando la apertura para otros mecanismos de defensa de derechos humanos, por ejemplo, la justicia dialógica.

Asimismo, la dignidad humana como derecho fundamental y autónomo se encuentra implícito en el artículo 1o constitucional y en los tratados internacionales, como el derecho que da origen y base a los demás, sin importar que no se encuentre expresamente enunciado en la Constitución Política Federal. Por consiguiente, el Estado mexicano debe remover los obstáculos para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; es decir, vislumbrar el mecanismo idóneo para su justiciabilidad.

- En cuanto al juicio de amparo, habrá de tenerse en cuenta que debido a sus características y objeto, se ha consagrado como una institución protectora de derechos humanos, gracias a la introducción de figuras como el amparo adhesivo, el interés legítimo individual o colectivo, el reconocimiento de la violación de derechos por la omisión de las autoridades, y ampliando su procedencia en cuanto a normas generales y violaciones a estos.<sup>242</sup>

---

<sup>240</sup> Artículo 1o constitucional, último párrafo: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>241</sup> Artículo 25 constitucional. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

<sup>242</sup> Cfr., Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011.

- Además es importante enfatizar que el juicio de amparo, es el medio de control constitucional idóneo, encargado de la protección de los derechos humanos de los justiciables en México; de esta manera, podría convertirse en el instrumento protector de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en virtud de la diversidad de causales de procedencia; además de ser asequible; aunado a que sus efectos son de carácter reparador de las prerrogativas fundamentales de los justiciables.
- Así, la definición más completa para el juicio de amparo, es aquella que, lo establece como el medio de control de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, y que abre la puerta a una amplia protección de los derechos humanos; además por ser el juicio protector de los derechos fundamentales de los justiciables y que tiene como parámetro de actuación a su propia legislación nacional en la defensa de los derechos humanos, aun cuando el derecho no esté previsto en la constitución; y cuyo objeto de control son los actos u omisiones de autoridad.<sup>243</sup>

Ante todo y como se ha reafirmado a través de las presentes líneas, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son exigibles ante las autoridades del Estado, e igualmente, son justiciables por conducto del juicio de amparo a partir de la nueva estructuración de su ley reglamentaria; obteniendo como resultado, conjugar normas nacionales e internacionales para culminar con el dictado de sentencias dialógicas que contengan alcances

---

<sup>243</sup> Jurisprudencia, 1a. I.5o.C. J/1 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, agosto de 2012, Página 1305, Registro 2003615.

verdaderos en el ejercicio de los derechos en mención y sus efectos sean materializados en la sociedad.

Lo precedente, con motivo de que el juicio de amparo posee un carácter omnicomprendido en comparación con los otros medios de control constitucional –acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional– debido a que revisa la regularidad formal y material de los actos u omisiones de los poderes públicos y de los particulares –en los casos que la ley señale–, que vulneren los derechos humanos; de esta manera, el juicio constitucional en suma a la participación de las personas en las decisiones públicas, contará con efectos preventivos, correctivos y reparadores.

- En materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, es importante puntualizar que son los derechos humanos afines a la satisfacción de las necesidades que permiten a las personas vivir de forma digna y desarrollar sus capacidades al máximo; así, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales, precisamente de ahí, deriva la facultad jurisdiccional para exigir su cumplimiento.
- El Estado mexicano ha propiciado los primeros pasos con la obligación de elevar a rango supremo, de respetar, proteger y garantizar progresivamente la satisfacción de los DESCAs, y para alcanzar la facultad de exigir su continuo cumplimiento; desde la vertiente de visualizarlos como herramientas jurídicas en el combate contra de los flagelos sociales, a través de la superación de la idea, de que no son exigibles y solamente son contemplados como principios programáticos determinados por la voluntad del órgano legislativo y con naturaleza meramente política.

Dentro de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, destacan aquellos concernientes a la justicia social y la dignidad humana; por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa, los derechos al agua, a la salud, a la vivienda o a la educación, de tal modo, resulta oportuno enfatizarlos.

Así, el derecho a la educación consagrado en el artículo 3o de la Constitución Política Federal, como la condición indispensable para el desarrollo de otros derechos, por ejemplo, de los derechos políticos, del acceso a la información, expresión o trabajo; al ser una prerrogativa necesaria para el desarrollo de los seres humanos y, con características sociales, culturales, individuales y colectivas.

Consecuentemente, la educación cuenta con disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad al ser plenamente exigible y justiciable como cualquier otro derecho económico, social, cultural y ambiental.

Mientras que, la exigibilidad del derecho a la salud está contenida en el artículo 4o constitucional federal; al contrario de las prerrogativas fundamentales, la pobreza y desigualdad han sido constantes en el campo de la salud mexicana. Igualmente, se encuentra ligado el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que se encuentra ligado con circunstancias de producción, comercialización, publicidad de alimentos con el objetivo de alcanzar en las personas los más altos estándares posibles de salud.

De conformidad a la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la salud son aquellas facilidades, bienes, servicios y condiciones para alcanzar el más alto nivel

posible de su disfrute.<sup>244</sup> En consecuencia, el Estado mexicano encuentra la obligación de ejecutar acciones positivas de financiamiento, infraestructura, doctrinales y científicas para cumplir con el ejercicio del derecho referido; mientras que, su exigibilidad puede ser reforzada ante los órganos judiciales.

Por cuanto al derecho al agua previsto en el artículo 4o constitucional, resalta que es un derecho con connotaciones de satisfacción de necesidades vitales, y vinculado a los derechos de salud, de vivienda y de un medio ambiente sano; además, de que enfrenta retos sobre el crecimiento exponencial demográfico, de inaccesibilidad a lugares remotos y de riesgos de privatización de los servicios de disposición final, que limitan su acceso universal; ante esto, la vía judicial afronta una forma de accesibilidad a la justicia.

Igualmente, el artículo 4o constitucional consagra el derecho a la vivienda bajo las premisas de ser digna y decorosa; no obstante, existe una profunda brecha de desigualdad para su reclamo, al presentarse por medio de créditos para los trabajadores formales y atendiendo a las políticas del gobierno en turno, obteniendo como resultado, dificultades para su acceso de forma individual y para su exigibilidad.

Por eso, el derecho a la vivienda requiere de un tratamiento que atienda las deficiencias materiales y normativas que presenta, y que exalte a la dignidad humana como fundamento imprescindible en la lucha contra la exclusión social.

En efecto, el derecho a la vivienda encuentra una estrecha interdependencia con los demás derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y por tanto, debe contar con estándares mínimos de seguridad jurídica, disponibilidad de servicios, gastos soportables, asequibilidad, lugar

---

<sup>244</sup> Cfr., Observación General número 14 del Comité de DESC, párr. 9.

con acceso a las opciones de empleo y adecuación cultural, lo anterior, de conformidad con la Observación General número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Otro derecho dentro de los clasificados como económicos, sociales y culturales, a resaltar, es el derecho al trabajo desde una perspectiva al empleo formal, puesto que, en México muestra altos índices de informalidad que dificultan el acceso a los derechos a la salud, vivienda y principalmente a la seguridad social, que a su vez, impide el disfrute a obtener una jubilación para la vejez.

- Debiendo enfatizar que cualquier clasificación de los derechos humanos, como la referente a las generaciones de derechos,<sup>245</sup> contiene simplemente una finalidad de estudio y entendimiento, en virtud de que todo derecho humano parte de la dignidad humana,<sup>246</sup> y por tanto, son igualmente relevantes en su ejercicio y protección al requerir medidas positivas, traducido en la obligación del Estado

---

<sup>245</sup> Primera generación: derechos civiles y políticos.

Segunda generación: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; un claro ejemplo fue la Constitución Política de 1917 con el Constitucionalismo Social o la creación del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

Tercera generación: Con derechos innovadores como a la paz o a la autodeterminación.

<sup>246</sup> Habermas argumenta que la noción dignidad humana guarda un vínculo conceptual interno con la noción derechos humanos incluso desde los comienzos de ambas nociones, aunque éstas no se encontraran explícitamente relacionadas. Enfatiza que el discurso de los derechos humanos y el discurso de la dignidad humana se han vinculado explícitamente hasta el siglo XX, a pesar de que Kant estableció la noción de dignidad humana desde la Fundamentación de la metafísica de las costumbres (publicada en 1785). No obstante, señala, el vínculo conceptual interno entre ambos discursos se ha dado como reacción frente a lo humanamente indigno. Habermas, J., "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", en *Diánoia*, vol. LV, núm. 64 (mayo 2010), p. 6. En forma semejante, podría recordarse que Hunt, por otro lado, ha destacado que históricamente los derechos humanos pudieron desarrollarse con un sentido más o menos común a partir de que las sensibilidades y racionalidades, pese a carecer de definiciones conceptuales precisas, han tenido una evolución social que progresivamente logra conceptualizar cosas como no admisibles.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *20 Claves para conocer y comprender mejor los derechos económicos, sociales y culturales*, México, ONUDH, 2016, p.4.

de asegurar la satisfacción por lo menos de niveles esenciales para los derechos protegidos.

- En efecto, cualquier tipo de distinción entre derechos atiende a cuestiones históricas o políticas y no de naturaleza jurídica; con tal motivo, los Estados solo deben atender una separación por motivos académicos o históricos.

A pesar de encontrar fuertes fundamentos constitucionales e internacionales, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México enfrentan fuertes obstáculos que son reflejados en altos índices de pobreza o desigualdad social reiterada; esto, en consecuencia de la ineffectividad de la democracia y del inadecuado diseño de las políticas públicas que impactan directamente en el acceso efectivo a los DESCAs. Por dichos motivos, es necesario construir la fórmula adecuada para poner en acción a los órganos jurisdiccionales encargados de la justiciabilidad de los derechos aludidos.

En definitiva, la hipótesis central de la presente tesis gira en torno a la justiciabilidad ante el Poder Judicial de la Federación a fin de prevenir, corregir o reparar problemas de carácter estructural o substancial; no obstante, cabe mencionar que la exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, puede presentarse por conducto de las vías de garantías orgánicas y las garantías administrativas.

- Existe la necesidad de fomentar una sana democracia por conducto de la participación ciudadana y así legitimar la actuación de las autoridades encargadas del desarrollo nacional; esto es entendido como la aplicación de la teoría de la justicia dialógica en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y

ambientales en el Estado mexicano; con ello, lograr obtener resultados coherentes entre el bloque de constitucionalidad y convencionalidad con la realidad nacional, a través de la exigibilidad judicial.

- La justicia dialógica es “una alternativa institucional que complementa el modelo de democracia deliberativa,<sup>247</sup> donde los órganos del poder público promueven distintos mecanismos para la búsqueda de decisiones con la participación de la sociedad e implementan procedimientos dialógicos e incluyentes para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales”;<sup>248</sup> a efecto de resolver por medio de la justicia dialógica.
- La importancia del modelo del diálogo judicial en la justiciabilidad de los DESCAs, radica en no formular una incuestionable decisión final al caso planteado, por el contrario, consiente a la reflexión democrática a través del tiempo, con el objeto de que en audiencias públicas<sup>249</sup> se alcance la mejor forma de resolver las violaciones a los derechos afectados, por conducto del monitoreo de los efectos de las sentencias y con plazos prudentes de cumplimiento; así,

---

<sup>247</sup> La democracia deliberativa no excluye la revisión judicial como un posible arreglo institucional, pero insiste en que, con frecuencia, habrá desacuerdo acerca de qué libertades deben ser inviolables. Así, considera que incluso cuando exista acuerdo habrá una disputa razonable acerca de su interpretación y de cómo deben ser consideradas en relación con otras libertades. Thompson, D, *Democratic theory and global society, the journal of political philosophy*, 1999, pp.111-125.

<sup>248</sup> Córdova Vinuesa, Paul, “Constitucionalismo dialógico y última palabra. Una agenda de políticas deliberativas para las cortes constitucionales”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XXII, 2016.

<sup>249</sup> En palabras del entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: “Rawls habla de consensos cruzados; es decir, cuando hay entrecruzamientos, en algún punto coincidimos. Y creo que esta es la razón última de por qué uno debería hacer audiencias públicas en casos de trascendencia institucional. Porque es mostrar un escenario donde la sociedad interactúe, donde haya argumentos, contraargumentos, donde existan puntos en los cuales uno diga: “En esto puede haber una base común, en esto hay disenso”. Este es un pensamiento mucho más apropiado para la complejidad y la diversidad en la que vivimos que aquel al que estamos acostumbrados.”

En las audiencias públicas y la Corte Suprema, desgravación de una conferencia dictada por el Doctor Ricardo Lorenzetti en la Universidad Di Tella, sobre las audiencias públicas y la Corte Suprema en octubre de 2013.

dejando atrás prejuicios jurídicos fuertemente arraigados al sistema jurídico nacional; igualmente, se debe evitar entorno al diálogo el distanciamiento y la falta de empatía de los operadores judiciales.

De esta manera, la justicia dialógica permite que la revisión judicial<sup>250</sup> sea un mecanismo que potencialice un uso adecuado y eficiente del diálogo judicial al buscar centrar la atención en el cumplimiento de los derechos humanos consagrados con la realidad cotidiana de las personas; esto, por conducto de una conversación extendida y persistente en el tiempo, que concierna e involucre a los intervinientes en la acción constitucional y a los demás poderes públicos, a fin de, crear soluciones más democráticas y justas que rompan los prejuicios fuertemente arraigados en el sistema legal mexicano.

- El juicio de amparo en el Estado mexicano permite poner en funcionamiento a la justicia dialógica, con motivo de ser un procedimiento constitucional que revisa la regularidad formal y material de actos u omisiones del poder público o privado, que hayan tenido o tengan efectos inminentes de lesión o desconocimiento a los derechos humanos previsto en la Constitución y los tratados internacionales;<sup>251</sup> es decir, como herramienta para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con efectos reparadores del orden social.

---

<sup>250</sup> La revisión judicial no debe ser vista como una valla o un dique de contención, sino que es un mecanismo que propulsa la existencia de una mujer y mayor deliberación, al menos sobre cuestiones constitucionales fundamentales. No tiene como único propósito protegernos de la política cuando esta sucumbe al pánico y la irracionalidad, sino también el de desafiarla a seguir buscando mejores respuestas.

En Gargarella, Roberto, *op.cit.*, p. 183.

<sup>251</sup> De Paz González, Isaac, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Editorial Porrúa, 2016, p. 385.

En síntesis, el juicio de amparo es perfilado como el instrumento jurisdiccional idóneo en la defensa de los derechos económicos, sociales culturales y ambientales por dos principales causas; la primera, con motivo del amplio rango de causas de procedencia y en segundo lugar, por la figura de legitimación para aquellos vulnerados en sus derechos humanos; de esta manera, se presentan dos vías para su puesta en marcha y dependiendo de la naturaleza de los actos reclamados, pudiendo ser las vías directa e indirecta.

Ahora bien, la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, permiten afianzar el rol de los jueces y magistrados federales como guardianes y defensores de los derechos humanos; máxime, frente a la omisión legislativa,<sup>252</sup> para reclamar el desarrollo del sistema jurídico en torno a salud, vivienda, educación o cualquier otro derecho social, con condiciones verificables de materialización y con la finalidad de superar las limitaciones del efecto que se da únicamente entre las partes y alcanzar un efecto *erga omnes*.

- De esta manera, el Poder Judicial de la Federación alcanza a controlar la constitucionalidad y la convencionalidad, bajo su tutela procurando conformar la actividad del poder público y de otros agentes sociales; a la par, de la consagración del juicio de amparo como el instrumento para limitar y modular el exceso, defecto u omisión de los demás poderes públicos, al fortalecer la exigibilidad judicial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Sin embargo, debe ir consolidado con las distintas

---

<sup>252</sup> Omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. Tesis: 1.4º.A.21 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013, p.1200.

ramas del poder y la ciudadanía para la toma de decisiones; permitiendo de esta manera, el avance por conducto de la justicia dialógica al enriquecerse con diversas perspectivas de la problemática en cuestión.

El argumento anterior es consecuencia de que el Poder Judicial de la Federación cuenta con operadores especializados en materia y competencia territorial, ante los cuales promover el juicio de amparo<sup>253</sup> para la protección de los derechos humanos.

Así, el máximo órgano de control constitucional es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede conocer del juicio constitucional en mención por medio de su facultad de atracción respecto de asuntos que por su trascendencia conciernan al interés general, contengan criterios jurídicos novedosos o sus argumentos contenidos en la demanda sean excepcionales, en virtud de conocer de sucesos que sean relevantes para el sistema jurídico nacional y con la finalidad que la resolución dictada, sirva como criterio de interpretación para los casos sucesivos de naturaleza semejante.

En ese mismo orden de ideas, otros factores que permite la asequibilidad en el juicio de amparo como instrumento en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, son el acceso a la justicia, la igualdad ante la ley, el ser oído por un tribunal y contar con un sistema judicial independiente y calificado; estos, de conformidad con los criterios internacionales establecidos en el artículo 25

---

<sup>253</sup> Ley de Amparo, artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los juzgados de distrito; y
- V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Como se ha demostrado, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no son derechos residuales o limitados a una forma exclusiva de exigibilidad o justiciabilidad; sin embargo, el instrumento que cumple con las condiciones de accesibilidad, asequibilidad y con efectos reparadores, correctivos o preventivos en la vulneración a los derechos aludidos, es el juicio de amparo como instrumento idóneo por conducto de la justiciabilidad.

- Las sentencias son un factor decisivo para la justicia dialógica; estas deben ser efectivas y habrán de promover cambios de paradigmas y transformaciones indirectas o directas para los individuos relacionados en los procesos de justiciabilidad, a la par, lo harán en la sociedad<sup>254</sup> al generar una visión en el ejercicio eficaz de los derechos sociales, a través de indicadores de avances para evaluar sus progresos.

Por cuanto a las sentencias de amparo dialógicas, en primer lugar habrán de determinar con base al control difuso de la convencionalidad o constitucionalidad, la existencia de violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, para después, proceder a determinar por conducto del diálogo judicial, sus efectos de protección para dar a lugar a la reparación del derecho en cuestión a través del tiempo; lo anterior, es contrario a los defectos inmersos en la histórica fórmula Otero.

---

<sup>254</sup> En el caso *Grootboom* de la Corte Constitucional sudafricana sobre el derecho a la vivienda de personas en asentamientos informales en Ciudad del Cabo; a pesar de no alcanzar a cumplirse los efectos materiales directos, se produjo una corriente de demandas de la misma naturaleza en toda Sudáfrica con las que se consiguió evitar desalojos forzosos y crear políticas de vivienda de emergencia. *Gov't of the Republic of S. Afr. C. Grootboom*, p. 86, S. Afr., 2000. En Gargarella, Roberto, op.cit., pp. 221-22.

Precisamente, la eficacia de las sentencias dialógicas y sus efectos, radica en incrementar su capacidad de protección –*erga omnes*, si fuera el caso– en los individuos; es decir, con consecuencias generales que implican efectos directos, al dar mayor participación a la sociedad, conducentemente, la burocracia institucional será superada. Esto, implica un modelo más eficiente de justiciabilidad de cualquier derecho humano, en razón del uso de las herramientas teóricas expuestas y de los procedimientos contenidos en la Ley de Amparo.

Finalmente, queda expresar que del análisis de los puntos anteriores es deducible que en México, el juicio de amparo es indudablemente el instrumento idóneo en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Aunado a esto, el Poder Judicial Federal no puede permanecer pasivo ante la vulneración de la dignidad humana y por ende de los derechos aludidos.

Ahora bien, a efecto de proporcionar mayor efectividad y evitar los problemas que encierra la tradicional visión de justiciabilidad y cumplimiento de sentencias, es viable implementar la teoría sobre la justicia dialógica con el objeto de conceder a los procedimientos la reflexión con base en el diálogo judicial, en busca de la mejor solución posible a la violación de los derechos en mención.

Asimismo, encontrar concordancia y coherencia con lo establecido en la teoría constitucional e internacional en la materia; por consiguiente, lo conducente es otorgar un piso mínimo de disfrute de derechos sociales, para posteriormente proceder con la progresividad y no regresión de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y con ello, evitar simulaciones de protección y cumplir con las obligaciones inherentes al Estado.

### 4.3. Propuesta jurídica

A propósito de los razonamientos expuestos a lo largo de la presente tesis, resulta lógico el planteamiento que dicta, que el artículo 1o constitucional<sup>255</sup> es el instrumento suficiente para abrir el panorama en que los jueces y magistrados federales defiendan plenamente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, al dictar sentencias constitucionales de carácter activista con el objeto de erradicar el rezago existente frente a la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos civiles y políticos; en efecto, el razonamiento anterior puede llevarse a cabo sin la necesidad de crear reformas estructurales a la Ley de Amparo o a la Constitución Política Federal.

En virtud de la implementación de la justicia dialógica, es planteado que los órganos del poder público promuevan distintos mecanismos para la búsqueda de decisiones con la participación de la sociedad e implementar procedimientos dialógicos;<sup>256</sup> con el fin de permitir un verdadero diálogo entre las partes, los poderes

---

<sup>255</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>256</sup> Cfr., Córdova Vinuesa, Paul, "Constitucionalismo dialógico y última palabra. Una agenda de políticas deliberativas para las cortes constitucionales", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XXII, 2016.

públicos e incluso dando voz a expertos en la materia, en busca de dictar sentencias con efectos claros y sujetos a una constante supervisión a través del tiempo.

Precisamente, es alcanzar mecanismos institucionales para superar la concentración del poder político, la burocratización y la arbitrariedad que desgastan la efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; que con el modelo que aún sigue persistiendo en su substanciación, producen procedimientos lentos y retardados, como ocurre frecuentemente en materia del trabajo, al estar asociado a las diversas omisiones por parte de las autoridades responsables.

Lo anterior, para dar lugar a una “visión argumentativa del derecho diferente a la que actualmente prevalece de carácter formalista; al alejarse del positivismo tradicional; e interpretar las leyes desde los derechos humanos; y aceptar que la Constitución federal contiene diversos proyectos jurídicos y políticos, y no sólo uno”.<sup>257</sup>

En ese mismo sentido, al buscar favorecer la máxima protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; el activismo judicial permite el rediseño de las instituciones con una mayor participación de los operadores jurídicos, al contemplar un panorama enriquecido por el diálogo judicial, es decir que coadyuven en la creación de soluciones jurídicas más sólidas o menos cuestionables frente a los demás poderes.

Asimismo, la corriente doctrinaria del activismo judicial plantea a los titulares del Poder Judicial en un papel distinto, al dejar de ser meros espectadores para transformarse en protagonistas irremplazables del proceso judicial, a través de

---

<sup>257</sup> Cárdenas García, Jaime, “Hacia un cambio en la cultura jurídica nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, número 119, mayo-agosto 2007, p.295.

parámetros constitucionales;<sup>258</sup> con el objetivo de ejecutar de forma eficiente e integral los parámetros contenidos en los andamiajes legislativo y judicial, para así, alcanzar ha permear en la realidad de las personas en su acceso y disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México, por conducto de las decisiones judiciales con impacto económico.

De esta manera, es presentada una renovada visión de los alcances del juicio constitucional en mérito de la implementación de las teorías de la justicia dialógica, activismo judicial y litigio estratégico en defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Lo expuesto, en un inicio puede implicar ciertas complicaciones en su puesta en marcha, en consecuencia, lo procedente es continuar con el establecimiento de una propuesta que contenga acciones a seguir para cada poder público dentro de su respectivo orden de competencia, consistentes en:

- Realizar un diagnóstico a nivel nacional por un organismo especializado en derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, a través de un sistema de indicadores sobre el ejercicio efectivo de los derechos en mención, a efecto de establecer pisos mínimos para su ejercicio y disfrute.
- La creación de planes para el desarrollo, promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, dirigidos hacia la sociedad y los funcionarios públicos de todos los órdenes de gobierno.
- Plantear dentro del Plan Nacional de Desarrollo, una estrategia nacional con perspectiva de democracia deliberativa; y respecto a los derechos

---

<sup>258</sup> Cfr., Mariello, Patricio Alejandro, "El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional", *Revista de Ciencias Sociales*, Nueva época, año 6, número 32, abril-septiembre 2012, p. 47.

económicos, sociales, culturales y ambientales crear un auténtico carácter de derechos exigibles y justiciables, para superar la idea de que son programas sociales residuales sujetos a la voluntad del poder ejecutivo.

- Realizar jornadas de capacitación para los jueces, magistrados y demás personal del Poder Judicial de la Federación, sobre el alcance de los tratados, pactos e instrumentos internacionales en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, a efecto de superar las tendencias que los menoscaban en su justiciabilidad.
- En un sentido similar al punto anterior, sobre la importancia de la implementación de la teoría sobre la justicia dialógica en la substanciación del juicio de amparo y en la ejecución de las sentencias correspondientes.
- La creación de programas de promoción respecto a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, dirigidos a los abogados postulantes, a la sociedad civil y grupos de defensores de derechos humanos. Cada programa especializado al público para el que se encuentra dirigido.
- Contemplar un apartado financiero en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinado exclusivamente al desarrollo, promoción y aplicación de los puntos anteriores; es decir, para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
- La difusión del concepto del mínimo vital en un sentido determinado, como el conjunto de obligaciones atribuibles al Estado; con el objetivo de facilitar la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

En continuidad, con la noción de no ser indispensable realizar reformas estructurales a la Ley de Amparo para llevar a cabo la implementación del argumento central del presente trabajo de investigación, surge la necesidad de crear unidad a nivel nacional en su puesta en práctica con el establecimiento de reglas y pautas, a fin de evitar un empleo abusivo o equívoco; por tanto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal<sup>259</sup> deberá expedir los acuerdos generales conducentes con los lineamientos en las materias de:

- Las figuras del interés jurídico y del interés legítimo para participar en el juicio de amparo, con el objetivo de estipular la accesibilidad e igualdad de condiciones procesales para los posibles afectados, organismos de la sociedad civil, organismos internacionales o inclusive para algunos académicos; a fin de obtener los argumentos e información valiosa a utilizar en el diálogo judicial.
- La legitimidad del Poder Judicial, en virtud de promover la colaboración entre los distintos poderes y con la dirección del principio de división de poderes, como el instrumento que haga posible la circulación de información, criterios y puntos de vista. Reiterando el principio fundamental de que toda autoridad proviene del pueblo.
- Las medidas provisionales estructurales, que son órdenes de cumplimiento inmediato con instrucciones de llevar a cabo las

---

<sup>259</sup> Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Objetivo: Preservar y fortalecer, la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, emitiendo y aplicando normas, lineamientos, directrices y políticas en materia de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículo 81:

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

acciones coordinadas a fin de proteger a los posibles afectados, y no de forma exclusiva a los quejosos.

- Lo referente a los mecanismos participativos, como son las audiencias públicas, las comisiones de vigilancia y la apertura de la sociedad civil para presentar información relevante y participar en el diálogo judicial; estos dispositivos alientan la deliberación democrática y mejoran los efectos de las intervenciones judiciales.<sup>260</sup>
- Lo respectivo a las sentencias dialógicas dictadas bajo el análisis de las distintas perspectivas de los participantes, de la igualdad de circunstancias procesales, del principio de división de poder y de la tutela jurisdiccional efectiva.

Los acuerdos generales anteriores, son propuestos con la finalidad de alcanzar acuerdos dialógicos dentro de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; en virtud de que una sentencia procedente de los “acuerdos conversacionales ahuyenta los temores y las críticas relacionadas con la imposición de soluciones desde arriba que a veces se ha asociado con la revisión judicial de constitucionalidad”.<sup>261</sup>

Además es transcendental acentuar, que las propuestas expuestas con antelación deben configurarse dentro del principio de proporcionalidad y sus subprincipios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en el sentido estricto. Consecuentemente, estos principios encierran la idea de optimización y mayor amplitud dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas para todos los derechos humanos; por ende, cuanto mayor sea el grado de insatisfacción o de

---

<sup>260</sup> Cfr., Rodríguez Garavito, César, “El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales”, en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, pp. 216-217.

<sup>261</sup> Gargarella, Roberto, op.cit., p.122.

detrimento de un derecho o de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacerlo.<sup>262</sup>

De la misma manera, es permisible plantear el criterio para unificar los alcances y las figuras de la declaratoria de inconstitucionalidad con la declaratoria general de inconstitucionalidad, en el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad vía juicio de amparo en aras del principio pro persona. Para evitar restar eficacia a los resultados del amparo incoado, como en los casos de un amparo en revisión por segunda ocasión o caer dentro del plazo de noventa días para que el órgano emisor de la norma anticonstitucional, corrija sus irregularidades.

Lo anterior, en virtud de que el juzgador federal cuenta con el poder de invalidar actos inconstitucionales de cualquier autoridad, y por añadidura conseguir que las sentencias declaren la inaplicación de las normas no únicamente respecto de los quejosos, al ampliar su margen de protección para todos aquellos que resulten afectados por las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En tal sentido, existe un criterio que a la letra dicta:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis aislada de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se impugna la omisión de la autoridad para expedir disposiciones de carácter general porque, en esos casos, podrían darse efectos generales a la ejecutoria vinculando no sólo al quejoso y a las responsables, sino a todos los gobernados y autoridades relacionadas con la norma creada, contraviniendo el principio de relatividad de las sentencias. Dicho criterio fue emitido antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil once, así como del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece por lo

---

<sup>262</sup> Cfr., Ibáñez, Perfecto Andrés y Alexy, Robert, *Jueces y ponderación argumentativa*, Segunda reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 2.

“Los principios de idoneidad y de necesidad conciernen a la optimización relacionada con aquello que es fácticamente posible De modo tal, que expresan la idea del óptimo de Pareto. En cuanto al tercer subprincipio, el de proporcionalidad en el sentido estricto, está enfocado en la optimización de las posibilidades jurídicas.”

que, adminiculando ambas reformas, actualmente es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama la omisión legislativa o reglamentaria, por lo menos, cuando hay un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se ha ejecutado. En tal virtud, cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, esto es, que un mandato legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad. En esa circunstancia, el juicio de amparo sí es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente.”<sup>263</sup>

Precisamente, si la causa de procedencia del amparo es una norma, acto u omisión con efectos generales, por ende, la sentencia debe contener efectos similares; caso contrario, el juicio de amparo continuara como un mecanismo de protección limitado a determinados individuos y con efectos debilitados para promover verdaderos cambios en el ejercicio de los multicitados derechos.

La pretensión precedente, se encuentra inmersa dentro de un proceso de reformas subsidiarias a los artículos 107, fracción II de la Constitución, 231 a 235 y 268 de la Ley de Amparo, con la finalidad de amparar y proteger a los afectados por las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y no únicamente a los quejosos, y cuando la importancia del asunto en substanciación así lo amerite; lo anterior, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de los efectos de alto impacto para la sociedad respecto de las sentencias dialógicas del juicio de amparo.

Los postulados anteriores, son sin duda las únicas reformas que se proponen en la presente tesis, en torno a que las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de derechos humanos y la promulgación de la nueva Ley de Amparo,

---

<sup>263</sup> Tesis Aislada, I.18o.A.11 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, octubre de 2016, Página 2995, Registro 2012767.

permiten contemplar un panorama distinto en el ejercicio y efectividad de todos los derechos humanos y de sus respectivas garantías, al transformar el paradigma nacional en la materia, y al mismo tiempo reforzar el Estado de Derecho con una elevada concepción de la teoría internacional o interamericana sobre los derechos humanos.

Igualmente, consienten que el juicio de amparo aplique como el instrumento idóneo en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en sincronía con la fórmula planteada, que habrá de sintetizarse como ¡la puesta en marcha de la justicia dialógica en los procedimientos del juicio de amparo, con la finalidad de sincronizar los avances del activismo judicial y del litigio estratégico en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, a fin de lograr lo consagrado con las reformas constitucionales de junio de 2011!

Como consecuencia de lo ya expuesto, y a pesar de ciertas dificultades mencionadas, el juicio de amparo ha demostrado ser el medio de control constitucional e instrumento más eficiente e idóneo para la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México; de conformidad y como se ha desarrollado hasta este punto de la investigación.

Desde luego, tomando los ejemplos de los progresos de la Corte constitucional de Colombia y su estado de cosas inconstitucionales; de la Corte Suprema de Argentina con su consagración de la justicia social en la satisfacción de las necesidades de su sociedad; o inclusive los avances de los Tribunales constitucionales de Bolivia, Chile y Perú, debido a la semejanza que guardan dichos Estados respecto a la realidad, desarrollo nacional y sistema jurídico con el Estado Mexicano.

## CONCLUSIÓN GENERAL

A manera de conclusión para el presente trabajo de investigación, que tuvo como objetivo demostrar que el juicio de amparo es el medio de control constitucional idóneo para combatir las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México; es oportuno señalar los argumentos más relevantes expuestos con antelación que apoyan dicha hipótesis.

Para tal efecto, se tuvo que exponer que el sistema jurídico nacional permite contemplar un panorama distinto en el ejercicio y efectividad a los derechos humanos, con las multicitadas reformas de 6 y 10 de junio de 2011, que incorporaron como mandato el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y sentaron las bases para la modificación del marco normativo, institucional y presupuestal.

Por consiguiente, no puede considerarse cumplida la obligación del Estado sobre proporcionar el medio de control constitucional idóneo sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, hasta modificar el modelo rígido en el juicio de amparo; igualmente, que dicha transformación de la cultura jurídica nacional debe ir fusionada con otras instituciones y valores, a efecto de alcanzar un pleno Estado de Derecho; por ejemplo, con la corriente de la justicia dialógica.

Es decir, al trazar pautas innovadoras por conducto de un cambio en la justiciabilidad y ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; precisamente es alcanzar mecanismos institucionales para superar la concentración de poder político, la burocratización y la arbitrariedad; al mismo tiempo, es reinterpretar al juicio de amparo, en virtud de que su origen fue pensado para la protección de derechos de naturaleza civil o política.

Una vez expuestos los razonamientos anteriores, se procedió enunciar las generalidades del juicio de amparo; destacando que es el medio de control constitucional idóneo encargado de la protección de los derechos humanos de los justiciables en México; de esta manera, podría convertirse en el instrumento protector de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en virtud de ser asequible y con el objeto de que las cosas sean restituidas al estado que tenían antes de efectuarse las violaciones reclamadas.

Lo antepuesto enfatiza, que el juicio de amparo es un mecanismo de control de constitucionalidad<sup>264</sup> de índole jurisdiccional, establecido a favor de las personas, y que procede contra actos violatorios de derechos humanos, siempre que se vean transgredida la esfera jurídica de estos, a través del ejercicio de acción, ya sea de actos de autoridad o excepcionalmente contra actos de particulares investidos con el carácter de autoridades.

Dentro de este contexto, el Estado Mexicano encuentra la obligación de proteger y garantizar un acceso, gestión y promoción de los derechos humanos; sin embargo, la realidad puede llegar a ser considerablemente desigual en comparación al contenido dogmático del bloque de constitucionalidad. Además, de tener la obligación de actuar con eficacia, a efecto de alcanzar las metas de cumplimiento, bajo las directrices de respeto, de protección, de no discriminación, de progresividad y no regresividad.

En efecto, la obligación de progresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, está contenida en el bloque de constitucionalidad

---

<sup>264</sup> Control de constitucionalidad, supone el examen de un acto o norma y su confrontación con las normas y principios de la Constitución General de la República. El control de constitucionalidad de un acto o de una norma puede hacerse por vía de acción, cuando en el amparo se reclama esa norma o acto.

Campuzano Gallegos, Adriana, op. cit., p.14.

y debe ser continua, con el objetivo de alcanzar una mejora en la calidad de vida de las personas; de esta manera, el Poder Judicial de la Federación cuenta con la facultad de determinar la inconstitucionalidad de los actos violatorios. Además, de quedar estrictamente prohibida cualquier forma de regresividad en los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, salvo ciertas excepciones.

De lo expuesto, cabe hacer mención de que, “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”;<sup>265</sup> en consecuencia, el Estado se encuentra en la obligación de hacer velar por los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales previstos a nivel nacional como internacional, y no excusarse a la hora de su cumplimiento, bajo el argumento de insuficiencia presupuestaria o falta de los medios jurisdiccionales para su defensa.

En cambio, la realidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales dista de lo consagrado jurídicamente, como consecuencia de entender a los derechos en mención como concesiones revocables y discrecionales o medidas de control de la pobreza; es decir, como simples principios rectores o cláusulas programáticas con protección debilitada, además que, los órganos jurisdiccionales nada pueden ni deben hacer para lograr garantizarlos.<sup>266</sup> Caso contrario, a lo acontecido con los derechos civiles y políticos.

A partir de esto, se ha producido una distribución desigual de la riqueza, altos índices de pobreza y grandes diferencias sociales, por esa razón en 2018 siete de cada diez personas indígenas y poco más de la mitad de los menores de 18 años eran pobres multidimensionales; y para 2018 alrededor del 48.8% de la población

---

<sup>265</sup> Uprimny Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 25.

<sup>266</sup> Cfr., Pisarello Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, España, Editorial Trotta, 2007, pp.13-14.

equivalente a 61.1 millones de personas se encontraba en situación de pobreza, mientras que el 16.8%, es decir, 21.0 millones de personas, lo hacía en pobreza extrema, según datos del CONEVAL.<sup>267</sup>

Por consiguiente, destaca el planteamiento de la problemática que a su vez justifica la presente tesis, a través de la consolidación del medio de defensa de los derechos sociales en México; consecuentemente, las violaciones pueden ser llevadas ante los órganos jurisdiccionales de justicia federal en busca de protección de los justiciables; de manera semejante a los derechos civiles o políticos, al no existir diferencias estructurales que los hagan diferentes.<sup>268</sup>

Además, habrá que tener en cuenta los diferentes razonamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto de la dignidad humana, como un derecho plenamente exigible y con la más amplia protección jurídica en su núcleo esencial; en razón de ser la base entorno a los demás derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y por tanto, de su justiciabilidad:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la

---

<sup>267</sup> Medición de la pobreza, Estados Unidos Mexicanos, CONEVAL, 2018.

<sup>268</sup> Cfr., Pisarello Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, España, Editorial Trotta, 2007, p.59.

persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>269</sup>

De este modo, los juzgadores federales deben emprender una nueva visión y actuación en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en su papel de guardianes de los derechos humanos y con las directrices de los principios de división de poderes y del principio de legalidad.<sup>270</sup>

En ese sentido, el Comité Internacional de DESC ha declarado que su justiciabilidad – son cuestiones que pueden o deben resolver los tribunales- y las normas de aplicación inmediata -que permiten su aplicación por los tribunales sin más disquisiciones-, pueden alcanzarse en la gran mayoría de los sistemas jurídicos de los Estados parte; dando lugar, a que en las cuestiones de recursos financieros, los tribunales logren intervenir con una gama considerable en cuestiones importantes para los recursos disponibles.

Sin embargo, las autoridades del Estado mexicano carecen de la visión necesaria para vislumbrar a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como derechos plenamente exigibles y justiciables, pese a los avances que han cambiado el paradigma nacional al respecto; por ello, resulta indispensable adicionar a la fórmula anterior con la puesta en funcionamiento de la justicia dialógica en la substanciación del juicio de amparo promovido por la violación a

---

<sup>269</sup> Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética. Jurisprudencia, 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, Página 633, Registro 2012363.

<sup>270</sup> Cfr., Brewer-Carias, Allan, Hacia el fortalecimiento de las instituciones de protección de los derechos humanos en el ámbito interno, Conferencia impartida durante el XV Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1997.

cualquier derecho económico, social, cultural o ambiental; debido a que no existe ningún tipo de distinción entre estos o cualquier otro derecho humano.

La hipótesis anterior es basada en la noción de que, la puesta en funcionamiento de la justicia dialógica, armonice lo consagrado en el bloque de constitucionalidad con la praxis, y a la vez coloque a los avances existentes en las vertientes de activismo judicial y litigio estratégico como el común denominador en la resolución de los casos sobre violación a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en razón del rezago que presentan en su ejercicio eficaz.

Por tanto, es concluyente que el juicio de amparo admite en su substanciación y resolución, la puesta en práctica de la justicia dialógica, en razón de ser un procedimiento constitucional que revisa la regularidad formal y material de actos u omisiones del poder público o privado, que hayan tenido o tengan efectos inminentes de lesión o desconocimiento a los derechos humanos previsto en la Constitución y los tratados internacionales.<sup>271</sup>

Es decir, como instrumento para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con efectos reparadores; por lo cual, las sentencias dialógicas deberán promover transformaciones para los individuos relacionados en los procesos de justiciabilidad, a través de indicadores de avances para evaluar los progresos; esto, traducido en los siguientes lineamientos:

- Las sentencias dialógicas establecen fines generales y procesos de ejecución claros, con plazos a lo largo del tiempo y con informes de avances en la ejecución.

---

<sup>271</sup> Cfr., De Paz González, Isaac, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Editorial Porrúa, 2016, p. 385.

- Existen mecanismos participativos de seguimiento, como las audiencias públicas, las comisiones de vigilancia nombradas por los Tribunales, y las invitaciones a la sociedad de presentar información relevante.
- Las sentencias dialógicas funcionan con el principio de división de poderes, y con el seguimiento de los cumplimientos de los efectos de las sentencias a través del tiempo.<sup>272</sup>

Otro punto de interés fue lo concerniente a las cuestiones financieras para ejecutar cualquier derecho humano; en efecto, cualquier derecho depende de los recursos económicos que el Estado destine para su satisfacción. De ahí, la obligación del empleo del máximo de los recursos disponibles para el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y no es admisible el argumento de insuficiencia presupuestaria, a menos que sea acreditado por el Estado; sin embargo, en cualquier crisis económica se debe enfatizar la protección de los derechos sociales como eje del desarrollo pleno de los seres humanos bajo la dignidad humana:

El contenido normativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, permite concluir que la obligación estatal de proteger, respetar y promover los derechos contenidos en ese instrumento no puede desconocer la situación particular que enfrente cada país, por lo que no existirá una violación a los derechos en él tutelados, a pesar de que se acredite que un determinado derecho no ha sido realizado o alcanzado un nivel óptimo de eficacia, siempre y cuando el Estado haya demostrado que ha utilizado todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer las obligaciones establecidas en la propia convención. De ahí que no basta la simple afirmación del Estado Mexicano de que existe limitación presupuestaria para que se tenga por acreditado que

---

<sup>272</sup> Cfr., Rodríguez Garavito, César, “El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales”, en Gargarella, Roberto (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014, pp. 213-217.

ha adoptado todas las medidas "hasta el máximo de los recursos" de que disponga, para lograr la realización de los derechos consagrados en el referido Pacto, sino que para ello deberá aportar el material probatorio en que sustente su dicho. Por tal motivo, en todo asunto en el que se impugne la violación a los derechos constitucionales de la materia, los juzgadores nacionales deben distinguir entre la incapacidad real para cumplir con las obligaciones que el Estado ha contraído en materia de derechos humanos, frente a la renuencia a cumplirlas, pues es esa situación la que permitirá determinar las acciones u omisiones que constituyan una violación a tales derechos humanos.<sup>273</sup>

Lo expuesto anteriormente, permite aducir que para la satisfacción de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, debe existir el financiamiento suficiente para alcanzar las metas del Plan Nacional de Desarrollo y cumplir con las obligaciones del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos; lo que implica revisar y adecuar la agenda gubernamental para dotarla de un enfoque en mención; como lo han realizado diversos Estados o Tribunales regionales desde hace varios años, al propugnar a favor de los derechos a la vivienda, educación, salud, agua, entre otros varios.

Por tanto, la presente tesis es enfocada en los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en busca de marcar el inicio de la justiciabilidad de otros derechos humanos fuera de la visión rígida y obsoleta del sistema jurídico nacional, que consagra a los derechos civiles y políticos como los únicos de acceso a la acción jurisdiccional.

No obstante, ha quedado comprobado que gracias a la fórmula desarrollada, es factible situar al Estado mexicano como un Estado promotor y defensor de todos los derechos humanos, al adoptar las innovadoras pautas previamente señaladas, en virtud de que lo importante para la operatividad del medio de control

---

<sup>273</sup> Derechos económicos, sociales y culturales. cuando el Estado aduce que existe una carencia presupuestaria para su realización, debe acreditarlo. Tesis 2a. CIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, Página 1190, Registro 2007936.

constitucional idóneo, no es la denominación que reciba, sino los efectos que se puedan alcanzar con su ejercicio; por tanto, se concluye afirmando una vez más, que el juicio de amparo es el instrumento idóneo en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Finalmente, y después del recorrido que ha sido la elaboración de las presentes líneas de investigación, únicamente resta expresar que la tesis desarrollada contiene un ámbito de aplicación para cualquier derecho humano, desde los llamados derechos civiles y políticos, y como se ha propuesto para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con motivo del rezago que presentan en su justiciabilidad y exigibilidad. Indudablemente, podría ser aplicada para los derechos más innovadores, como por ejemplo, al derecho a la paz o el derecho a la autodeterminación.

## FUENTES DE CONSULTA

### Bibliografía

- ABRAMOVICH, VÍCTOR Y COURTIS, CHRISTIAN, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Editorial Trotta, 2002.
- ALEXY, ROBERT, *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción de Ernesto Garzón Valdés, 3ª reimpresión, España, CEPC, 2000.
- \_\_\_\_\_, *Tres escritos de los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, Colombia, Universidad del externado de Colombia, 2003.
- ALONSO REGUEIRA, ENRIQUE, *Derecho procesal administrativo*, México, Editorial Ciudad Argentina, 2016.
- ÁVILA ORNELAS, ROBERTO, “La declaratoria general de inconstitucionalidad en el nuevo juicio de amparo mexicano”, en Luis Ortiz, Noé (Coord.), *Estudios sobre el nuevo juicio de amparo*, México, Editorial INAJED, 2015.
- BAZÁN, VÍCTOR Y JIMENA QUESADA, LUIS, *Derechos económicos, sociales y culturales: como se protegen en América latina y en Europa*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2014.
- BÖHMER, MARTÍN Y SALEM, TATIANA, *Litigio estratégico: una herramienta para que el Poder Judicial tenga voz en las políticas públicas clave*, Documento de Políticas Públicas / Análisis N°89 I, Buenos Aires, CIPPEC, 2010.
- CAMPUZANO GALLEGOS, ADRIANA, *Manual para Entender el Juicio de Amparo, Teórico-Práctico*, Segunda Edición, México, Ed. Thomson Reuters, 2016.
- CANOSA USERA, RAÚL, *Amparo de derechos fundamentales: el viaje del derecho constitucional hacia su efectividad*, Buenos Aires-Madrid, Editorial Ciudad Argentina, 2003.
- CARBONELL, MIGUEL Y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, México, Editorial Flores, 2014.
- CERVANTES BRAVO, IRINA, *La tutela constitucional de los derechos fundamentales en México (debido proceso y principio de igualdad)*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- CARBONELL, JOSÉ, *Estado de bienestar, Diccionario de Derecho Constitucional*, 2ª Edición, México, UNAM-Editorial Porrúa, 2005.
- DE PAZ GONZÁLEZ, ISAAC, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Editorial Porrúa, 2016.
- DE OTTO Y PARDO, IGNACIO, *Estudios sobre el poder judicial, obras completas*, Universidad de Oviedo – CEPC, 2010.

- DÍEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO, *237 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo*, México, Ed. PACJ, 2014.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón*, 5ª edición, España, Editorial Trotta, 2000.
- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR Y FERRER MAC GREGOR, EDUARDO, “Las garantías constitucionales en México; 200 años”, en García, Ramírez (coord.), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, t. 1: Derecho constitucional, D. Valadés (coord.), México, Editorial Porrúa, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR Y VALENCIA CARMONA, SALVADOR, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2015.
- GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ, *Constitución y Derecho Procesal, los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*, España, Ed. Civitas Thomson Reuters, 2009.
- GARGARELLA, ROBERTO, *Crítica de la constitución, sus zonas oscuras*, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2004.
- \_\_\_\_\_ (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2014.
- GÓNGORA MERA, MANUEL EDUARDO, *El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, Centro de Derechos Humanos de Núremberg, 2007.
- HERNÁNDEZ CRUZ, ARMANDO, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, México, IIJ-UNAM, 2010.
- HOLMES, STEPHEN Y SUNSTEIN CASS R., *El costo de los derechos: por qué la libertad depende de los impuestos*, trad. de Stella Mastrangelo, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2011
- IBÁÑEZ, PERFECTO ANDRÉS Y ALEXY, ROBERT, *Jueces y ponderación argumentativa*, Segunda reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1993, Tomo III.
- MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, GABRIELA, *La seguridad social en México*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2013.
- MORELLO, AUGUSTO MARIO, *La Corte Suprema en Acción*, 2ª Edición, Argentina, Editorial Librería Editora Platense, 2007.
- NAVA ESCUDERO, OSCAR Y ORTEGA MALDONADO, JUAN MANUEL (Coord.), *Derecho Presupuestario*, México, Editorial Porrúa, 2006.
- PISARELLO GERARDO, *Los derechos sociales y sus garantías*, España, Editorial Trotta, 2007.

- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Los Principios fundamentales del Juicio de Amparo*, Tercera reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- \_\_\_\_\_, *La improcedencia de la acción de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera reimpresión, México, 2018.
- RABASA GAMBOA, EMILIO Y ROCHA TORRES, SILVIA, (Coords.), *Problemas Actuales del Derecho Financiero mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2009.
- RÍOS GRANADOS, GABRIELA, *Derechos sociales: importancia de la fiscalidad para su exigibilidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- RUEDA LUNA, CUAUHTÉMOC, *Una nueva estructuración del derecho, efectos de los derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.
- SAGÜES, MARÍA SOFÍA, *La proyección de la jurisprudencia y resoluciones de los órganos de aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales. Perspectiva argentina*.
- SAURI SUÁREZ GERARDO, *Derecho a defender derechos humanos*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales–Sede México, 2014.
- THOMPSON, D, *Democratic theory and global society*, the journal of political philosophy, 1999.
- UPRIMNY YEPES, RODRIGO, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, 2008.
- VERCOVICH, LUCIANA (coord.), *Los derechos sociales en la Gran Buenos Aires: algunas aproximaciones desde la teoría, las instituciones y la acción*, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 2013.

### **Hemorografía**

- ABRAMOVICH, VÍCTOR, “Las líneas de trabajo en derechos económicos, sociales y culturales: herramientas y aliados”, *Revista Internacional de Derechos Humanos* 2, 2005.
- BOLAÑOS SALAZAR, ELARD RICARDO, “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a propósito del caso Lago del Campo vs. Perú”, *Gaceta Constitucional*, Tomo 120, diciembre de 2017.
- CÁRDENAS GARCÍA, JAIME, “Hacia un cambio en la cultura jurídica nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, número 119, mayo-agosto de 2007.

- CARRERA SILVA, LILIANA, “La acción de tutela en Colombia”, *IUS del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, número 27 enero-junio de 2011.
- CARPIZO, JORGE, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y característica, cuestiones constitucionales”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre 2011.
- CÓRDOVA VINUEZA, PAUL, “Constitucionalismo dialógico y última palabra. Una agenda de políticas deliberativas para las cortes constitucionales”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XXII, 2016.
- MARIELLO, PATRICIO ALEJANDRO, “El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional”, *Revista de Ciencias Sociales*, Nueva época, año 6, número 32, abril-septiembre de 2012.
- SILOS RODRÍGUEZ, JOSUÉ SAÚL, “Medios de control constitucional”, *Revista del IJ Hechos y Derechos*, México, núm. 49, enero-febrero 2019.
- QUINTERO LYONS, JOSEFINA, “La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Flippo*, 2011, volumen 3, número 1.

### **Legislación nacional**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Desarrollo Social.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

### **Tratados, pactos e instrumentos internacionales**

- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Carta Democrática Interamericana.
- Carta Social de las Américas.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Declaración y Programa de Acción de Viena.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1974, OEA/Ser. L/V/II. 50 doc. 13 rev. 1.
- Observación General número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Observación General número 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Opinión Consultiva OC-22/16. Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 26 de febrero de 2016. Serie A. No. 22.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
- Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser./L/VII.102 doc. 9 rev. 1 (1999), número 6.

### **Legislación extranjera**

- Constitución de los Estados Unidos de América.
- Constitución Nacional Argentina.
- Constitución Política de Colombia.
- Constitución Política de la República de Chile.
- Constitución Política del Perú.
- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.
- Ley Nacional número 16.986 de Argentina.

### **Semanario Judicial de la Federación**

- Tesis Aislada, I.3o.P.42 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, febrero de 2016, Página 2054, Registro 2011045.
- Jurisprudencia, 1a./J. 64/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014, Página 272, Registro 2007717.

- Jurisprudencia, 1a. I.5o.C. J/1 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, agosto de 2012, Página 1305, Registro 2003615.
- Jurisprudencia, P./J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Noviembre de 2014, Página 60, Registro 2007921.
- Tesis Aislada, 1a. CLXXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2015, Página 426, Registro 2009185.
- Jurisprudencia, P. /J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, Página 60, Registro 2007921.
- Tesis Aislada, I.1o.A.E.36 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, Octubre de 2015, Página 4015, Registro 2010183.
- Tesis Aislada, 1o.A. CCLXXXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, julio 2014, Página 146, Registro 2006962.
- Jurisprudencia, 2a. /J. 100/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Página 400, Registro 169558.
- Tesis Aislada, XXII.1o.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, enero de 2014, Página 3229, Registro 2005303.
- Tesis 2a./J. 120/2015(10a.), Gaceta del Semanario Judicial del Federación, Tomo I, septiembre de 2015, Página 663, Registro 2009936.
- Tesis Aislada, I.10o.A.1 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2018, ubicada en publicación semanal, Registro 2016923.
- Jurisprudencia, 1a./J. 86/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial del Federación, Tomo I, octubre de 2017, Página 191, Registro 2015306.
- Tesis Aislada I.8o. A. 4 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, Octubre de 2017, Página 2516, Registro 2015444.
- Tesis Aislada I.3o.(I Región) 19 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, Diciembre de 2013, Página 1207, Registro 2005200.
- Tesis Aislada, 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de 2018, página 1313, Registro 2017890.

- Tesis Aislada 2a.XX1/2019 (10a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, Página 1343, Registro 2019663.
- Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Página 633. Registro 2012363.
- Tesis P./J. 1/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117, Registro 2008584.
- Tesis Aislada, I.18o.A.11 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, octubre de 2016, Página 2995, Registro 2012767.
- Jurisprudencia, 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, Página 633, Registro 2012363.
- Tesis 2a. CIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, Página 1190, Registro 2007936.

### **Sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación**

- Sentencia 1157/2007-II que resuelve el Juicio de Amparo promovido por la comunidad de Mininuma, Municipio de Metlatónoc, Guerrero, México, 11 de junio de 2008, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero.
- Sentencia que resuelve el Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el amparo directo 8/2018), México, 5 de diciembre de 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Sentencias Extranjeras**

- Bercaitz, Miguel Ángel s/jubilación CSJN, Fallos, 289:430, del 13 de septiembre de 1974.
- *Brown vs Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483, Sentencia de 17 de mayo de 1954.
- Caso Cambiaso Péres de Nealón, Celia M. A., y otros c/Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017.

- Corte I.D.H., Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No 4, Voto Separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, párrafos 3 y 6.
- Corte Suprema de Estados Unidos, *Massachusetts et al v. Environmental Protection Agency et al.*, No. 05-1120, 2 de abril de 2006.
- Dupuy, Daniel O., y otros c/Sanatorio Modelo Quilmes y otros s/daños y prejuicios responsabilidad profesional médicos y auxiliares.
- Madorran Marta C. v. Administración de Aduanas, CSJN, Argentina 03/05/2007, Vid, Fallos 293:26, 27, considerando 4.
- *Gov't of the Republic of S. Afr. C. Grootboom*, p. 86, S. Afr., 2000. El caso Grootboom de la Corte Constitucional sudafricana.
- Sentencia del amparo constitucional 411/2000-R de 28 de abril de 2000.
- Sentencia del amparo constitucional 362/2012 de 22 de junio de 2018.
- Sentencia del amparo constitucional 897/2010 de 10 de agosto de 2010.
- Sentencia ROL 976-07-INA de 26 de junio de 2008.
- Sentencia T-025 de 2004, Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil cuatro. Corte Constitucional de Colombia.
- Sentencia T-530/11, Expedientes T-2.982.737 y T-2.979.499 acumulados, Bogotá D.C., siete de julio de dos mil once, consideraciones y fundamentos.
- Sentencia T-760 de 2008, Bogotá D.C., treinta y uno de julio de 2008.
- *Supreme Court, Plyer vs Doe, Justice Brennan, Delivered the opinion of the Court.*

### **Páginas de internet**

- Biblioteca, Ministerio de la Defensa Pública, Bercaitz CSJN -13-09-74, <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2967>, fecha de consulta 16 de agosto de 2019.
- Casa Rosada, Presidencia de la Nación, Constitución Nacional, <https://www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/constitucion-nacional>, fecha de consulta 15 de agosto de 2019.
- CDHDF, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3ª ed., México, (serie Documentos oficiales, núm. 5), 2010, <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informe-defensores-dh.pdf>, fecha de consulta 5 de marzo de 2019.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos en México, diciembre, 2015.

- <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>, fecha de consulta junio de 2018.
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., Litigio Estratégico en Derechos Humanos-Modelo para Armar, Cantú Martínez Silvano, Gutiérrez Contreras Juan Carlos, Rincón Covelli Tatiana, México, enero de 2011, <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-litigio-estrategico-en-derechos-humanos-modelo-para-armar.pdf>, fecha de consulta 29 de mayo de 2017.
  - Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Presupuesto público y derechos humanos: por una agenda para el rediseño del gasto público en México, Programa universitario de Estudios del Desarrollo-UNAM, México, 2017, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Documentos-Presupuesto-Publico-DH-Agenda.pdf>, fecha de consulta 25 de abril de 2020.
  - Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=343](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343), fecha de consulta noviembre de 2018.
  - Fabra Zamora, Jorge Luis Núñez Vaquero, Álvaro, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen uno, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>, fecha de consulta mayo de 2018.
  - Indicadores por objetivo y meta, Objetivos de Desarrollo Sostenible, Agenda 2030, <http://agenda2030.mx/ODSopc.html?ti=T&goal=0&lang=es#/ind>, fecha de consulta febrero de 2019.
  - Instituto Nacional Electoral, <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-federal>, fecha de consulta 15 de noviembre de 2019.
  - La oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico, OACNUDH, México, 2007, [https://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/litigioestrategico.pdf](https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/litigioestrategico.pdf), fecha de consulta 05 de marzo de 2019.
  - Jurisprudencia Constitucional y de Derechos Humanos, <https://jurisprudenciaconstitucional.com/>, fecha de consulta junio de 20220.
  - Medición Multidimensional de la pobreza en México: un enfoque de bienestar económico y de derechos sociales, CONEVAL, México, <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/FolletosInstitucionales/Documents/Medicion-multidimensional-de-la-pobreza-en-Mexico.pdf>, fecha de consulta febrero de 2019.

- Medición de la pobreza, Estados Unidos Mexicanos, 2016, <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>, fecha de consulta 30 julio de 2018.
- Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, fecha de consulta 5 de marzo de 2020.
- Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx#navigation> fecha de consulta 5 de marzo de 2020.
- Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su sexagésimo tercero período de sesiones (12-29 de marzo 2018). [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/E\\_C-12\\_MEX\\_CO\\_5-6\\_30800\\_S.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/E_C-12_MEX_CO_5-6_30800_S.pdf) , fecha de consulta 18 de junio de 2018.
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *20 Claves para conocer y comprender mejor los derechos económicos, sociales y culturales*, México, ONUDH, 2016 [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/20ClavesDESC\\_web\\_2017.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/20ClavesDESC_web_2017.pdf), fecha de consulta 10 junio de 2018.
- Real Academia Española, Diccionario del español jurídico, <http://dej.rae.es/#/entry-id/E7850>, fecha de consulta 10 diciembre de 2018.
- Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>, fecha de consulta 15 de abril de 2018.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Prensa boletín 181/2019, <https://www.gob.mx/stps/prensa/justicia-laboral-sera-mas-rapida-con-nuevo-sistema-en-manos-del-poder-judicial?idiom=es>, fecha de consulta febrero 20 de 2020.
- Traducción jurídica, Qué es el «*common law*», <https://traduccionjuridica.es/que-es-el-common-law/>, fecha de consulta 5 de abril de 2020.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca Morelos a 06 de marzo del 2020

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS  
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
P R E S E N T E

Me permito infórmale que la Lic. Adriana Lisbeth Lucas De Jesus, alumna del programa de maestría en derecho con acreditación PNPC (CONACYT) concluyo el trabajo de investigación titulado "El Juicio de Amparo como instrumento en la defensa de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales" mismo que presenta con el fin de obtener el grado de Maestra en Derecho.

El trabajo de investigación, cuenta con cuatro capítulos, planteando una temática original y con impacto social referente al análisis de la materia derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y su defensa ante los tribunales de Juicio de Amparo, en el que se conjugan principios y doctrinas de derechos humanos y justicia dialógica, que como resultado dará un nuevo escenario de punta para su defensa y ejerció, en virtud de que el juicio de amparo por sus características y objeto, se ha consagrado como una institución protectora de derechos humanos, incluidos los DESCA.

Así mismo cuenta con la consulta de treinta obras; hemerografía; legislación e instrumentos en materia de derechos humanos tanto nacionales como internacionales, tesis aisladas y criterios jurisprudenciales; paginas electrónicas; sentencias nacionales e internacionales; asimismo, cuenta con los lineamientos editoriales emitidos por esta universidad.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

---

Se hace notar que en toda la investigación, la Lic Adriana Lisbeth Lucas De Jesus, mantiene y fundamenta su posición ideológica, en pretender exponer de manera profunda la línea de investigación que conlleva un enfoque del iusnaturalismo contemporáneo con fundamentos ontológicos de la dignidad de los seres humanos, dentro del surgimiento de un nuevo paradigma de derechos humanos y de juicio de amparo, a efecto de alcanzar un pleno Estado de Derecho, con el empleo de la justicia dialógica y el activismo judicial, al perseguir una justa solución de los procesos judiciales en el disfrute y protección de los DESCAs.

Dicho trabajo cuenta con los requisitos reglamentarios y estatuarios establecidos por la legislación de nuestra Universidad, por lo cual, desde mi particular punto de vista merece este voto razonado, y se le conceda el derecho de presentar examen de grado de maestra en derecho.

Envió un cordial y respetoso saludo, quedo a sus respetables ordenes



**DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO**

Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad  
de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM

Cuernavaca Morelos a 10 de marzo del 2020

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
P R E S E N T E:

Distinguido Coordinador, me permito infórmale que la **LIC. ADRIANA LISBETH LUCAS DE JESUS**, alumna del programa de maestría en derecho con acreditación PNPC (CONACYT) concluyó el trabajo de investigación titulado "EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES" mismo que presenta con el fin de obtener el grado de maestra en derecho.

El trabajo de investigación presentado por la **LIC. ADRIANA LISBETH LUCAS DE JESUS**, cuenta con cuatro capítulos con su consecuente desarrollo metodológico, planteando así una temática original y con impacto social referente al análisis y estudio del Juicio de Amparo como instrumento constitucional en la defensa y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Así mismo cuenta con los lineamientos editoriales emitidos por esta universidad, manteniendo y fundamentando su posición ideológica, al pretender exponer de manera profunda la necesidad de entrar al estudio y análisis de los instrumentos constitucionales protectores de los derechos humanos como lo es el juicio de amparo.

Dicho trabajo cuenta con los requisitos reglamentarios y estatuarios establecidos por la legislación de nuestra Universidad, por lo cual, desde mi particular punto de vista merece este voto razonado, y se le conceda el derecho de presentar examen de grado de maestra en derecho.

Sin más, envió un cordial y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

  
**M. en D. Santiago Rosas Navarro**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

Cuernavaca, Morelos a 30 de julio del 2020

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS  
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

P R E S E N T E

Me permito informarle que la Lic. Adriana Lisbeth Lucas De Jesus, alumna del programa de Maestría en Derecho con acreditación PNPC (CONACYT) concluyó el trabajo de investigación titulado “El Juicio de Amparo como instrumento en la defensa de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”, mismo que presenta con el fin de obtener el grado de Maestra en Derecho.

El trabajo de investigación, cuenta con cuatro capítulos, planteando una temática original y con impacto social referente al análisis de la materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), y su defensa ante los tribunales de Juicio de Amparo. En el que se conjugan principios y doctrinas de derechos humanos y justicia dialógica, que obtendrán como resultado un nuevo escenario de punta para su defensa y ejercicio, en virtud de que el Juicio de Amparo por sus características y objeto se ha consagrado como una institución protectora de derechos humanos, incluidos los DESCAs.

Asimismo, cuenta con una consulta de cuarenta obras; hemerografía; legislación e instrumentos en materia de derechos humanos a nivel nacional como internacional; tesis aisladas y criterios jurisprudenciales; páginas electrónicas;

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

sentencias nacionales e internacionales; además de cumplir con los lineamientos editoriales emitidos por esta universidad.

Dicho trabajo cuenta con el aval de su director de tesis y con los requisitos reglamentarios y estatuarios establecidos por la legislación de nuestra universidad; por lo cual otorgo MI VOTO APROBATORIO y solicito se le conceda el derecho de presentar examen de grado de Maestra en Derecho.

Envío un cordial y respetuoso saludo, quedo a sus respetables órdenes.

**DRA. DANIELA FRANCISCA CERVA CERNA**

Profesora Investigadora de Tiempo Completo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**DANIELA FRANCISCA CERVA CERNA | Fecha:2020-07-31 11:39:08 | Firmante**

kTeHCBUDwrtFhJp5BV8ol2w8CZUzi4BsoPIWYoBjoafj0LJmcc6FHZ+/BSjlUSaaLUilwg3LnwxDu6Zwt7bEW1lb5xAJzIqSb3K6atiE68PemANdZ5Fiu+7pnkcTxRud4l126sq7nE8y7DqGdl/8lRVfrVeXtqOyuS5s2Hqa1vReQTQxiwgzkZP57uxJ4fkBcRE3yKqb5HPZieF6mK6CJSWB55GgGkxcElghmmJ5pG896sGh4/Ko7qB7Mpy1sQl9C3QLd2CGxZGfNNiTVuFEqqe7kVuPq6MZhHEde4REmYMz7VLiFiGbV1Yh9keKeaRet9ms2LQFSvGGFFJfe8LnBg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



pDVeVn

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/We60bvKN66R1TRuvmG5yxKclxSJVbOO4>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



### **Gabriela Mendizábal Bermúdez**

Doctora en Derecho  
Profesora e investigadora, titular C de la  
Facultad de Derecho y C.S. de la UAEM

Emite el siguiente:

### **VOTO RAZONADO**

Otorgado al trabajo de tesis titulado:

### **“EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES”**

Que para optar por el grado académico de Maestra en Derecho, programa educativo incorporado al Programa  
Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Presenta la alumna: **ADRIANA LISBETH LUCAS DE JESÚS**

### **Fundamento**

La justiciabilidad y exigibilidad jurídica de los derechos humanos ha sido una batalla constante, no solo en México sino en la mayoría de los países de América Latina. Si bien es cierto los instrumentos internacionales marcan la pauta para establecer este tipo de derechos que deben de ser otorgados y respetados por los Estados partes; sin embargo estos derechos cuando pasan a un plan nacional resulta complejo llevarlos a la práctica y a su vez adolecemos de medios idóneos jurídicos para exigirlos, lo que complica al sujeto poseedor de esos hacerlos valer.

Es el caso de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, los cuales entraron en vigor hasta 1976. Cabe mencionar que México los ratificó en 1981 y es hasta el año 2011 con las diversas reformas a la Carta Magna que se empieza a ver un cambio respecto al cumplimiento de los derechos humanos incluyendo a los establecidos en diversos pactos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Sin embargo la interrogante surge respecto a cuál es el medio jurídico idóneo para velar y cumplir los derechos consagrados en instrumentos internacionales, en específico los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Es importante mencionar que sobre el trabajo de investigación la Lic. Adriana Lisbeth Lucas de Jesús realiza un análisis de cuatro capítulos con el objetivo de establecer si el juicio de amparo como medio de control constitucional es idóneo para combatir las violaciones a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, llegando a la aportación jurídica y sus respectivas conclusiones que resultan ser prácticas y coherentes

### I. Estructura y Contenido

La tesis a valorar se encuentra integrada por cuatro capítulos. Por cuanto a la metodología la tesista implementó los métodos deductivo, exegético, comparativo y analítico. El trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

El capítulo primero se denomina “PRECISIONES TERMINOLÓGICAS Y OTROS ASPECTOS RELEVANTES” y en él se abordan las principales nociones relativas a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, sus generalidades y problemática así como las generalidades del juicio de amparo en México.

El segundo capítulo llamado “EN DEFENSA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES” establece el análisis sobre la evolución, exigibilidad y justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Asimismo se establecen los modelos de protección de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

En el capítulo tercero intitulado “PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES” se analizan los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales desde una perspectiva comparativa con los países Argentina, Colombia, Perú y Bolivia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Finalmente, en el capítulo cuarto denominado “ANÁLISIS CRÍTICO PROPOSITIVO” se desarrolla el análisis y justificación del juicio de amparo como medio de control constitucional idóneo para combatir las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales aportando las conclusiones respectivas.

### II. Valoración

Tomando en consideración como primer parámetro de valoración el uso correcto de la metodología para discernir un tema jurídico científico con el que debe contar una tesis de maestría, se puede afirmar que la tesis analizada con anterioridad cumple con dicho requisito.

Es por ello, que los puntos anteriores señalan que la Lic. Adriana Lisbeth Lucas de Jesús ha realizado una investigación, por lo que bajo mi criterio, el presente trabajo reúne el nivel que se requiere para una tesis de grado. Debido a lo anterior otorgo mí:



**VOTO APROBATORIO**

**Cuernavaca, Morelos a 24 de julio de 2020**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**GABRIELA MENDIZABAL BERMUDEZ** | Fecha:2020-07-30 07:04:42 | Firmante

XfbS5lu1uzi8Jp74xkjrEKMseX+7RsMh7AjKakwQx1nzoax7ztrPq85mRDLjvhY9IrgjNekGGU2AZv/JDMw6GiCH+BxnhVLuhYFxBIf6qcncPVLJRig0NCg3aeSHKmqvx1sSud/qf923b5Ivcesn2i6yZlwnlyE0JhMsY7cR7pOEjXNwZzDgUaahTNxqNGK60gZDEbS12+6RBF5VPqDseblPPB4tulDqmgHMrNGLq8lWiraexCgFzZ//5O+OuyUaEepIFnMHNu2+8XEcdt1GmsjtMVTMte1ejg8FDxb6sYYEEUBTc73iTnTdcekH7IDQlr3gBzPpXZj/Wk5n5nf7og==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[gp31En](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/nWmbLQd1NMGa42P1Qjp6SeKhL1Yn5SQf>





**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**



Cuernavaca, Morelos a 25 de agosto del 2020

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS  
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
P R E S E N T E

Me permito emitir el siguiente **VOTO RAZONADO** otorgado al trabajo de tesis titulado “EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES”, para optar por el grado académico de Maestra en Derecho, programa educativo incorporado al Programa Nacional de Posgrado de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, presentado por la alumna ADRIANA LISBETH LUCAS DE JESUS.

El trabajo de investigación, cuenta con cuatro capítulos e implementando en su elaboración los métodos deductivo, exegético, comparativo y analítico, obteniendo como resultado el siguiente: el capítulo primero es denominado “Precisiones terminológicas y otros aspectos relevantes” y trata sobre los principales tópicos de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y del juicio de amparo.



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**



El segundo capítulo llamado “En defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales” radica en torno a la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos en mención y sobre los modelos para su protección.

En el capítulo tercero intitulado “protección internacional de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales” aborda un análisis desde una perspectiva comparativa de los derechos multicitados con los países de Argentina, Colombia, Estados Unidos, Bolivia, Chile y Perú.

Por último, el capítulo cuarto, “Análisis crítico propositivo” desarrolla el análisis y justificación del juicio de amparo como medio de control constitucional idóneo para combatir las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales aportando las conclusiones respectivas.

En efecto, la problemática planteada es original y con impacto social referente a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y su defensa ante los órganos encargados del juicio de amparo. De esta manera, en el trabajo de investigación se conjugaron principios y doctrinas de derechos humanos y justicia dialógica, para obtener como resultado un nuevo escenario para su defensa y ejercicio en virtud de que, el juicio de amparo por sus características y objeto es el medio de control constitucional encargado de la protección de los derechos humanos en México.

Se hace notar que en toda la investigación, la Lic. Adriana Lisbeth Lucas De Jesus, mantiene y fundamenta su posición ideológica, al pretender exponer de



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**



manera profunda la línea de investigación que conlleva un enfoque del iusnaturalismo contemporáneo con fundamentos ontológicos de la dignidad de los seres humanos, dentro del surgimiento de un nuevo paradigma de derechos humanos y de juicio de amparo; a efecto de alcanzar un pleno Estado de Derecho, con el empleo de la teoría sobre la justicia dialógica, al perseguir una justa solución de los procesos judiciales en el disfrute y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Dicho trabajo cuenta con los requisitos reglamentarios y estatuarios establecidos por la legislación de nuestra universidad; por lo cual, desde mi punto de vista la Lic. Adriana Lisbeth Lucas De Jesus, merece el presente VOTO APROBATORIO, y se le conceda el derecho de presentar examen de grado de Maestra en Derecho.

Envío un cordial y respetuoso saludo, quedo a sus respetables órdenes.

**Maestro en Derecho Pedro Hurtado Obispo**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**PEDRO HURTADO OBISPO** | Fecha:2020-08-28 12:31:55 | Firmante

s7ABf8yqjyOYbpbk606ky8K5iTeAAry9kr1G/ERe0GgiRjBgmPfsV7LjAUxFDoOmDO/3CABCZFgdN7ycgFil0hGGmL2FfXOV8WjWvRzNTg/gsf1b07xRMgPgOfcobdqDXHSBvvPe6fiqtNTIXpFw1aDqYV1F0xVtdF7LJ9WvPU9L3+ME/I+Uybk0ipXzKmsC5OSAbfcaX7i/QSBjPq/ssaVXGeFR3p93pXIn6zSAH3myx0RTbn1kQCgk5fg4w9u0B2Kdkep7GRO3t32MVU0VJuAgVeZ7IVS/3QfIMI8NIqUAG45gHauptxpQBvCdzkZVRqXFw9rA+go/H7pS6Rq1b6hA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



tY1g3K

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/BJpht0yuZ8En5aJfUjGst5r1tYV5vP6>

